

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales 1
- ★ Reglamento (CE) n° 1261/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional 43
- ★ Reglamento (CE) n° 1262/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo al Fondo Social Europeo 48
- ★ Reglamento (CE) n° 1263/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo al instrumento financiero de orientación de la pesca 54
- ★ Reglamento (CE) n° 1264/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, que modifica el Reglamento (CE) n° 1164/94 por el que se crea el Fondo de Cohesión ... 57
- ★ Reglamento (CE) n° 1265/1999 del Consejo, de 21 de junio 1999, que modifica el anexo II del Reglamento (CE) n° 1164/94 por el que se crea el Fondo de Cohesión 62
- ★ Reglamento (CE) n° 1266/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo a la coordinación de la ayuda a los países candidatos en el marco de la estrategia de preadhesión y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3906/89 68
- ★ Reglamento (CE) n° 1267/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se crea un instrumento de política estructural de preadhesión 73
- ★ Reglamento (CE) n° 1268/1999 del Consejo, de 21 de junio 1999, relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión 87

Precio: 19,50 EUR

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1260/1999 DEL CONSEJO

de 21 de junio de 1999

por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 161,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁽⁴⁾,

(1) Considerando que el artículo 158 del Tratado prevé que, a fin de reforzar la cohesión económica y social, la Comunidad se propone reducir las diferencias entre los niveles de desarrollo de las diversas regiones y el retraso de las regiones o isla menos favorecidas, incluidas las zonas rurales, y que el artículo 159 establece que esos objetivos se logren con la ayuda de los Fondos con finalidad estructural («Fondos estructurales»), del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros existentes;

(2) Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽⁵⁾, el Consejo debe reexaminar dicho Reglamento, a propuesta

de la Comisión, en un plazo que vence el 31 de diciembre de 1999; que, con el fin de hacer más transparente la legislación comunitaria, es conveniente agrupar en un único Reglamento las disposiciones relativas a los Fondos Estructurales y, por lo tanto, derogar el Reglamento (CEE) nº 2052/88 y el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽⁶⁾;

(3) Considerando que, con arreglo al artículo 5 del Protocolo nº 6 sobre las disposiciones especiales relativas al Objetivo nº 6 en el marco de los Fondos estructurales en Finlandia y en Suecia, anejo al Acta de Adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, procede reexaminar antes de finales de 1999, al mismo tiempo que el Reglamento (CEE) nº 2052/88, las disposiciones de dicho Protocolo;

(4) Considerando que, con el fin de reforzar la concentración y simplificar la acción de los Fondos Estructurales, conviene reducir el número de objetivos prioritarios con relación al Reglamento (CEE) nº 2052/88; que conviene determinar que estos objetivos sean el desarrollo y el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas, la reconversión económica y social de las zonas con deficiencias estructurales y la adaptación y modernización de las políticas y sistemas de educación, formación y empleo;

(5) Considerando que, con su política de mejora de la cohesión económica y social, la Comunidad pretende asimismo promover un desarrollo armonioso, equilibrado y duradero de las actividades económicas, un elevado nivel de empleo, la igualdad entre hombres y mujeres y un alto

(1) DO C 176 de 9.6.1998, p. 1.

(2) Dictamen conforme de 6 de mayo de 1999 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(3) DO C 407 de 28.12.1998, p. 74.

(4) DO C 373 de 2.12.1998, p. 1.

(5) DO L 185 de 15.7.1988, p. 9; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94 (DO L 337 de 24.12.1994, p. 11).

(6) DO L 374 de 31.12.1988, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94.

- grado de protección y mejora del medio ambiente; que, en particular, conviene que esta acción integre las necesidades de protección medioambiental en la definición y aplicación de las medidas de los Fondos Estructurales y que contribuya a eliminar desigualdades y a promover la igualdad entre hombres y mujeres; que las medidas de los Fondos pueden permitir asimismo luchar contra todo tipo de discriminación por motivos de raza u origen étnico, discapacidad o edad especialmente por medio de una evaluación de las necesidades, de incentivos financieros y de una mayor cooperación;
- (6) Considerando que el desarrollo cultural, la calidad del medio ambiente natural y producto de la acción humana y la dimensión cualitativa y cultural del marco de vida y el desarrollo del turismo contribuyen a hacer de las regiones lugares más atractivos económica y socialmente, en la medida en que favorecen la creación de empleos duraderos;
- (7) Considerando que el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) contribuye principalmente a la realización del objetivo de desarrollo y ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas y a la reconversión económica y social de las regiones con deficiencias estructurales;
- (8) Considerando que conviene adaptar las funciones del Fondo Social Europeo (FSE) a la estrategia europea de empleo para facilitar la aplicación de la misma;
- (9) Considerando que el apartado estructural de la política pesquera común, que constituye una política estructural en sí misma, está integrado en el dispositivo de los Fondos Estructurales desde 1993; que conviene proseguir la aplicación de este apartado en el contexto de los Fondos Estructurales a través del Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP); que la ayuda del IFOP en el marco del objetivo nº 1 deberá formar parte de la programación de dicho objetivo y que la ayuda no correspondiente al objetivo nº 1 deberá ser objeto de un programa único en cada uno de los Estados miembros de que se trate;
- (10) Considerando que la Comunidad está inmersa en una reforma de la política agrícola común que implica medidas estructurales y de acompañamiento en favor del desarrollo rural; que, en este marco, la sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), debe seguir contribuyendo a la realización del objetivo prioritario de desarrollo y ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas mediante la mejora de la eficacia de las estructuras de producción, transformación y comercialización de los productos agrícolas y silvícolas, así como mediante el desarrollo del potencial endógeno de las zonas rurales; que conviene que la sección de Garantía del FEOGA contribuya a la consecución del objetivo prioritario de reconversión económica y social de las zonas con deficiencias estructurales, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativo a la contribución del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) al desarrollo rural y por el que se modifican y derogan determinados reglamentos⁽¹⁾;
- (11) Considerando que las normas específicas aplicables a cada uno de los Fondos se precisarán en decisiones de aplicación adoptadas con arreglo a los artículos 37, 148 y 162 del Tratado;
- (12) Considerando que es necesario fijar criterios para definir las regiones y zonas subvencionables; que, con tal fin, procede basar la determinación de las regiones y zonas prioritarias a escala comunitaria en el sistema común de clasificación de regiones, denominados «nomenclatura de unidades territoriales estadísticas» (NUTS), elaborado por la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas en colaboración con los institutos nacionales de estadística;
- (13) Considerando que procede definir las regiones menos desarrolladas como aquéllas cuyo producto interior bruto (PIB) per cápita es inferior al 75 % de la media comunitaria; que, con el fin de lograr una concentración eficaz de las intervenciones, es necesario que la Comisión aplique este criterio estrictamente sobre bases estadísticas objetivas; que conviene que las regiones ultraperiféricas y las zonas con muy baja densidad de población del objetivo nº 6, previsto en el protocolo nº 6 anejo al Acta de adhesión de 1994 para el período de 1995-1999, se incluyan asimismo en el objetivo nº 1 del presente Reglamento;
- (14) Considerando que procede definir el conjunto de zonas en trance de reconversión económica y social como las que agrupan zonas que registran cambios socioeconómicos en los sectores de la industria y de los servicios, las zonas rurales en declive, las zonas urbanas con dificultades y las zonas en crisis que dependen de la pesca; que es necesario garantizar una concentración efectiva en las zonas más afectadas de la Comunidad; que conviene que sea la Comisión quien, a propuesta de los Estados miembros, determine estas zonas en estrecha concertación con éstos;

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

- (15) Considerando que, con el fin de garantizar el carácter comunitario de la acción de los Fondos, conviene que, en la medida de lo posible, las zonas que registran cambios socioeconómicos en el sector de la industria y las zonas rurales en declive sean determinadas sobre la base de indicadores objetivos aplicados a escala comunitaria; que, además, es oportuno que la población abarcada por este objetivo prioritario represente, globalmente a escala comunitaria y a título indicativo, aproximadamente un 10 % de la población comunitaria por lo que se refiere a las zonas industriales, un 5 % por lo que se refiere a las zonas rurales, un 2 % por lo que se refiere a las zonas urbanas y un 1 % por lo que se refiere a las zonas dependientes de la pesca; que, con el fin de garantizar que cada Estado miembro contribuya de manera equitativa al esfuerzo global de concentración, la disminución máxima posible de la población abarcada por el objetivo nº 2 previsto en el presente Reglamento en el año 2006, en relación con la de los objetivos nºs 2 y 5b) previstos por el Reglamento (CEE) nº 2052/88 para 1999, no debe sobrepasar un tercio;
- (16) Considerando que, en aras de la eficacia del programa, es necesario que las regiones menos desarrolladas cuyo PIB per cápita es inferior al 75 % de la media comunitaria coincidan con las que reciben ayuda de los Estados miembros en virtud de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE, teniendo en cuenta las posibles medidas específicas adoptadas en virtud del apartado 2 del artículo 299 de dicho Tratado en favor de las regiones ultraperiféricas (los departamentos franceses de ultramar, las Azores, Madeira y las Islas Canarias); que, asimismo, conviene que las zonas que registran cambios económicos y sociales coincidan en lo esencial con las que reciben ayuda de los Estados miembros en virtud de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE; que el objetivo de la Comunidad debe ser el aumento de la coherencia al finalizar el período 2000-2006 mediante un esfuerzo adecuado de los Estados miembros respecto de su situación actual;
- (17) Considerando que el objetivo de la adaptación y modernización de las políticas y sistemas de educación, formación y empleo realiza intervenciones financieras en las regiones y zonas no cubiertas por el objetivo nº 1; que el objetivo nº 3 proporciona también un marco de referencia destinado a garantizar la coherencia con el conjunto de acciones desarrolladas en favor de los recursos humanos en un mismo Estado miembro;
- (18) Considerando que la ayuda del FSE en el objetivo nº 2 debería referirse a acciones regionales y locales que obedezcan a la situación concreta que experimente cada zona del objetivo nº 2 realizadas en coordinación con las intervenciones de los demás Fondos Estructurales; que cada contribución del FSE a un documento único de programación del objetivo nº 2 deberá ser de un importe suficiente para justificar una gestión aparte y que, por tanto, debería elevarse a por lo menos el 5 % del total de la contribución de los Fondos Estructurales;
- (19) Considerando que es necesario que las regiones adscritas a un objetivo prioritario en 1999 que no cumplan los criterios de subvencionabilidad reciban un apoyo transitorio que vaya reduciéndose progresivamente; que este apoyo debería ser más reducido en el año 2000 que en el año 1999;
- (20) Considerando que procede prever disposiciones de reparto de los recursos disponibles; que éstos se reparten anualmente y que más de sus dos terceras partes se concentran en las regiones menos desarrolladas, incluidas las que reciben ayuda de manera transitoria;
- (21) Considerando que los ingresos anuales totales procedentes de los Fondos Estructurales en cualquier Estado miembro en virtud del presente Reglamento —en combinación con la ayuda proporcionada en virtud del Fondo de Cohesión— deberían limitarse con arreglo a un nivel máximo general en función de la capacidad nacional de absorción;
- (22) Considerando que procede que la Comisión elabore repartos indicativos de los créditos de compromiso disponibles para cada uno de los objetivos prioritarios basándose plenamente en criterios objetivos adecuados; que, en reconocimiento de los esfuerzos especiales desplegados en favor del proceso de paz en Irlanda del Norte, el programa PEACE debe proseguirse hasta el año 2004; que se establecerá un programa especial de ayuda para el período 2000-2006 en favor de las regiones NUTS 2 de Suecia que no están incluidas en la lista a la que se refiere el apartado 2 del artículo 3 y que cumplen los criterios establecidos en el artículo 2 del Protocolo nº 6 del Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia; que procede que el 4 % de los créditos asignados a los Estados miembros en esos repartos indicativos sean asignados a mitad del plazo por la Comisión;
- (23) Considerando que un 5,35 % del total de créditos de compromisos disponibles se consagran a iniciativas comunitarias y un 0,65 % a medidas innovadoras y a asistencia técnica;
- (24) Considerando que conviene aplicar un índice de adaptación global a los créditos disponibles de los Fondos Estructurales con miras a la programación de los mismos y que, en caso necesario, se efectúe un ajuste técnico del citado índice antes del 31 de diciembre de 2003;
- (25) Considerando que los principios fundamentales de la reforma de los Fondos Estructurales de 1988 deben seguir regulando las actividades de los Fondos hasta el año 2006; que la experiencia

- demuestra que es necesario efectuar mejoras para simplificarlos y hacerlos más transparentes y que, particularmente, conviene considerar la búsqueda de eficacia como un principio fundamental;
- (26) Considerando que la eficacia y la transparencia de las actividades de los Fondos Estructurales exigen una definición precisa de las responsabilidades de los Estados miembros y de la Comunidad y que estas responsabilidades deben especificarse en cada fase de la programación, del seguimiento, de la evaluación y del control; que, en aplicación del principio de subsidiariedad y sin perjuicio de las competencias de la Comisión, la puesta en marcha de las intervenciones y su control competen, en primera instancia, a los Estados miembros;
- (27) Considerando que la acción de la Comunidad es complementaria de la realizada por los Estados miembros o tiene por objeto contribuir a ella y que, para que suponga un valor añadido significativo, conviene reforzar la cooperación; que ésta concierne a las autoridades regionales y locales, a las demás autoridades competentes, incluidas las responsables en materia de medio ambiente y de promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, a los interlocutores económicos y sociales y los demás organismos competentes; que conviene asociar a los interlocutores pertinentes en la preparación, el seguimiento y la evaluación de las intervenciones;
- (28) Considerando que procede definir el proceso de programación desde el momento de su concepción hasta el beneficiario final y facilitar este proceso en los Estados miembros mediante orientaciones indicativas generales dictadas por la Comisión relativas a las políticas comunitarias pertinentes acordadas por lo que respecta a los Fondos Estructurales;
- (29) Considerando que la programación debe garantizar la coordinación de los Fondos Estructurales entre sí y de éstos con los demás instrumentos financieros existentes y el BEI; que esta coordinación también tiene por objeto combinar las subvenciones y los préstamos;
- (30) Considerando que las actividades de los Fondos y las operaciones que éstos contribuyan a financiar deben ser compatibles con las demás políticas comunitarias y respetar la normativa comunitaria; que deben establecerse disposiciones específicas al respecto; que en este sentido las operaciones de difusión y mejora de los resultados de la investigación y el desarrollo tecnológico realizadas con participación de los Fondos Estructurales deben garantizar la protección de los derechos relacionados con la adquisición y aprovechamiento de los conocimientos y realizarse respetando debidamente las normas comunitarias de competencia;
- (31) Considerando que conviene determinar criterios y modalidades más simples de comprobación y de aplicación del principio de adicionalidad;
- (32) Considerando que es necesario simplificar el sistema de programación aplicando un período único de programación de siete años; que, con este mismo fin, conviene limitar las formas y el número de intervenciones, plasmándolas por regla general en una intervención integrada por región, generalizando la utilización de documentos únicos de programación en el marco de los objetivos prioritarios e integrando los grandes proyectos y las subvenciones globales en las otras formas de intervención;
- (33) Considerando que, con el fin de reforzar el enfoque integrado del desarrollo, procede garantizar, sin perder de vista las peculiaridades regionales, la coherencia entre las acciones de los distintos Fondos y las políticas comunitarias, la estrategia en favor del empleo, las políticas económicas y sociales de los Estados miembros y sus políticas regionales;
- (34) Considerando que, con el fin de acelerar y simplificar los procedimientos de programación, conviene distinguir las responsabilidades de la Comisión y las de los Estados miembros; que, a tal efecto, procede disponer que la Comisión, a propuesta de los Estados miembros, adopte las estrategias y las prioridades de desarrollo de la programación, la participación financiera comunitaria y las disposiciones de aplicación que corresponda, y que los Estados miembros decidan su aplicación; que conviene precisar también el contenido de las distintas formas de intervención;
- (35) Considerando que la aplicación descentralizada de las medidas de los Fondos Estructurales por los Estados miembros debe ofrecer garantías en cuanto a las modalidades y a la calidad de la aplicación, a los resultados y a la evaluación de los mismos, así como a la buena gestión financiera y a su control;
- (36) Considerando que conviene que la Comisión pueda aprobar, asociando en caso necesario al BEI, los grandes proyectos de inversión superiores a un determinado volumen financiero con el fin de evaluar sus efectos y la utilización prevista de los recursos comunitarios;
- (37) Considerando que procede que las acciones emprendidas con arreglo a los objetivos prioritarios se completen con acciones de interés comunitario llevadas a cabo por iniciativa de la Comisión;

- (38) Considerando que es necesario dedicar las iniciativas comunitarias a la promoción de la cooperación transfronteriza, transnacional e interregional (Interreg), a la revitalización social y económica de las ciudades y de los suburbios en crisis (URBAN), que ambas serán financiadas por el FEDER, al desarrollo rural (Leader), que será financiado por la sección de orientación del FEOGA, y al desarrollo de los recursos humanos en un contexto de igualdad de oportunidades (EQUAL), que será financiado por el FSE; que la promoción de la cooperación transfronteriza— en particular ante la respectiva de la ampliación—, así como transnacional e interregional revisten a este respecto una especial importancia; que debe concederse la debida atención a la cooperación con las regiones ultraperiféricas; que conviene mejorar la coordinación de la cooperación transfronteriza, transnacional e interregional con las medidas desarrolladas en virtud del Reglamento (CEE) n° 3906/89⁽¹⁾, del Reglamento (Euratom, CE) n° 1279/96⁽²⁾ y del Reglamento (CE) n° 1488/96⁽³⁾, sobre todo con vistas a la ampliación de la Unión Europea y teniendo en cuenta la asociación euromediterránea; que deberá tenerse en cuenta debidamente en el marco de EQUAL la integración social y profesional de los solicitantes de asilo;
- (39) Considerando que conviene que los Fondos Estructurales apoyen con una aplicación simple y transparente estudios, proyectos piloto e intercambios de experiencias encaminados a promover enfoques y prácticas innovadores;
- (40) Considerando que, con el fin de potenciar el efecto de palanca de los recursos comunitarios, favoreciendo tanto como sea posible la participación de fuentes privadas de financiación, y de tener en cuenta en mayor medida la rentabilidad de los proyectos, conviene diversificar las formas de la ayuda de los Fondos Estructurales y modular los porcentajes de intervención para promover el interés comunitario, incitar a la utilización de recursos financieros diversificados y limitar la participación de los Fondos, incentivando el empleo de formas de ayuda apropiadas; que, para ello, es conveniente fijar porcentajes de participación reducidos para las inversiones en empresas y en infraestructuras que generen ingresos importantes; que, a efectos del presente Reglamento, procede definir con carácter indicativo los ingresos importantes netos como aquellos que asciendan como mínimo al 25 % del coste total de la inversión correspondiente;
- (41) Considerando que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, conviene que se apliquen las normas nacionales pertinentes a los gastos subvencionables cuando no existan normas comunitarias, que podrán ser adoptadas por la Comisión cuando resulten necesarias para garantizar una aplicación uniforme y equitativa de los Fondos Estructurales en la Comunidad; que, no obstante, es necesario especificar aspectos relativos a la admisibilidad de los gastos como las fechas iniciales y finales de admisibilidad y la perennidad de las inversiones; que, por consiguiente, para garantizar que las ayudas de los Fondos resulten eficaces y tengan efectos duraderos, es preciso que la ayuda de los Fondos sólo se considere devengada total o parcialmente para una operación cuando ni su naturaleza ni sus condiciones de ejecución experimenten modificaciones importantes que alteren el objetivo inicial de la operación objeto de la ayuda;
- (42) Considerando que es necesario simplificar las normas y procedimientos de los compromisos y pagos; que, con tal fin, los compromisos presupuestarios deben efectuarse anualmente y de una sola vez, de acuerdo con las perspectivas financieras plurianuales y con el plan de financiación de las intervenciones, y que los pagos deben revestir la forma de anticipo y, posteriormente, de reembolsos de los gastos efectuados; que, según la jurisprudencia establecida, los intereses que, en su caso, produzca el anticipo constituyen recursos del Estado miembro de que se trate y que, para potenciar los efectos de los Fondos, es importante que se dediquen a los mismos fines que el propio anticipo;
- (43) Considerando que es necesario garantizar una gestión financiera correcta asegurándose de que los gastos se justifiquen y certifiquen y estableciendo condiciones de pago vinculadas al respeto de las responsabilidades esenciales de seguimiento de la programación, de control financiero y de aplicación del Derecho comunitario;
- (44) Considerando que, con el fin de garantizar la correcta gestión de los recursos comunitarios, es necesario mejorar las previsiones y la ejecución de los gastos; que, para ello, conviene que los Estados miembros remitan periódicamente a la Comisión sus previsiones de utilización de los recursos comunitarios y que los retrasos en la ejecución financiera den lugar a reembolsos del anticipo y a liberaciones de oficio;
- (45) Considerando que, durante el período transitorio del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre del año 2001, toda referencia al euro debe considerarse, por regla general, como una referencia al
-
- (1) DO L 375 de 23.12.1989, p. 11 (PHARE); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 753/96 (DO L 103 de 26.4.1996, p. 5).
- (2) DO L 165 de 4.7.1996, p. 1 (TACIS).
- (3) DO L 189 de 30.7.1996, p. 1 (MEDA); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 780/98 (DO L 113 de 15.4.1998, p. 2).

- euro como unidad monetaria contemplada en la segunda frase del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, sobre la introducción del euro⁽¹⁾;
- (46) Considerando que una de las garantías de la eficacia de la acción de los Fondos Estructurales es un seguimiento eficaz; que es necesario mejorar el seguimiento y definir mejor las responsabilidades en la materia; que, en particular, conviene diferenciar las funciones de gestión de las de seguimiento;
- (47) Considerando que es necesario que se designe una única autoridad de gestión para cada intervención y que deben precisarse sus responsabilidades; que éstas se refieren principalmente a la recogida de información sobre los resultados y a su envío a la Comisión, a una correcta ejecución financiera, a la organización de la evaluación y a la observancia de las obligaciones en materia de publicidad y de Derecho comunitario; que, a este respecto, procede prever encuentros regulares de seguimiento de la intervención entre la Comisión y la autoridad de gestión;
- (48) Considerando que procede especificar que el Comité de seguimiento sea un órgano nombrado por el Estado miembro que acompañe la intervención, compruebe su gestión por parte de la autoridad de gestión, garantice que se respeten sus orientaciones y disposiciones de aplicación y examine su evaluación;
- (49) Considerando que es fundamental para el seguimiento que existan indicadores e informes anuales de ejecución y que es necesario definirlos mejor para que reflejen de manera fiable el grado de ejecución de las intervenciones y la calidad de la programación;
- (50) Considerando que, para garantizar una aplicación eficaz y regular, es necesario especificar las obligaciones de los Estados miembros en materia de sistema de gestión y control, de certificación de gastos y de prevención, detección y corrección de las irregularidades e infracciones del Derecho comunitario;
- (51) Considerando que, sin perjuicio de las competencias de la Comisión en materia de control financiero, conviene reforzar la cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en este ámbito y prever, en particular, consultas periódicas entre los Estados y la Comisión para examinar las medidas adoptadas por los Estados miembros y para que, en su caso, la Comisión pueda pedir medidas correctoras;
- (52) Considerando que es necesario definir la responsabilidad de los Estados miembros en materia de procedimientos judiciales y de corrección de las irregularidades e infracciones así como la de la Comisión en caso de que los Estados miembros incumplan sus obligaciones;
- (53) Considerando que la eficacia y los efectos de las actividades de los Fondos Estructurales dependen también de que se mejore y profundice la evaluación, y que es necesario precisar las responsabilidades de los Estados miembros y de la Comisión en la materia, así como algunas reglas que garanticen la fiabilidad de la evaluación;
- (54) Considerando que conviene evaluar las intervenciones con miras a la preparación, aprobación, revisión intermedia y valoración de los efectos de las mismas, e integrar el proceso de evaluación en el seguimiento de las intervenciones; que, a tal efecto, procede definir los objetivos y el contenido de cada etapa de evaluación y potenciar la evaluación de la situación desde el punto de vista de la situación económica y social del medio ambiente y de la igualdad entre hombres y mujeres;
- (55) Considerando que la evaluación intermedia y el hecho de reservar una parte de los créditos permiten asignar créditos suplementarios en cada Estado miembro en función del resultado de las intervenciones, y que esta asignación debe basarse en criterios objetivos, simples y transparentes que reflejen la eficacia, la gestión y la ejecución financiera;
- (56) Considerando que conviene presentar un informe trienal sobre los progresos realizados en materia de cohesión económica y social y que dicho informe debería contener un análisis de la situación y del desarrollo económico y social de las regiones de la Comunidad;
- (57) Considerando que, para que la cooperación funcione realmente y se promuevan de manera adecuada las intervenciones comunitarias, conviene dar la información y la publicidad más amplias posibles sobre las mismas; que son responsables de ello las autoridades encargadas de la gestión de las intervenciones que, además, deben mantener informada a la Comisión de las medidas adoptadas;
- (58) Considerando que procede definir las normas de funcionamiento de los comités destinados a ayudar y la Comisión a aplicar el presente Reglamento;

(1) DO L 139 de 11.5.1998, p. 1.

(59) Considerando que conviene establecer disposiciones transitorias específicas que permitan preparar la nueva programación a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento y garanticen que la ayuda a los Estados miembros no quede inte-

rrumpida hasta que se aprueben planes e intervenciones con arreglo al nuevo sistema,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO I

Artículo 2

OBJETIVOS Y FUNCIONES

Medios y funciones

Artículo 1

Objetivos

La actuación que lleve a cabo la Comunidad con ayuda de los Fondos Estructurales, del Fondo de Cohesión, de la sección de Garantía del FEOGA, del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros existentes estará encaminada a conseguir los objetivos generales enunciados en los artículos 158 y 160 del Tratado. Los Fondos Estructurales, el BEI y los demás instrumentos financieros contribuirán de manera conveniente a la consecución de los tres objetivos prioritarios siguientes:

- 1) promover el desarrollo y el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas, denominado en lo sucesivo «objetivo nº 1»;
- 2) apoyar la reconversión económica y social de las zonas con deficiencias estructurales, denominado en lo sucesivo «objetivo nº 2»;
- 3) apoyar la adaptación y modernización de las políticas y sistemas de educación, formación y empleo, denominado en lo sucesivo «objetivo nº 3». Este objetivo actuará financieramente fuera de las regiones incluidas en el objetivo nº 1 y proporcionará un marco de referencia política para todas las medidas que se emprendan en favor de los recursos humanos en un territorio nacional dado, sin perjuicio de las peculiaridades regionales.

En su acción en pro de estos objetivos, la Comunidad contribuirá a promover un desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible de las actividades económicas, el empleo y los recursos humanos, y la protección y mejora del medio ambiente, así como a eliminar las desigualdades y a fomentar la igualdad entre hombres y mujeres.

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «Fondos Estructurales» el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo Social Europeo (FSE), la sección de orientación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y el Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP), denominados en lo sucesivo «los Fondos».

2. De conformidad con los artículos 33, 146 y 160 del Tratado, los Fondos contribuirán, cada uno según las disposiciones específicas que lo regulan, a la realización de los objetivos nº 1, 2 y 3, según la siguiente distribución:

- a) objetivo nº 1: FEDER, FSE, sección de Orientación del FEOGA e IFOP;
- b) objetivo nº 2: FEDER y FSE;
- c) objetivo nº 3: FSE.

3. El IFOP contribuirá a las acciones estructurales en el sector de la pesca fuera de las regiones del objetivo nº 1 con arreglo al Reglamento (CE) nº 1263/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo al instrumento financiero de orientación de la pesca ⁽¹⁾.

La sección de Garantía del FEOGA contribuirá a la realización del objetivo nº 2 según las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1257/1999.

4. Los Fondos contribuirán a financiar iniciativas comunitarias y medidas innovadoras y de asistencia técnica.

Las medidas de asistencia técnica se desarrollarán en el marco de la programación definida en los artículos 13 a 27 o por iniciativa de la Comisión al amparo del artículo 23.

⁽¹⁾ Véase la página 54 del presente Diario Oficial.

5. Otros recursos del presupuesto general de las Comunidades Europeas que podrán utilizarse para conseguir los objetivos contemplados en el artículo 1 serán, entre otros, los asignados a las demás medidas con finalidad estructural y al Fondo de Cohesión.

La Comisión y los Estados miembros velarán por que exista coherencia entre la acción de los Fondos y otras políticas y programas comunitarios, en particular en los ámbitos del empleo, de la igualdad entre hombres y mujeres, de la política social y la formación, de la política agrícola común, de la política pesquera común, de los transportes, de la energía y de las redes transeuropeas, y por que la protección del medio ambiente se integre en la definición y aplicación de la acción de los Fondos.

6. El BEI cooperará en la consecución de los objetivos indicados en el artículo 1 de acuerdo con las reglas establecidas en sus estatutos.

Los demás instrumentos financieros existentes que podrán participar en la realización de los objetivos contemplados en el artículo 1, cada uno según las disposiciones específicas que lo regulan, son el Fondo Europeo de Inversiones y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) (préstamos, garantías), en lo sucesivo denominados «los demás instrumentos financieros».

CAPÍTULO II

CRITERIOS GEOGRÁFICOS DE INCLUSIÓN EN LOS OBJETIVOS PRIORITARIOS

Artículo 3

Objetivo nº 1

1. Serán regiones del objetivo nº 1 las correspondientes al nivel II de la nomenclatura de unidades territoriales estadísticas (NUTS 2) cuyo producto interior bruto (PIB) per cápita, medido en estándar de poder adquisitivo y calculado a partir de los datos comunitarios de los tres últimos años disponibles el 26 de marzo de 1999, sea inferior al 75 % de la media comunitaria.

Se incluirán también en este objetivo las regiones ultraperiféricas (los departamentos franceses de ultramar, las Azores, Madeira y las Islas Canarias), todas por debajo del umbral de 75 %, y las zonas incluidas en el objetivo nº 6 durante el período 1995-1999, con arreglo al Protocolo nº 6 del Acta de adhesión de 1994.

2. La Comisión establecerá la lista de las regiones del objetivo nº 1 aplicando estrictamente el párrafo primero del apartado 1, sin perjuicio del apartado 1

del artículo 6 del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 7.

Esa lista tendrá una validez de siete años a partir 1 de enero de 2000.

Artículo 4

Objetivo nº 2

1. Serán regiones del objetivo nº 2 las zonas con problemas estructurales en las que convenga apoyar la reconversión económica y social con arreglo al punto 2 del artículo 1 y cuya población o superficie sea significativa. Se incluirán especialmente las zonas que estén experimentando transformaciones socioeconómicas en los sectores de la industria y los servicios, las zonas rurales en declive, las zonas urbanas en situación difícil y las zonas dependientes de la pesca que se encuentren en crisis.

2. La Comisión y los Estados miembros velarán por que la intervención se concentre realmente en las zonas de la Comunidad más afectadas y en el nivel geográfico más adecuado. La población de las zonas citadas en el apartado 1 no representará más del 18 % de la población total de la Comunidad. Sobre esta base, la Comisión fijará un límite de población por Estado miembro en función de los criterios siguientes:

- a) la población total de las regiones NUTS 3 de cada Estado miembro que se ajusten a los criterios citados en los apartados 5 y 6;
- b) la gravedad de los problemas estructurales que conozca, a escala nacional, cada Estado miembro en relación con los otros Estados miembros afectados. Esta gravedad se evaluará en función de la tasa total de desempleo y de la tasa de desempleo de larga duración fuera de las regiones incluidas en el objetivo nº 1;
- c) la necesidad de garantizar que cada Estado miembro contribuya de manera equitativa al esfuerzo global de concentración definido en el presente párrafo; la reducción máxima de la población cubierta por el objetivo nº 2 no sobrepasará un tercio de la población cubierta por los objetivos nºs 2 y 5b) en 1999, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2052/88.

La Comisión transmitirá a los Estados miembros toda la información de que disponga sobre los criterios definidos en los apartados 5 y 6.

3. Dentro de los límites citados en el apartado 2, los Estados miembros propondrán a la Comisión la lista de zonas significativas que representen:

- a) las regiones de nivel NUTS 3 o las zonas con mayores problemas dentro de dichas regiones, que cumplan los criterios indicados en el apartado 5 o en el apartado 6
- b) las zonas que reúnan los criterios citados en el apartado 7 o en el apartado 8 o los criterios específicos de los Estados miembros que cita el apartado 9.

Los Estados miembros enviarán a la Comisión las estadísticas y demás datos, del nivel geográfico más conveniente, que sean necesarios para que evalúe esas propuestas.

4. Sobre la base de las informaciones contempladas en el apartado 3, la Comisión elaborará la lista de las zonas del objetivo nº 2, en estrecha concertación con el Estado miembro de que se trate, teniendo en cuenta las prioridades nacionales, sin perjuicio del apartado 2 del artículo 6.

Las zonas que cumplan los criterios enunciados en los apartados 5 y 6 cubrirán como mínimo el 50 % de la población del objetivo nº 2 de cada Estado miembro, salvo excepción debidamente justificada por circunstancias objetivas.

5. Las zonas en transformación socioeconómica en el sector industrial contempladas en el apartado 1 deberán corresponder o pertenecer a una unidad territorial de nivel NUTS 3 que cumpla los criterios siguientes:

- a) una tasa media de desempleo superior a la media comunitaria registrada durante los tres últimos años;
- b) un porcentaje de empleos industriales sobre el empleo total igual o superior a la media comunitaria para cualquier año de referencia a partir del año 1985;
- c) un descenso comprobado del empleo industrial respecto al año de referencia elegido en la letra b).

6. Las zonas rurales contempladas en el apartado 1 deberán corresponder o pertenecer a una unidad territorial de nivel NUTS 3 que cumpla los criterios siguientes:

- a) o bien una densidad de población inferior a 100 habitantes por km² o un porcentaje de empleos agrícolas sobre el empleo total igual o superior al doble de la media comunitaria para cualquier año de referencia a partir del año 1985;

- b) o bien una tasa media de desempleo superior a la media comunitaria registrada durante los tres últimos años, o una disminución de la población desde 1985.

7. Las zonas urbanas contempladas en el artículo 1 serán zonas densamente pobladas que cumplan al menos uno de los criterios siguientes:

- a) una tasa de desempleo de larga duración superior a la media comunitaria;
- b) un nivel de pobreza elevada, incluidas condiciones precarias de vivienda;
- c) una situación medioambiental especialmente deteriorada;
- d) una tasa elevada de delincuencia;
- e) un bajo nivel de educación de la población.

8. Las zonas dependientes de la pesca indicadas en el apartado 1 serán zonas costeras en las que el empleo del sector pesquero represente un porcentaje significativo del empleo total y que registren problemas socioeconómicos estructurales relacionados con la reestructuración del sector pesquero cuya consecuencia haya sido una disminución significativa del número de empleos en este sector.

9. La intervención comunitaria podrá hacerse extensiva a zonas cuya población o superficie sean significativas y que correspondan a uno de los tipos siguientes:

- a) zonas que cumplan los criterios señalados en el apartado 5 colindantes con una zona industrial, zonas que cumplan los criterios señalados en el apartado 6 colindantes con una zona rural, zonas que cumplan los criterios señalados en el apartado 5 o los indicados en el apartado 6 colindantes con una región del objetivo nº 1;
- b) zonas rurales que tengan problemas socioeconómicos derivados del envejecimiento o de la disminución de la población agrícola activa;
- c) zonas que se enfrenten a problemas estructurales serios a causa de características importantes y verificables, o a un alto nivel de desempleo o estén amenazadas por ellos como consecuencia de la reestructuración presente o futura de una o más actividades determinantes en el sector agrícola, industrial o de los servicios.

10. Una misma zona sólo podrá ser seleccionada para uno de los objetivos nºs 1 o 2.

11. La lista de zonas tendrá una validez de siete años a partir del 1 de enero de 2000.

A propuesta de un Estado miembro, en caso de crisis grave en una región, la Comisión podrá modificar en el año 2003 la lista de las zonas, según lo dispuesto en los apartados 1 a 10, sin aumentar la población cubierta en cada región contemplada en el apartado 2 del artículo 13.

Artículo 5

Objetivo nº 3

Las regiones que podrán recibir financiación en virtud del objetivo nº 3 serán las que no estén incluidas en el objetivo nº 1.

Artículo 6

Ayuda transitoria

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, las regiones incluidas en 1999 en el objetivo nº 1 en virtud del Reglamento (CEE) nº 2052/88 que no estén contempladas en el párrafo segundo del apartado 1 y en el apartado 2 del apartado 3 del presente Reglamento, recibirán una ayuda transitoria de los Fondos en virtud del objetivo nº 1 del 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2005.

Cuando apruebe la lista indicada en el apartado 2 del artículo 3, la Comisión establecerá también, siguiendo lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 4, la lista de las zonas de nivel NUTS 3 pertenecientes a esas regiones, que vayan a beneficiarse temporalmente de la ayuda de los Fondos en el año 2006 en virtud del objetivo nº 1.

No obstante, dentro de los límites de población de las zonas a que se refiere el párrafo segundo y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 4, la Comisión, a propuesta de un Estado miembro, podrá sustituir dichas zonas por otras iguales o más pequeñas que las de nivel NUTS 3 que pertenezcan a dichas regiones que cumplan con los criterios de los apartados 5 a 9 del artículo 4.

En el año 2006, las zonas pertenecientes a regiones que no figuren en la lista contemplada en los párrafos segundo y tercero seguirán recibiendo ayuda únicamente del FSE, del IFOP y de la sección de Orientación de FEOGA dentro de la misma intervención.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, las zonas incluidas en 1999 en los objetivos nºs 2 y 5b) en virtud del Reglamento (CEE) nº 2052/88 que no figuren en la lista contemplada en el apartado 4 del artículo 4 del presente Reglamento recibirán ayuda

transitoria del FEDER del 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2005 en virtud del objetivo nº 2 previsto en el presente Reglamento.

Del 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2006, estas zonas recibirán ayudas del FSE, en virtud del objetivo nº 3 y como zonas incluidas en el objetivo nº 3, de la sección de Garantía de FEOGA, dentro de la ayuda que ésta dedica al desarrollo rural, y del IFOP, como parte de sus actuaciones estructurales en el sector pesquero fuera del objetivo nº 1.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 7

Recursos y concentración

1. Los recursos disponibles para ser comprometidos con cargo a los Fondos, expresados en precios de 1999, ascenderán a 195 000 millones de euros para el período 2000-2006.

En el anexo figura el reparto anual de dichos recursos.

2. El reparto de los recursos presupuestarios entre los objetivos debe hacerse de forma que se produzca una concentración significativa en favor de las regiones correspondientes al objetivo nº 1.

El 69,7% de los Fondos Estructurales se asignará al objetivo nº 1 e incluirá un 4,3% para apoyo transitorio (es decir, un total de 135 900 millones de euros).

El 11,5% de los Fondos Estructurales se asignará al objetivo nº 2 e incluirá un 1,4% para apoyo transitorio (es decir, un total de 22 500 millones de euros).

El 12,3% de los Fondos Estructurales se asignará al objetivo nº 3 (es decir, un total de 24 050 millones de euros).

Las cifras de los objetivos nºs 1, 2 y 3 no incluyen los recursos financieros contemplados en el apartado 6 ni la financiación del IFOP fuera del objetivo nº 1.

3. Con arreglo a procedimientos transparentes, la Comisión establecerá los repartos indicativos por Estado miembro de los créditos de compromiso disponibles para la programación que mencionan los artículos 13 a 19, teniendo plenamente en cuenta, para los objetivos nºs 1 y 2, uno o varios de los criterios objetivos análogos a los del período anterior incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2052/88, a saber: pobla-

ción que puede optar a ellos, prosperidad regional, prosperidad nacional y gravedad relativa de los problemas estructurales, especialmente el nivel de desempleo.

Para el objetivo nº 3, el reparto por Estado miembro se basará principalmente en la población que pueda optar a los créditos, en la situación del empleo y en la gravedad de los problemas como la exclusión social, los niveles de enseñanza y de formación y la participación de la mujer en el mercado laboral.

Cuando se trate de los objetivos nºs 1 y 2, esos repartos establecerán una distinción entre la asignación de los créditos destinados a las regiones y a las zonas que se beneficien de la ayuda transitoria. Las asignaciones se determinarán con arreglo a los criterios que se citan en el párrafo primero. El reparto anual de los créditos irá reduciéndose a partir del 1 de enero de 2000, debiendo ser en el año 2000 inferior al de 1999. El perfil del apoyo transitorio podrá modularse en función de las necesidades específicas de cada región de acuerdo con la Comisión, siempre y cuando se respete la dotación financiera de cada región.

Con arreglo a procedimientos transparentes, la Comisión establecerá también los repartos indicativos por Estado miembro de los créditos de compromiso disponibles para las acciones estructurales del sector pesquero fuera de las regiones del objetivo nº 1, indicadas en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 2.

4. Con arreglo al objetivo nº 1, se establecerá para los años 2000-2004, un programa denominado PEACE, en apoyo del proceso de paz de Irlanda del Norte, que beneficiará a Irlanda del Norte y a las regiones fronterizas de Irlanda.

En virtud del objetivo nº 1, se creará un programa especial de asistencia para el período comprendido entre los años 2000 y 2006 para las regiones NUTS 2 de Suecia que no estén incluidas en la lista a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 y que cumplan los criterios establecidos en el artículo 2 del Protocolo nº 6 del Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

5. El 4% de los créditos de compromiso de los repartos indicativos nacionales que se mencionan en el apartado 3 serán asignados con arreglo al artículo 44.

6. Para el período que cita el apartado 1, el 5,35% de los créditos de compromisos de los Fondos citados en dicho apartado se dedicará a la financiación de iniciativas comunitarias.

El 0,65% de los créditos que menciona el apartado 1 se dedicarán a la financiación de actividades innovadoras y de asistencia técnica, como las que se definen en los artículos 22 y 23.

7. Con vistas a su programación y a su posterior inclusión en el presupuesto general de las Comunidades Europeas, se aplicarán a los importes que citan los apartados 1 y 2 un índice del 2% anual a partir del 1 de enero de 2000.

La indización de las dotaciones previstas para los años 2004, 2005 y 2006 se revisará, en su caso, a más tardar el 31 de diciembre de 2003, en concepto de ajuste técnico de la Comisión, sobre la base de las últimas informaciones económicas de que se disponga. La diferencia en relación con la programación inicial se imputará al importe que establece el apartado 5.

8. El importe total recibido de los Fondos Estructurales por cada Estado miembro en virtud del presente Reglamento —en combinación con la asistencia prevista en virtud del Fondo de Cohesión— no deberá superar el 4% del PIB nacional.

CAPÍTULO IV

ORGANIZACIÓN

Artículo 8

Complementariedad y cooperación

1. Las acciones comunitarias se conciben como complemento de las acciones nacionales correspondientes o como contribución a éstas. Se aprobarán en estrecha concertación, en lo sucesivo denominada «cooperación», entre la Comisión y el Estado miembro, y con las autoridades y organismos designados por el Estado miembro de acuerdo con su normativa nacional y prácticas actuales, en particular:

- las autoridades regionales y locales y demás autoridades públicas competentes,
- los interlocutores económicos y sociales,
- cualquier otro organismo adecuado en este marco.

La cooperación se llevará a cabo con pleno respeto de las competencias institucionales, jurídicas y financieras de cada uno de los interlocutores, tal como se define anteriormente.

Cuando designe a los interlocutores más representativos a nivel nacional, regional, local o de otro tipo, el Estado miembro de que se trate establecerá una asociación amplia y eficaz de todos los organismos adecuados de acuerdo con la normativa y práctica

nacionales, teniendo en cuenta la necesidad de fomentar la igualdad entre hombres y mujeres y un desarrollo sostenible mediante la integración de requisitos en materia de protección y de mejora del medio ambiente.

Todas las partes designadas, en lo sucesivo denominadas «los interlocutores», serán interlocutores con un objetivo común.

2. La cooperación se aplicará a la preparación, financiación, seguimiento y evaluación de las intervenciones. Los Estados miembros procurarán asociar a los interlocutores adecuados en las diferentes etapas de la programación, teniendo en cuenta el plazo para cada etapa.

3. En aplicación del principio de subsidiariedad, la ejecución de las intervenciones incumbirá a los Estados miembros, en el nivel territorial que resulte apropiado de acuerdo con la situación concreta de cada Estado miembro, sin perjuicio de las competencias de la Comisión, en particular en materia de ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas.

4. Los Estados miembros cooperarán con la Comisión para garantizar que la utilización de los Fondos comunitarios sea conforme al principio de correcta gestión financiera.

5. Cada año, la Comisión consultará a las organizaciones representativas de los interlocutores sociales a escala europea sobre la política estructural de la Comunidad.

Artículo 9

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «programación»: el proceso de organización, decisión y financiación efectuado en varias etapas y destinado a desarrollar, sobre una base plurianual, la acción conjunta de la Comunidad y de los Estados miembros para conseguir los objetivos enunciados en el artículo 1;
- b) «plan de desarrollo» (en lo sucesivo denominado «plan»): el análisis de la situación efectuado por el Estado miembro interesado habida cuenta de los objetivos contemplados en el artículo 1 y de las necesidades prioritarias para lograr estos objetivos, así como la estrategia y las prioridades de actuación consideradas, sus objetivos específicos y los recursos financieros indicativos correspondientes;
- c) «marco de referencia del objetivo nº 3»: el documento que describe el contexto de las intervenciones en favor del empleo y del desarrollo de los recursos humanos en todo el territorio de cada Estado miembro y que define las relaciones con las prioridades que constan en el plan nacional de acción para el empleo;
- d) «marco comunitario de apoyo»: el documento aprobado por la Comisión una vez analizado el plan de desarrollo presentado por el Estado miembro interesado en el que se describan la estrategia y las prioridades de la acción, sus objetivos específicos, la participación de los Fondos y los demás recursos financieros. Este documento estará dividido en ejes prioritarios y se aplicará mediante uno o más programas operativos;
- e) «intervenciones»: las formas de intervención de los Fondos, es decir:
 - i) los programas operativos o los documentos únicos de programación,
 - ii) los programas de iniciativas comunitarias,
 - iii) la ayuda a las medidas de asistencia técnica y a las acciones innovadoras;
- f) «programa operativo»: el documento aprobado por la Comisión para desarrollar un marco comunitario de apoyo, integrado por un conjunto coherente de ejes prioritarios compuestos por medidas plurianuales, para la realización del cual puede recurrirse a uno o más Fondos, a uno o más instrumentos financieros, así como el BEI. Un programa operativo integrado es un programa operativo cuya financiación corre a cargo de varios Fondos;
- g) «documento único de programación»: un único documento aprobado por la Comisión que agrupa los elementos contenidos en un marco comunitario de apoyo y en un programa operativo;
- h) «eje prioritario»: una de las prioridades de la estrategia aprobada en un marco comunitario de apoyo o en una intervención. Se le asigna la participación de los Fondos y de los demás instrumentos financieros, los recursos financieros que el Estado miembro le asigne y unos objetivos específicos;
- i) «subvención global»: la parte de una intervención cuya ejecución y gestión pueda encomendarse a uno o más intermediarios autorizados de acuerdo con el apartado 1 del artículo 27, incluidas las

autoridades locales, organismos de desarrollo regional u organizaciones no gubernamentales, y utilizadas preferentemente en favor de iniciativas de desarrollo local. La decisión de recurrir a una subvención global la tomará, de acuerdo con la Comisión, el Estado miembro o, de acuerdo con él, la autoridad de gestión.

En el caso de programas de iniciativa comunitaria y de acciones innovadoras, la Comisión podrá decidir recurrir a una subvención global para el total o parte de la intervención. En los casos de las iniciativas comunitarias, dicha decisión podrá tomarse sólo con el acuerdo previo de los Estados miembros interesados;

- j) «medida»: el medio por el cual se lleva a la práctica de manera plurianual un eje prioritario y que permite financiar operaciones. Esta definición incluye toda ayuda a efectos del artículo 87 del Tratado CE y toda concesión de ayudas por organismos designados por los Estados miembros o todo conjunto de ayudas o de concesiones de ayudas o su combinación, destinadas al mismo objetivo;
- k) «operación»: cualquier proyecto o acción realizado por los beneficiarios finales de las intervenciones;
- l) «beneficiarios finales»: los organismos y las empresas públicas o privadas responsables de encargar las operaciones; en el caso de los regímenes de ayudas a efectos del artículo 87 del Tratado y en el de las ayudas concedidas por organismos designados por los Estados miembros, los beneficiarios finales son los organismos que conceden las ayudas;
- m) «complemento del programa»: documento por el que se aplican la estrategia y las prioridades de la intervención y que contiene los elementos detallados de la misma al nivel de las medidas, según lo establecido en el apartado 3 del artículo 18, elaborado por el Estado miembro o la autoridad de gestión y revisado, en su caso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33. Se transmitirá a la Comisión a título informativo;
- n) «autoridad de gestión»: toda autoridad o todo organismo público o privado, nacional, regional o local designado por el Estado miembro o el Estado miembro cuando ejerza él mismo dicha función, para gestionar una intervención de los Fondos a efectos del presente Reglamento. En caso de que el Estado miembro designe a una autoridad de gestión diferente de él mismo, dicho Estado fijará todas las modalidades de sus relaciones con esa autoridad de gestión y de las relaciones de ésta con la Comisión. Si es designado por el Estado miembro interesado de conformidad con el apartado 1 del artículo 31 podrá tratarse del mismo organismo

que intervenga como autoridad pagadora de las intervenciones de que se trate;

- o) «autoridad pagadora»: una o varias autoridades nacionales, regionales o locales, u organismos designados por el Estado miembro para elaborar y presentar solicitudes de pago y recibir pagos de la Comisión. El Estado miembro determinará todas las modalidades de su relación con la autoridad pagadora, así como todas las modalidades de las relaciones de esta última con la Comisión.

Artículo 10

Coordinación

1. La coordinación entre los distintos Fondos se realizará, en particular, mediante:

- a) los planes, los marcos comunitarios de apoyo, los programas operativos y los documentos únicos de programación que se definen en el artículo 9, incluido, cuando proceda, el marco de referencia de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 9;
- b) el seguimiento y evaluación de las intervenciones llevadas a cabo en virtud de alguno de los objetivos;
- c) las orientaciones mencionadas en el apartado 3 del presente artículo.

2. La Comisión y los Estados miembros garantizarán la coordinación entre las intervenciones de los distintos Fondos, por una parte, y entre éstas y las del BEI y las de los demás instrumentos financieros existentes, por otra, respetando el principio de cooperación.

Con el fin obtener el máximo efecto de impulso de los recursos presupuestarios utilizados recurriendo a los instrumentos financieros apropiados, las intervenciones comunitarias en forma de subvenciones podrán combinarse adecuadamente con préstamos y garantías. Dicha combinación podrá determinarse con la participación del BEI cuando se determine el marco comunitario de apoyo o el documento único de programación. En la combinación podrán tenerse en cuenta el equilibrio del plan de financiación propuesto, la participación de los Fondos y los objetivos de desarrollo perseguidos.

3. A más tardar en el plazo de un mes a contar a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento y posteriormente antes de la evaluación intermedia indicada en el artículo 42, y en cualquier caso previa

consulta a todos los Estados miembros, la Comisión publicará para cada uno de los objetivos contemplados en el artículo 1 una orientación indicativa general basada en las políticas comunitarias pertinentes convenidas para ayudar a las autoridades nacionales y regionales competentes en la elaboración de los planes de desarrollo y en la posible revisión de las intervenciones. Dichas orientaciones se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 11

Adicionalidad

1. Con el fin de garantizar verdaderos efectos económicos, los créditos de los Fondos no podrán sustituir los gastos estructurales públicos o asimilables del Estado miembro.

2. Para ello, la Comisión y el Estado miembro de que se trate determinarán el nivel de gastos estructurales públicos o asimilables que el Estado miembro deberá mantener en el conjunto de sus regiones incluidas en el objetivo n° 1 durante el período de programación.

Para los objetivos n°s 2 y 3 tomados conjuntamente, la Comisión y el Estado miembro de que se trate determinarán el nivel de gastos que se debe dedicar a la política activa del mercado laboral y, cuando esté justificado, a las demás acciones que respondan a los fines de estos dos objetivos, que el Estado miembro mantendrá a nivel nacional durante el período de programación.

Dichos gastos serán determinados por el Estado miembro y por la Comisión teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo cuarto y con anterioridad a la decisión de la Comisión de aprobar cualquier marco comunitario de apoyo o documento único de programación relacionados con el Estado miembro correspondiente, y se incluirán en dichos documentos.

Como regla general, el nivel medio anual de gastos contemplado en los párrafos primero y segundo deberá ser al menos igual al nivel alcanzado en términos reales en el anterior período de programación. Deberán tenerse en cuenta las condiciones macroeconómicas generales en que se produce la financiación, así como determinados datos económicos concretos, a saber: privatizaciones, un nivel desacomodado de gasto público estructural o asimilable del Estado miembro acometido en el período de programación anterior y los ciclos coyunturales de su economía nacional.

Se tendrá asimismo en cuenta toda reducción de la inversión en virtud de los Fondos Estructurales respecto al período 1994-1999.

3. Se realizarán tres comprobaciones de la adicionalidad a nivel territorial durante el período de programación:

a) una comprobación previa, tal como se indica en el párrafo tercero del apartado 2 del presente artículo, que servirá de referencia para todo el período de programación;

b) una comprobación intermedia a más tardar tres años de que se apruebe el marco comunitario de apoyo o de los documentos únicos de programación y, en cualquier caso, a más tardar el 31 de diciembre de 2003, tras la cual la Comisión y el Estado miembro podrán acordar una revisión del nivel de gastos estructurales si la situación económica condujera a una evolución de los ingresos públicos o del empleo en el Estado miembro que se aparte notablemente de la prevista en la comprobación previa;

c) una comprobación a más tardar el 31 de diciembre de 2005.

A tal fin, el Estado miembro proporcionará a la Comisión información adecuada al presentar los planes, cuando se efectúe la comprobación intermedia y al realizar la comprobación antes del 31 de diciembre de 2005. Cuando sea necesario, se recurrirá a métodos de estimación estadística.

Independientemente de estas comprobaciones, durante el período de programación el Estado miembro informará a la Comisión en todo momento de los acontecimientos que puedan atentar contra su capacidad para mantener el nivel de gastos contemplado en el apartado 2.

Artículo 12

Compatibilidad

Las operaciones que sean financiadas por los Fondos, por el BEI o por otro instrumento financiero deberán ajustarse a las disposiciones del Tratado y de los actos adoptados en virtud de éste, así como a las políticas y acciones comunitarias, incluidas las correspondientes a las normas de competencia, a la contratación pública, a la protección y mejora del medio ambiente, a la eliminación de desigualdades y al fomento de la igualdad entre hombres y mujeres.

TÍTULO II

PROGRAMACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LOS
OBJETIVOS 1, 2 Y 3*Artículo 13***Ámbito geográfico**

1. Los planes presentados en virtud del objetivo nº 1 se elaborarán al nivel geográfico que el Estado miembro considere más adecuado, pero deberán abarcar, como regla general, una región del nivel NUTS 2. No obstante, los Estados miembros podrán presentar un plan global de desarrollo que abarque algunas o todas las regiones incluidas en la lista contemplada en el apartado 2 del artículo 3, en el apartado 1 del artículo 6 y en el apartado 4 del artículo 7, siempre y cuando el plan incluya los elementos indicados en el artículo 16.

2. Los planes presentados en virtud del objetivo nº 2 se elaborarán al nivel geográfico que los Estados miembros de que se trate consideren más adecuado, pero deberán comprender, por regla general, el conjunto de zonas correspondientes a una región del nivel NUTS 2 incluidas en la lista contemplada en el apartado 4 del artículo 4 y en el apartado 2 del artículo 6. No obstante, los Estados miembros podrán presentar un plan que cubra todas o algunas de las regiones que figuran en la lista a que se refieren el apartado 4 del artículo 4 y el apartado 2 del artículo 6, siempre que dicho plan incorpore los elementos que se mencionan en el artículo 16. Cuando los planes incluyan regiones distintas de aquellas a las que sea aplicable el objetivo nº 2, se diferenciarán las acciones llevadas a cabo en las regiones o zonas del objetivo nº 2 y las llevadas a cabo en otras partes.

3. Los planes presentados en virtud del objetivo nº 3 abarcan el territorio de un Estado miembro para financiaciones fuera de las regiones comprendidas en el objetivo nº 1, y, tomando en consideración las necesidades generales de las zonas que tienen problemas estructurales de reconversión económica y social, constituirán un marco de referencia para el conjunto del territorio nacional en materia de desarrollo de los recursos humanos.

*Artículo 14***Duración y revisión**

1. Cada plan, marco comunitario de apoyo, programa operativo y documento único de programación

abarcará un período de siete años, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 6 y del párrafo primero del apartado 4 del artículo 7.

El período de programación comenzará el 1 de enero de 2000.

2. Los marcos comunitarios de apoyo, programas operativos y documentos únicos de programación se revisarán y, en caso necesario, se adaptarán a la iniciativa del Estado miembro o de la Comisión de acuerdo con el Estado miembro, de conformidad con lo dispuesto en el presente título, una vez efectuada la evaluación intermedia contemplada en el artículo 42 y asignada la reserva de eficacia contemplada en el artículo 44.

Asimismo, podrán revisarse cuando se produzcan cambios importantes de la situación social y económica y en el mercado de trabajo.

*Artículo 15***Preparación y aprobación**

1. Por lo que respecta a los objetivos nºs 1, 2 y 3, los Estados miembros presentarán un plan a la Comisión. El plan será elaborado por las autoridades competentes que hayan sido designadas por el Estado miembro y nivel nacional, regional u otro. Si la intervención debe revestir la forma de un documento único de programación, el plan se tratará como un proyecto de documento único de programación.

Por lo que respecta al objetivo nº 1, se utilizarán los marcos comunitarios de apoyo para todas las regiones abarcadas por dicho objetivo; no obstante, en caso de que la asignación comunitaria sea inferior a mil millones de euros o no supere significativamente esta cifra, los Estados miembros presentarán, por regla general, un proyecto de documento único de programación.

Por lo que respecta a los objetivos nºs 2 y 3 se utilizarán, por regla general, documentos únicos de programación, aunque los Estados miembros podrán optar por la elaboración de un marco comunitario de apoyo.

2. Los planes serán presentados por el Estado miembro a la Comisión previa consulta con los interlocutores, que manifestarán sus pareceres en un plazo que permita cumplir el plazo establecido en el párrafo siguiente.

Salvo acuerdo contrario con el Estado miembro de que se trate, los planes se presentarán a más tardar cuatro meses después de establecer las listas de las posibles zonas beneficiarias a que se refieren el apartado 2 del artículo 3 y el apartado 4 del artículo 4.

3. La Comisión evaluará los planes en función de su coherencia con los objetivos del presente Reglamento, tomando en consideración el marco de referencia contemplado en la letra c) del artículo 9, otras políticas comunitarias y el apartado 2 del artículo 41.

Asimismo, la Comisión evaluará los distintos planes del objetivo nº 3 propuestos en función de la coherencia entre las acciones contempladas y el plan nacional para la aplicación de la estrategia europea en materia de empleo con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 16, así como la forma y el grado en que se tomen en consideración las necesidades generales de las zonas que padecen problemas estructurales de reconversión económica y social.

4. En los casos a que se refiere el apartado 1, la Comisión elaborará los marcos comunitarios de apoyo de acuerdo con el Estado miembro de que se trate y conforme a los procedimientos fijados en los artículos 48 a 51. El BEI podrá estar asociado a la elaboración de los marcos comunitarios de apoyo. La Comisión adoptará una decisión de participación de los Fondos a más tardar cinco meses después de haber recibido el plan o los planes correspondientes y siempre y cuando éstos contengan todos los elementos previstos en el artículo 16.

La Comisión evaluará las propuestas de programas operativos presentadas por el Estado miembro en función de su coherencia con los objetivos del marco comunitario de apoyo correspondiente y de su compatibilidad con las políticas comunitarias. Adoptará una decisión de participación de los Fondos conforme al apartado 1 del artículo 28, de acuerdo con el Estado miembro interesado siempre que las propuestas contengan todos los elementos previstos en el apartado 2 del artículo 18.

Al presentar sus planes, los Estados miembros podrán presentar simultáneamente proyectos de programas operativos con el fin de acelerar el estudio de las solicitudes y la ejecución de los programas. Junto con la decisión relativa al marco comunitario de apoyo, la Comisión aprobará también, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 28, los programas operativos presentados al mismo tiempo que los planes siempre que incluyan todos los elementos previstos en el apartado 2 del artículo 18.

5. En los casos a que se refiere el apartado 1, basándose en los planes, la Comisión elaborará los documentos únicos de programación de acuerdo con el Estado miembro de que se trate, aplicando los procedimientos fijados en los artículos 48 a 51. El BEI podrá asociarse a la elaboración de los documentos únicos de

programación. La Comisión adoptará una única decisión en relación con el documento único de programación y la participación de los Fondos de conformidad con el apartado 1 del artículo 28, a más tardar cinco meses después de haber recibido el plan correspondiente y siempre y cuando éste contenga todos los elementos previstos en el apartado 3 del artículo 19.

6. El Estado miembro o la autoridad de gestión aprobará el complemento de programación definido en la letra m) del artículo 9, previo acuerdo del Comité de seguimiento, si dicho complemento de programación se elabora tras la decisión de participación de los Fondos de la Comisión, o previa consulta a los interlocutores interesados, si se elabora antes de la decisión de participación de los Fondos. En este último caso, el Comité de seguimiento confirmará el complemento de programación o solicitará una adaptación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 de artículo 34.

El Estado miembro lo transmitirá a la Comisión en un único documento para información a más tardar tres meses después de la decisión de la Comisión por la que se aprueba un programa operativo o un documento único de programación

7. Las decisiones de la Comisión relativas al marco comunitario de apoyo o al documento único de programación se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Si el Parlamento Europeo lo solicita, la Comisión le comunicará, para información, estas decisiones, los marcos comunitarios de apoyo y documentos únicos de programación que haya aprobado.

CAPÍTULO II

CONTENIDO DE LA PROGRAMACIÓN RELATIVA A LOS OBJETIVOS N^{os} 1, 2 Y 3

Artículo 16

Planes

1. Los planes presentados en virtud de los objetivos n^{os} 1, 2 y 3 se basarán en las prioridades nacionales y regionales pertinentes y tendrán en cuenta las orientaciones indicativas contempladas en el apartado 3 del artículo 10 e incluirán:

a) una descripción, a ser posible cuantificada, de la situación actual, bien en materia de disparidades, atrasos y posibilidades de desarrollo en el caso de las regiones del objetivo nº 1, bien en materia de reconversión en las regiones del objetivo nº 2, o bien en materia de desarrollo de los recursos

humanos y de política de empleo en el Estado miembro y en las regiones del objetivo nº 3, así como una descripción de los recursos financieros movilizados y los principales resultados del período de programación anterior teniendo en cuenta los resultados conocidos de las evaluaciones;

- b) la descripción de una estrategia adecuada para lograr los objetivos a que se refiere el artículo 1 y de las prioridades establecidas para el desarrollo y la reconversión sostenibles de las regiones y zonas como, por ejemplo, las zonas rurales, así como para el desarrollo correlativo de los recursos humanos y la adaptación y modernización de las políticas y sistemas de educación, formación y empleo.

Además de los aspectos definidos en el presente apartado, los Estados miembros demostrarán en cada uno de los planes correspondientes al objetivo nº 3 que las prioridades previstas son coherentes con el plan nacional de empleo que se venga aplicando, habida cuenta de la descripción de los objetivos fundamentales de esta estrategia y de los medios principales para alcanzarlos.

Asimismo, los Estados miembros demostrarán que las actividades previstas en cada uno de los planes correspondientes al objetivo nº 2 en materia de recursos humanos y empleo que deben recibir ayuda del FSE son aquellas que están integradas en la estrategia de reconversión, en coordinación con los demás Fondos, y que se hacen eco de la evaluación previa en materia de recursos humanos y empleo a la que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 41. Si estas necesidades no suponen un importe significativo, se sufragarán con cargo al objetivo nº 3;

- c) indicaciones sobre la utilización y la forma previstas de la participación financiera de los Fondos, en su caso del BEI y de los demás instrumentos financieros —incluido, con carácter informativo, el importe total de la sección de Garantía del FEOGA, para las medidas a las que se refiere el artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1257/1999— y las necesidades previstas en materia de asistencia técnica; indicaciones sobre la adicionalidad conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11, que, en el caso del objetivo nº 1, deberán adoptar la forma de un cuadro financiero indicativo global que recapitule los recursos públicos o asimilables y, en su caso, los recursos privados estimados, así como los gastos estructurales comunitarios para cada una de las prioridades propuestas en el plan.

En cualquier caso, los planes distinguirán entre los marcos financieros previstos para las zonas que gozan del apoyo transitorio y los previstos para las demás zonas de los objetivos nºs 1 y 2.

En el caso de que el FSE intervenga en relación con los objetivos nºs 2 y 3, los índices de participación podrán ser más elevados en las zonas del objetivo nº 2 que fuera de dichas zonas.

En el caso del objetivo nº 3, este plan de financiación pondrá de manifiesto la concentración de los créditos previstos para las zonas que padecen problemas estructurales de reconversión económica y social;

- d) una relación de las disposiciones previstas para consultar a los interlocutores.

2. En las regiones del objetivo nº 1, los planes incluirán todo tipo de medidas pertinentes relativas a la reconversión económico y social, al desarrollo de los recursos humanos teniendo en cuenta el marco de referencia contemplado en la letra c) del apartado 1 del artículo 9, así como al desarrollo rural.

En los Estados miembros cuyo territorio esté incluido íntegramente en el objetivo nº 1, el plan, incluirá los puntos citados en el segundo párrafo de la letra b) del apartado 1.

3. Los Estados miembros indicarán los elementos específicos de cada Fondo, incluido el importe de la participación financiera solicitada, e incluirán una reseña de los programas operativos previstos, en particular sus objetivos específicos y los principales tipos de medidas consideradas.

Artículo 17

Marcos comunitarios de apoyo

1. El marco comunitario de apoyo garantizará la coordinación del conjunto de la ayuda estructural comunitaria en las regiones beneficiarias, incluida de conformidad con el apartado 3 del artículo 1, la ayuda al desarrollo de los recursos humanos.

2. Todo marco comunitario de apoyo incluirá:

- a) la estrategia y los ejes prioritarios definidos para la acción conjunta de la Comunidad y del Estado miembro; sus objetivos específicos, a ser posible cuantificados; una evaluación de los efectos previstos de conformidad con el apartado 2 del artículo 41; una indicación de cómo esta estrategia y estos ejes prioritarios tienen en cuenta las orientaciones indicativas a que se refiere el apartado 3 del artículo 10, sobre políticas económicas, la estrategia de desarrollo del empleo mediante la mejora de la capacidad de adaptación y de la cualificación de las personas y, cuando proceda, las políticas regionales del Estado miembro interesado;

- b) un resumen de la naturaleza y duración de los programas operativos que no se aprueben al mismo tiempo que el marco comunitario de apoyo en el conaten, en particular, los objetivos específicos de los mismos y ejes prioritarios establecidos;
- c) un plan de financiación indicativo en el que, de acuerdo con los artículos 28 y 29, se precise, para cada eje prioritario, el importe de la cobertura financiera prevista, para cada año, para la participación de cada Fondo, en su caso del BEI y de los demás instrumentos financieros —incluido con carácter informativo el importe total de la sección de Garantía del FEOGA, para las medidas a las que se refiere el artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1257/1999— que contribuyan directamente al plan de financiación de que se trate, así como el importe total de las financiaciones públicas subvencionables y de las financiaciones privadas estimadas del Estado miembro que correspondan a la participación de cada Fondo.

En el caso del objetivo n° 3, este plan de financiación indicará la concentración de los créditos previstos para las zonas que padecen problemas estructurales de reconversión económica y social.

En este plan de financiación se especificarán por separado los créditos previstos para las regiones beneficiarias de la ayuda transitoria.

La participación total de los Fondos prevista anualmente para cada marco comunitario de apoyo será compatible con las perspectivas financieras aplicables, teniendo en cuenta la disminución progresiva establecida en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 7;

- d) las disposiciones de aplicación del marco comunitario de apoyo incluirán:
- la designación por el Estado miembro de una autoridad de gestión, con arreglo a lo dispuesto en la letra n) del artículo 9, encargada de la gestión del marco comunitario de apoyo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34,
 - las disposiciones relativas a la participación de los interlocutores en los Comités de seguimiento mencionados en el artículo 35;
- e) cuando proceda, informaciones sobre los créditos necesarios para la elaboración, seguimiento y evaluación de las intervenciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, los marcos comunitarios de apoyo incluirán la comprobación previa del cumplimiento de la adicionalidad y la información adecuada sobre la transparencia de los flujos financieros, en particular los que vayan del Estado miembro a las regiones beneficiarias.

Artículo 18

Programas operativos

1. Las intervenciones cubiertas por un marco comunitario de apoyo revestirán por regla general la forma de un programa operativo integrado por región tal como se define en el artículo 9.

2. Cada programa operativo incluirá:

- a) los ejes prioritarios del programa, la coherencia de los mismos con el marco comunitario de apoyo correspondiente, los objetivos específicos, a ser posible cuantificados, y una evaluación de los efectos previstos de conformidad con el apartado 2 del artículo 41;
- b) una descripción resumida de la descripción de las medidas previstas para aplicar los ejes prioritarios, incluidos los elementos necesarios para comprobar la conformidad con los regímenes de ayuda mencionados en el artículo 87 del Tratado; cuando proceda, el tipo de medidas necesarias para la elaboración, el seguimiento y la evaluación del programa operativo;
- c) un plan de financiación indicativo en el que, de acuerdo con los artículos 28 y 29, se precise, para cada eje prioritario y para cada año, el importe de la cobertura financiera prevista para la participación de cada Fondo, en su caso del BEI y de los demás instrumentos financieros —incluido, con carácter informativo, el importe total de la sección de Garantía del FEOGA para las medidas a las que se refiere el artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 1257/1999— en la medida en que contribuyan directamente al plan de financiación, así como el importe total de las financiaciones públicas subvencionables y de las financiaciones privadas estimadas del Estado miembro, que correspondan a la participación de cada Fondo.

En este plan de financiación se especificarán por separado, en el total de la participación de los diferentes Fondos, los créditos previstos para las regiones beneficiarias de la ayuda transitoria.

La participación total de los Fondos prevista anualmente será compatible con las perspectivas financieras aplicables, teniendo en cuenta la disminución progresiva establecida en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 7;

- d) las disposiciones de aplicación del programa operativo, que incluirán:
- i) la designación por parte del Estado miembro de una autoridad de gestión conforme a la letra n) del artículo 9, encargada de la gestión del pro-

grama operativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34,

- ii) una descripción del método de gestión del programa operativo,
- iii) una descripción de los sistemas de seguimiento y evaluación, incluida la función del Comité de seguimiento,
- iv) la definición de los procedimientos de movilización y de circulación de los flujos financieros destinados a garantizar su transparencia,
- v) la descripción de las reglas y procedimientos específicos de control del programa operativo.

3. El complemento del programa incluirá:

- a) las medidas de ejecución de los correspondientes ejes prioritarios del programa operativo, la evaluación previa de las medidas, de conformidad con el apartado 3 del artículo 41, cuando su naturaleza se preste a ello, y los indicadores de seguimiento correspondientes a que se refiere el artículo 36;
- b) una definición de las categorías de beneficiarios finales de las medidas;
- c) un plan de financiación en el que, de acuerdo con los artículos 28 y 29, se precise para cada medida el importe de la cobertura financiera prevista para la participación del Fondo de que se trate, en su caso del BEI y de los demás instrumentos financieros, así como el importe de las financiaciones subvencionables públicas o asimilables y de las financiaciones privadas estimadas que correspondan a la participación de los Fondos; el porcentaje de participación de un Fondo dado en una medida se fijará de acuerdo con el artículo 29 y teniendo en cuenta los créditos comunitarios totales asignados al eje prioritario de que se trate.

En este plan de financiación se especificarán por separado los créditos previstos para las regiones beneficiarias de la ayuda transitoria.

El plan de financiación irá acompañado de una descripción de las disposiciones tomadas para conseguir la cofinanciación de las medidas, teniendo en cuenta los regímenes institucionales, jurídicos y financieros del Estado miembro de que se trate;

- d) las medidas que, de conformidad con el artículo 46, deban garantizar la publicidad del programa operativo;
- e) una descripción de las modalidades convenidas entre la Comisión y el Estado miembro de que se

trate para el intercambio informatizado, a ser posible, de los datos necesarios para cumplir los requisitos relativos a la gestión, el seguimiento y la evaluación que establece el presente Reglamento.

Artículo 19

Documentos únicos de programación

1. Las intervenciones en virtud de los objetivos nº 2 y 3, y del objetivo nº 1, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15, serán, por regla general, documentos únicos de programación. Respecto a los objetivos nº 2 y 3, se aplicará la letra c) del apartado 1 del artículo 15.

2. El documento único de programación del objetivo nº 1 incluirá todo tipo de medidas pertinentes relativas a la reconversión económica y social, al desarrollo del empleo mediante la mejora de la capacidad de adaptación y de la cualificación de las personas, teniendo en cuenta el marco de referencia contemplado en la letra c) del artículo 9, así como al desarrollo rural y las estructuras pesqueras.

El documento único de programación del objetivo nº 2 garantizará la coordinación de toda la ayuda estructural comunitaria, incluida, de conformidad con el apartado 2 del artículo 40 del Reglamento (CE) nº 1257/1999, la coordinación de las medidas en materia de desarrollo rural con arreglo al artículo 33 de ese mismo Reglamento, aunque con la excepción de la ayuda en materia de perfeccionamiento de los recursos humanos concedida en virtud del objetivo nº 3, en el conjunto de zonas del objetivo nº 2.

El documento único de programación del objetivo nº 3 garantizará la coordinación del conjunto de la ayuda estructural comunitaria al perfeccionamiento de los recursos humanos en las zonas a las que hace referencia el artículo 5, con exclusión de la ayuda en este ámbito concedida en virtud de objetivo nº 2.

3. Todo documento único de programación incluirá los elementos siguientes:

- a) la estrategia y los ejes prioritarios definidos para la acción conjunta de la Comunidad y del Estado miembro; sus objetivos específicos, a ser posible cuantificados; una evaluación de los efectos previstos, en particular sobre el medio ambiente, de conformidad con el apartado 2 del artículo 41; una indicación de en qué medida la estrategia y los ejes prioritarios tienen en cuenta las orientaciones indicativas a que se refiere el apartado 3 del artículo 10, sobre políticas económicas, la estrategia de desarrollo del empleo mediante la mejora de la capacidad de adaptación y de la cualificación de

- las personas y, cuando proceda, las políticas regionales del Estado miembro interesado;
- b) una descripción resumida de las medidas previstas para aplicar los ejes prioritarios, incluidos los elementos necesarios para comprobar la conformidad con los regímenes de ayuda mencionados en el artículo 87 del Tratado; cuando proceda, el tipo de medidas necesarias para la elaboración, el seguimiento y la evaluación del documento único de programación;
- c) un plan de financiación indicativo en el que, de acuerdo con los artículos 28 y 29, se precise, para cada eje prioritario y para cada año, la cuantía financiera prevista para la participación de cada Fondo, en su caso del BEI, y de los demás instrumentos financieros —incluido, con carácter informativo, el importe total de la sección de Garantía del FEOGA para las medidas a las que se refiere el artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1257/1999— en la medida que contribuyan directamente al plan de financiación, así como el importe total de las financiaciones subvencionables públicas o asimilables y de las financiaciones privadas estimadas del Estado miembro que correspondan a la participación de cada Fondo.
- iv) la definición de los procedimientos de movilización y de circulación de los flujos financieros destinados a garantizar su transparencia,
- v) la descripción de las reglas y procedimientos específicos de control del documento único de programación;
- e) cuando proceda, informaciones sobre los recursos necesarios para la elaboración, seguimiento y evaluación de las intervenciones.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, el documento único de programación incluirá la comprobación previa del cumplimiento de la adicionalidad respecto del objetivo u objetivos pertinentes convenidos entre la Comisión y el Estado miembro y la información adecuada sobre la transparencia de los flujos financieros, en particular los que vayan del Estado miembro a las regiones beneficiarias.
4. Cada documento único de programación se completará con un «complemento del programa» mencionado en la letra m) del artículo 9 y previsto en el apartado 3 del artículo 18.

CAPÍTULO III

INICIATIVAS COMUNITARIAS

Artículo 20

Contenido

- En este plan de financiación se especificarán por separado los créditos previstos para las regiones beneficiarias de la ayuda transitoria.
- La participación total de los Fondos prevista anualmente será compatible con las perspectivas financieras aplicables, tomando en cuenta la disminución progresiva establecida en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 7.
- En el caso del objetivo n° 3, este plan de financiación indicará la concentración de los créditos previstos para las zonas que padecen problemas estructurales de reconversión económica y social;
- d) las disposiciones de aplicación del documento único de programación, que incluirán:
- i) la designación por parte del Estado miembro de una autoridad de gestión conforme al artículo 9 encargada de la gestión del documento único de programación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34,
- ii) una descripción del método de gestión del documento único de programación,
- iii) una descripción de los sistemas de seguimiento y evaluación, incluida la función del Comité de seguimiento,
1. Las iniciativas comunitarias se desarrollarán en los ámbitos siguientes:
- a) la cooperación transfronteriza, transnacional e interregional destinada a fomentar un desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible del conjunto del espacio comunitario (Interreg);
- b) la revitalización económica y social de las ciudades y de las periferias urbanas en crisis con vistas a promover un desarrollo urbano sostenible (URBAN);
- c) el desarrollo rural (Leader);
- d) la cooperación transnacional para promocionar nuevos métodos de lucha contra las discriminaciones y desigualdades de toda clase en relación con el mercado de trabajo (EQUAL).
2. Al menos el 2,5 % de los créditos de compromiso de los Fondos Estructurales indicados en el apartado 1 del artículo 7 se destinará al programa Interreg, en vir-

tud del cual se prestará la debida atención a las actividades transfronterizas, en particular con la perspectiva de la ampliación, y a los Estados miembros que compartan grandes fronteras con los países candidatos, así como a mejorar la coordinación con los programas PHARE, TACIS y MEDA. También se prestará la debida atención a la cooperación con las regiones ultraperiféricas.

En el marco de EQUAL se tendrá debidamente en cuenta la integración social y ocupacional de los solicitantes de asilo.

3. Los programas aprobados en virtud de las iniciativas comunitarias podrán referirse a zonas distintas de las indicadas en los artículos 3 y 4.

Artículo 21

Elaboración, aprobación y aplicación

1. La Comisión adoptará orientaciones en las que se describan los objetivos, el ámbito de aplicación y las modalidades adecuadas de aplicación de cada iniciativa de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 48 a 51, previa notificación a título informativo al Parlamento Europeo. Estas orientaciones se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. Cada ámbito contemplado en el apartado 1 del artículo 20 será financiado por un único Fondo, a saber, el FEDER por lo que respecta al ámbito correspondiente a la letra a) y b) del apartado 1, la sección de Orientación del FEOGA por lo que respecta al ámbito correspondiente a la letra c) y el FSE por lo que respecta al ámbito correspondiente a la letra d). Con objeto de abarcar todas las medidas necesarias para la aplicación del programa de iniciativa comunitaria de que se trate, la decisión de participación de los Fondos podrá ampliar el ámbito de aplicación fijado en los reglamentos específicos de cada Fondo, aunque sin rebasar esas disposiciones específicas.

3. Basándose en propuestas presentados por el Estado miembro elaboradas de acuerdo con las orientaciones a las que se hace referencia en el apartado 1 y en el artículo 41, la Comisión aprobará los programas de iniciativa comunitaria con arreglo al artículo 28.

4. Los programas de iniciativa comunitaria se volverán a estudiar a raíz de la evaluación intermedia contemplada en el artículo 42 y, en su caso, se modificarán a iniciativa del Estado miembro de que se trate o de la Comisión, de acuerdo con dicho Estado miembro.

5. Los programas de iniciativa comunitaria abarcarán un período de siete años a partir del 1 de enero de 2000.

CAPÍTULO IV

ACCIONES INNOVADORAS Y ASISTENCIA TÉCNICA

Artículo 22

Acciones innovadoras

1. Los Fondos podrán financiar acciones innovadoras a escala comunitaria a iniciativa de la Comisión y previo dictamen de los Comités a que se refieren los artículos 48 a 51 sobre las orientaciones relativas a los diferentes tipos de acciones innovadoras, dentro del límite del 0,40 % de su dotación anual respectiva. Estas medidas incluirán estudios, proyectos piloto e intercambios de experiencias.

Las acciones innovadoras contribuirán a la elaboración de métodos y prácticas innovadoras destinados a mejorar la calidad de las intervenciones de conformidad con los objetivos n^{os} 1, 2 y 3. Estas acciones se aplicarán de manera simple, transparente y conforme a una correcta gestión financiera.

2. Cada ámbito de actuación de los proyectos piloto será financiado por un único Fondo. A fin de abarcar las medidas necesarias para la aplicación del proyecto piloto de que se trate, la decisión de participación de los Fondos podrá ampliar el ámbito de aplicación definido en los reglamentos específicos de cada Fondo, aunque sin rebasar estas disposiciones específicas.

Artículo 23

Asistencia técnica

Los Fondos podrán financiar, a iniciativa o por cuenta de la Comisión, previo dictamen de los Comités a los que se hace referencia en los artículos 48 a 51 con relación a los distintos tipos de medidas y dentro del límite del 0,25 % de su dotación anual respectiva, las medidas de preparación, seguimiento, evaluación y control necesarias para la aplicación del presente Reglamento. Dichas medidas incluirán, en particular:

a) estudios, incluidos los de carácter general, relativos a la intervención de los Fondos;

- b) acciones de asistencia técnica, de intercambios de experiencia y de información destinadas a los diferentes interlocutores, a los beneficiarios finales de las intervenciones de los Fondos y al público en general;
- c) la creación, el funcionamiento y la interconexión de los sistemas informáticos de gestión, seguimiento y evaluación;
- d) la mejora de los métodos de evaluación y el intercambio de información sobre las prácticas en este ámbito.

Artículo 24

Aprobación de las acciones innovadoras y de asistencia técnica

1. Tras informar a los Estados miembros interesados sobre las acciones innovadoras, la Comisión valorará las solicitudes de participación de los Fondos presentadas en virtud de los artículos 22 y 23 en función de los elementos siguientes:

- a) una descripción de la intervención propuesta, de su ámbito de aplicación —incluida la cobertura geográfica— y de sus objetivos específicos;
- b) los organismos responsables de la ejecución de la intervención y los beneficiarios;
- c) el calendario y el plan de financiación, incluida la participación de cualquier otra fuente de financiación comunitaria;
- d) las disposiciones que garanticen una aplicación eficaz y regular;
- e) cualquier elemento necesario para comprobar la compatibilidad con las políticas comunitarias y con las orientaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 10.

La Comisión aprobará la participación de los Fondos cuando estas informaciones permitan valorar la solicitud.

2. La Comisión informará a los Estados miembros interesados inmediatamente después de la aprobación de una solicitud.

3. A los Estados miembros no les incumbirá la responsabilidad financiera en virtud del presente Reglamento de las acciones innovadoras mencionadas en el artículo 22 ni de las medidas de asistencia técnica

mencionadas en el artículo 23, a reserva de sus obligaciones derivadas de las normas institucionales propias de cada Estado miembro.

TÍTULO V

GRANDES PROYECTOS

Artículo 25

Definición

Dentro de una misma intervención, los Fondos podrán financiar gastos vinculados a grandes proyectos, es decir:

- a) un conjunto de trabajos económicamente indivisibles que ejerzan una función técnica precisa y que prevean objetivos claramente definidos, y
- b) cuyo coste total considerado para determinar la participación de los Fondos sea superior a 50 millones de euros.

Artículo 26

Aprobación y desarrollo

1. Durante el desarrollo de las intervenciones, cuando el Estado miembro o la autoridad de gestión prevean la participación de los Fondos en un gran proyecto, informarán previamente a la Comisión y le comunicarán las informaciones siguientes:

- a) organismo responsable de la gestión;
- b) naturaleza, descripción, cobertura financiera y localización de la inversión;
- c) calendario de ejecución del proyecto;
- d) análisis de los costes y beneficios, incluidos los financieros, evaluación de los riesgos y datos sobre la viabilidad económica del proyecto;
- e) además:
 - para las inversiones en infraestructura: análisis de los costes y de la utilidad socioeconómica del proyecto, con indicación del índice de utilización previsto, el efecto previsible en el desarrollo o en la reconversión de la región afectada, así como la aplicación de las disposiciones comunitarias sobre contratación pública,

- para las inversiones productivas: análisis de las perspectivas del mercado en el sector en cuestión y de la rentabilidad prevista del proyecto;
 - f) los efectos directos e indirectos sobre el empleo, de ser posible a escala comunitaria;
 - g) los elementos que permitan valorar la repercusión ambiental y la aplicación de los principios de precaución y de acción preventiva, de la corrección —prioritariamente en origen— de los daños medioambientales y del principio «quien contamina, paga», así como el cumplimiento de la normativa comunitaria en materia de medio ambiente;
 - h) los elementos necesarios para la valoración del respeto de las normas de competencia, entre otros en materia de ayudas estatales;
 - i) la repercusión de la participación de los Fondos en la realización del proyecto;
 - j) el plan de financiación y el importe total de los recursos financieros previstos para la participación de los Fondos y de cualquier otra fuente de financiación comunitaria.
2. La Comisión valorará el proyecto, consultando en caso necesario al BEI, en función de los elementos siguientes:
- a) el tipo de inversión considerado y, cuando proceda, los ingresos esperados;
 - b) los resultados del análisis de costes y beneficios;
 - c) el resultado de la evaluación del impacto ambiental;
 - d) la coherencia con los ejes prioritarios de la intervención correspondiente;
 - e) la conformidad con las demás políticas comunitarias;
 - f) las ventajas socioeconómicas esperadas, en particular en términos de empleo, habida cuenta de los recursos financieros movilizados;
 - g) la coordinación de los instrumentos financieros y la combinación de las subvenciones y préstamos prevista en el apartado 2 del artículo 10.
3. En un plazo de dos meses después de la recepción de las informaciones mencionadas en el apartado 1 o de tres meses cuando sea necesario consultar con el

BEI, la Comisión decidirá si confirma o modifica la tasa de participación comunitaria. Si considera que el proyecto no parece justificar una parte o la totalidad de la participación de los Fondos, la Comisión, indicando sus motivos, podrá decidir denegar total o parcialmente esta participación.

TÍTULO VI

SUBVENCIÓN GLOBAL

Artículo 27

Subvención global

1. En el caso de que la ejecución y la gestión de una parte de una intervención se hayan confiado a intermediarios según la letra i) del artículo 9, dichos intermediarios deberán proporcionar garantías de su solvencia así como de sus capacidades y experiencia reconocidas en la gestión administrativa y financiera. Tendrán que estar establecidos o representados habitualmente en las regiones de que se trate, aunque en ciertos casos limitados y justificados podrán estar establecidos fuera. Deberán tener varios años de experiencia en los campos correspondientes y ejercer una misión de interés público, y deberán asociar adecuadamente a los medios socioeconómicos directamente afectados por la aplicación de las medidas previstas.

2. El recurso a una subvención global figurará en la correspondiente decisión de participación de los Fondos como disposición especial de aplicación de la intervención tal como se define en la letra d) del apartado 2 del artículo 18 y en la letra d) del apartado 3 del artículo 19. Las normas de utilización de las subvenciones globales serán objeto de un acuerdo entre el Estado miembro, o la autoridad de gestión, y el organismo intermediario interesados.

En el caso de los programas de iniciativa comunitaria y de las medidas innovadoras, las normas de utilización de las subvenciones globales serán convenidas entre la Comisión y el organismo intermediario interesado. Cuando se trate de programas de iniciativa comunitaria, esas normas deberán acordarse asimismo con los Estados miembros de que se trate. El complemento del programa mencionado en el artículo 18 no se referirá a la parte de la intervención que se lleve a cabo mediante la subvención global.

3. Las normas de utilización de la subvención global precisarán, en particular:

- a) las medidas que deban aplicarse;

- b) los criterios de selección de los beneficiarios;
- c) las condiciones y los tipos de concesión de la ayuda de los Fondos, incluida la utilización de los intereses que se hayan podido generar;
- d) las normas de seguimiento, evaluación y control financiero de la subvención global;
- e) si procede, el recurso a una garantía bancaria, en cuyo caso deberá informarse a la Comisión.

PARTE III

PARTICIPACIÓN Y GESTIÓN FINANCIERA DE LOS FONDOS

TÍTULO I

PARTICIPACIÓN FINANCIERA DE LOS FONDOS

Artículo 28

Decisión de participación de los Fondos

1. Siempre que se cumplan todas las condiciones exigidas por el presente Reglamento, la Comisión adoptará mediante una única decisión la participación del conjunto de los Fondos, en un plazo de cinco meses a partir de la recepción de la solicitud de intervención. En su caso, la decisión distinguirá claramente los créditos otorgados a las regiones o zonas beneficiarias de la ayuda transitoria.

La participación máxima de los Fondos se fijará para cada eje prioritario de la intervención.

Para un período determinado, las medidas sólo podrán contar al mismo tiempo con la participación financiera de un Fondo a la vez.

Una medida o una operación sólo podrá beneficiarse de la participación de un Fondo Estructural con arreglo a uno solo de los objetivos a que se refiere el artículo 1.

Una misma operación no podrá beneficiarse al mismo tiempo de la participación de un Fondo en virtud de uno de los objetivos n^{os} 1, 2 o 3 y en virtud de una iniciativa comunitaria.

Una misma operación no podrá beneficiarse al mismo tiempo de la participación de un Fondo en virtud de uno de los objetivos n^{os} 1, 2 o 3 y en virtud de la sección de Garantía del FEOGA.

Una misma operación no podrá beneficiarse al mismo tiempo de la participación de un Fondo en virtud de una iniciativa comunitaria y en virtud de la sección de Garantía del FEOGA.

2. La participación de los Fondos en programas operativos emprendidos para aplicar un marco comu-

nitario de apoyo deberá ser compatible con el plan de financiación establecido en el marco comunitario de apoyo enunciado en la letra c) del apartado 2 del artículo 17.

3. En la aplicación de las medidas, la participación de los Fondos adoptará principalmente la forma de ayuda no reembolsable (en lo sucesivo denominada «ayuda directa»), pero también podrá adoptar otras formas, en particular de ayuda reembolsable, bonificación de interés, garantía, participación en el capital, participación en el capital de riesgo u otra forma de financiación.

Las ayudas reembolsadas a la autoridad de gestión o a otra autoridad pública serán reasignadas por ésta a los mismos fines.

Artículo 29

Modulación de los tipos de participación

1. La participación de los Fondos se modulará en función de los elementos siguientes:

- a) la gravedad de los problemas específicos, en particular regionales o sociales, que deba abordar la intervención;
- b) la capacidad financiera del Estado miembro, teniendo en cuenta, en particular, su prosperidad relativa y la necesidad de evitar aumentos excesivos de los gastos presupuestarios;
- c) en el marco de los objetivos de los Fondos que menciona el artículo 1, el interés que revistan las intervenciones y los ejes prioritarios desde el punto de vista comunitario, en su caso, para eliminar las desigualdades y promover la igualdad entre hombres y mujeres, así como para proteger y mejorar el medio ambiente, en particular mediante la aplicación de los principios de precaución, de actuación preventiva y del principio «quien contamina, paga»;

- d) el interés que revistan las intervenciones y los ejes prioritarios desde el punto de vista regional y nacional;
- e) las características propias del tipo de intervención y del eje prioritario de que se trate, teniendo en cuenta las necesidades determinadas en la evaluación previa, en particular en materia de recursos humanos y de empleo;
- f) la utilización óptima de los recursos financieros en los planes de financiación, incluida la combinación de recursos públicos y privados, el recurso a los instrumentos financieros apropiados de acuerdo con el apartado 2 del artículo 10 y la elección de las formas de financiación enumeradas en el apartado 3 del artículo 28.

Cuando la contribución del FSE esté diferenciada de acuerdo con el apartado 1 del artículo 16, dicha contribución se hará teniendo en cuenta las necesidades determinadas en la evaluación previa, en particular en materia de recursos humanos y de empleo.

2. La participación de los Fondos se calculará bien en relación con los costes totales subvencionables, bien en relación con el total de los gastos públicos o asimilables subvencionables (nacionales, regionales o locales y comunitarios) relativos a cada intervención.

3. La participación de los Fondos no podrá sobrepasar los límites siguientes:

- a) un máximo del 75 % del coste total subvencionable y, como regla general, un mínimo del 50 % de los gastos públicos subvencionables, para las medidas aplicadas en las regiones del objetivo nº 1. En caso de que estas regiones pertenezcan a un Estado miembro beneficiario del Fondo de Cohesión, la participación comunitaria podrá ascender, en casos excepcionales debidamente justificados, al 80 % como máximo del coste total subvencionable y a un máximo del 85 % de ese mismo coste en las regiones ultraperiféricas y en las islas periféricas griegas que se encuentran en desventaja a causa de la distancia;
- b) un máximo del 50 % del coste total subvencionable y, por regla general, un mínimo del 25 % de los gastos públicos subvencionables, para las medidas aplicadas en las regiones de los objetivos nºs 2 o 3.

En el caso de inversiones en empresas, la participación de los Fondos respetará los límites de intensidad de la ayuda y de acumulación establecidos para las ayudas estatales.

4. Cuando la intervención considerada implique la financiación de inversiones generadoras de ingresos, la participación de los Fondos en estas inversiones se

determinará teniendo en cuenta, entre sus características propias, la importancia del margen bruto de autofinanciación que se esperaría normalmente de esa categoría de inversiones en función de las condiciones macroeconómicas en que aquéllas deban llevarse a cabo y sin que la participación de los Fondos implique un aumento del presupuesto nacional.

En cualquier caso, la participación de los Fondos estará sometida a los límites siguientes:

- a) en el caso de inversiones en infraestructuras generadoras de ingresos netos importantes, la contribución no podrá sobrepasar:
 - i) el 40 % del coste total subvencionable en las regiones del objetivo nº 1, al cual podrá añadirse un incremento máximo del 10 % en los Estados miembros beneficiarios del Fondo de Cohesión,
 - ii) el 25 % del coste total subvencionable en las regiones del objetivo nº 2,
 - iii) estos porcentajes podrán incrementarse mediante la utilización de otras formas de financiación distintas de las ayudas directas, sin que este aumento pueda superar un 10 % del coste total subvencionable;
- b) en el caso de inversiones en las empresas la intervención no podrá sobrepasar:
 - i) el 35 % del coste total subvencionable en las regiones del objetivo nº 1,
 - ii) el 15 % del coste total subvencionable en las regiones del objetivo nº 2,
 - iii) en el caso de inversiones en pequeñas y medianas empresas, estos porcentajes podrán incrementarse mediante la utilización de otras formas de financiación distintas de las ayudas directas, sin que este aumento pueda superar un 10 % del coste total subvencionable.

5. Las referencias hechas en los apartados 3 y 4 a las regiones y zonas incluidas en los objetivos nºs 1 y 2 se entenderán también hechas a las regiones y zonas beneficiarias de los programas mencionados en el apartado 4 del artículo 7 y a las regiones y zonas beneficiarias de la ayuda transitoria en virtud del apartado 2 del artículo 6, respectivamente.

6. Las medidas realizadas por iniciativa de la Comisión contempladas en los artículos 22 y 23 podrán financiarse hasta el 100 % del coste total. Las medidas realizadas por cuenta de la Comisión contempladas en el artículo 23 se financiarán al 100 % del coste total.

7. Para las medidas de asistencia técnica en el marco de la programación y de las iniciativas comunitarias se aplicarán los porcentajes contemplados en el presente artículo.

Artículo 30

Subvencionabilidad

1. Los gastos vinculados a operaciones sólo podrán optar a la participación de los Fondos si aquéllas se integran en la intervención de que se trate.

2. Un gasto no podrá optar a la participación de los Fondos si ha sido efectivamente pagado por el beneficiario final antes de la fecha de recepción por la Comisión de la solicitud de intervención. Esa fecha constituirá el punto de referencia de la subvencionabilidad de los gastos.

La fecha límite de subvencionabilidad de los gastos se fijará en la decisión de participación de los Fondos. Esta fecha se referirá a los pagos efectuados por los beneficiarios finales y podrá ser prorrogado por la Comisión previa petición debidamente justificada del Estado miembro, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 14 y 15.

3. Las normas nacionales pertinentes se aplicarán a los gastos subvencionables salvo si, en caso necesario, la Comisión establece normas comunes de subvencionabilidad de los gastos de acuerdo con los procedimientos contemplados en el apartado 2 del artículo 53.

4. Los Estados miembros comprobarán que sólo se garantice la participación de los Fondos en una operación si ésta no sufre ninguna modificación importante durante cinco años a partir de la fecha de la decisión de la autoridad nacional competente o de la autoridad de gestión sobre la contribución de los Fondos:

- a) que afecte a su naturaleza o a sus condiciones de aplicación o que proporcione una ventaja indebida a una empresa o a un organismo público, y
- b) que resulte, bien de un cambio en la naturaleza del régimen de propiedad de una infraestructura, bien de la interrupción o del cambio de localización de una actividad productiva.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de cualquier modificación de este tipo; en caso de modificación se aplicarán las disposiciones del artículo 39.

CAPÍTULO II

GESTIÓN FINANCIERA

Artículo 31

Compromisos presupuestarios

1. Los compromisos presupuestarios comunitarios se efectuarán sobre la base de la decisión de participación de los Fondos.

2. Los compromisos para las intervenciones de una duración igual o superior a dos años se efectuarán en principio anualmente. El primer compromiso se efectuará cuando la Comisión establezca su decisión de aprobar la intervención. Los compromisos siguientes se efectuarán, por regla general, antes del 30 de abril de cada año.

La Comisión liberará de oficio la parte de un compromiso que no haya sido pagada a cuenta o para la cual no se haya presentado ninguna solicitud de pago admisible, tal como se define en el apartado 3 del artículo 32, al término del segundo año siguiente al del compromiso, en su caso y por los importes de que se trate, tras la fecha de la decisión ulterior de la Comisión, necesaria para autorizar cualquier medida u operación, o transcurrida la fecha límite de entrega del informe final prevista en el apartado 1 del artículo 37; la participación de los Fondos en esta intervención se reducirá en la misma cantidad.

El período de liberación de oficio a que se refiere el párrafo segundo dejará de contar para la parte del compromiso correspondiente a las operaciones que, en la fecha concreta de liberación, estén sujetas a un procedimiento judicial o a un recurso administrativo con efecto suspensorio, sin perjuicio de que la Comisión reciba previamente información sobre las razones de los Estados miembros de que se trate ni de la información que facilite la Comisión.

En cualquier caso, la Comisión informará en su debido momento a los Estados miembros y a la autoridad pagadora siempre que exista el riesgo de que se aplique la liberación automática a que se refiere el párrafo segundo.

Si el Reglamento entra en vigor después del 1 de enero de 2000, el período de liberación automática a que se refiere el párrafo segundo se prorrogará, en el caso del primer compromiso, por un plazo equivalente al número de meses existentes entre el 1 de enero de 2000 y la fecha de la decisión relativa a las contribuciones de los Fondos a que se refiere el artículo 28.

3. Para las intervenciones cuya duración sea inferior a dos años, el importe total de la participación de los

Fondos se comprometerá cuando la Comisión adopte la decisión de participación de los Fondos.

Artículo 32

Pagos

1. La Comisión abonará la participación de los Fondos de conformidad con los compromisos presupuestarios a la autoridad pagadora contemplada en la letra o) del artículo 9.

Los pagos se asignarán al compromiso abierto más antiguo efectuado en virtud del artículo 31.

El pago podrá revestir la forma de anticipos, pagos intermedios o pagos del saldo. Los pagos intermedios o del saldo se referirán a gastos efectivamente pagados que deberán corresponder a pagos realizados por los beneficiarios finales y justificados mediante facturas pagadas o documentos contables de valor probatorio equivalente.

La Comisión efectuará los pagos intermedios, siempre que haya fondos disponibles, en un plazo que no excederá de dos meses a partir de la recepción de una solicitud de pago admisible, según se describe en el apartado 3.

La autoridad pagadora velará por que los beneficiarios finales reciban los importes de la participación de los Fondos a los que tengan derecho cuanto antes y en su totalidad. No se efectuará ninguna deducción o retención, ni se aplicará carga alguna posterior específica que pueda reducir esos importes.

2. Al efectuar el primer compromiso, la Comisión abonará a la autoridad pagadora un anticipo. Este pago será del 7% de la participación de los Fondos en la intervención en cuestión. En principio, se podrá fraccionar, como mucho, en dos ejercicios, en función de las disponibilidades presupuestarias.

Durante toda la intervención, la autoridad pagadora recurrirá al anticipo para sufragar la participación comunitaria en los gastos relativos a esta intervención.

La autoridad pagadora reembolsará a la Comisión total o parcialmente el anticipo, en función de lo avanzado en la ejecución de la intervención, en caso de que no se haya presentado ninguna solicitud de pago a la Comisión dieciocho meses después de la decisión de participación de los Fondos. Si se produjeren intereses por el anticipo, la autoridad pagadora los asignará a la forma de intervención en cuestión.

3. La Comisión efectuará los pagos intermedios para reembolsar los gastos efectivamente pagados de conformidad con los Fondos y certificados por la autoridad pagadora. Se efectuarán en función de cada intervención y se calcularán con arreglo a las medidas fijadas en el plan de financiación del complemento del programa y se supeditarán al cumplimiento de las condiciones siguientes:

- a) presentación a la Comisión del complemento de la programación con los elementos previstos en el apartado 3 del artículo 18;
- b) transmisión a la Comisión del último informe anual de ejecución previsto, con los elementos previstos en el artículo 37;
- c) envío a la Comisión de la evaluación intermedia de la intervención prevista en el artículo 42, cuando deba hacerse;
- d) conformidad de las decisiones de la autoridad de gestión y del Comité de seguimiento con el importe total de la participación de los Fondos concedido a los ejes prioritarios de que se trate;
- e) haber cumplido en el plazo establecido todas las recomendaciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 34, o comunicación por los Estados miembros de las razones por las que no se hayan tomado medidas, cuando dichas recomendaciones estén destinadas a paliar deficiencias graves en el sistema de control o de gestión que vayan en menoscabo de la correcta gestión financiera de la intervención; todas las solicitudes de medidas correctivas previstas en el apartado 4 del artículo 38, en caso de que la solicitud se refiera a la medida o medidas afectadas;
- f) decisión de no suspender los pagos en virtud del párrafo del apartado 2 del artículo 39 y negativa de la Comisión a entablar un procedimiento de infracción según el artículo 226 del Tratado en relación con la medida o medidas objeto de la solicitud de que se trate.

En caso de que alguna de estas condiciones no se cumpla y la solicitud de pago no sea aceptable, la Comisión informará sin demora al Estado miembro y a la autoridad pagadora, que adoptarán las disposiciones necesarias para subsanar esa situación.

Los Estados miembros velarán por que, en la medida de lo posible, las solicitudes de pago intermedio se presenten a la Comisión de manera agrupada tres veces al año, debiendo presentarse la última a más tardar el 31 de octubre.

Las solicitudes de pago intermedio distinguirán, en cada eje prioritario, los gastos pagados en las regiones o zonas beneficiarias de la ayuda transitoria.

El total acumulado de los pagos previstos en el apartado 2 y en el presente apartado abonados para una intervención representará como máximo el 95 % de la participación de los Fondos en esa intervención.

4. El pago del saldo de la intervención se efectuará si:

- a) la autoridad pagadora ha presentado a la Comisión, en los seis meses siguientes al plazo de pago fijado en la decisión de participación de los Fondos, una declaración certificada de los gastos efectivamente pagados;
- b) el informe final de ejecución ha sido presentado a la Comisión y aprobado por ella;
- c) el Estado miembro ha enviado a la Comisión la declaración prevista en la letra f) del apartado 1 del artículo 38.

5. El pago definitivo del saldo ya no podrá rectificarse a petición del Estado miembro si la autoridad pagadora no ha presentado la solicitud a la Comisión dentro de los nueve meses siguientes a la fecha de pago de este saldo.

6. Los Estados miembros designarán a las autoridades facultadas para expedir las certificaciones y declaraciones contempladas en los apartados 3 y 4.

7. A más tardar el 30 de abril de cada año, los Estados miembros enviarán a la Comisión una actualización de las previsiones de solicitudes de pago para el ejercicio en curso y las previsiones para el ejercicio presupuestario siguiente.

8. La Comisión determinará los procedimientos de pago convenientes, coherentes con los objetivos de las presentes disposiciones, para las medidas innovadoras previstas en el artículo 22 y para las medidas previstas en el artículo 23 y los notificará a los Comités contemplados en los artículos 48 a 51.

Artículo 33

Utilización del euro

Los importes de las decisiones, de los compromisos y de los pagos de la Comisión se expresarán en euros, según las normas que la Comisión adoptará de conformidad con los procedimientos previstos en el apartado 2 del artículo 53.

TÍTULO IV

EFICACIA DE LAS INTERVENCIONES DE LOS FONDOS

CAPÍTULO I

SEGUIMIENTO

Artículo 34

Gestión por la autoridad de gestión

1. Sin perjuicio del apartado 3 del artículo 8, la autoridad de gestión, tal como se define en la letra n) del artículo 9, será responsable de la eficacia y regularidad de la gestión y la ejecución y, en particular:

- a) del establecimiento del dispositivo de recogida de datos financieros y estadísticos fiables sobre la aplicación, los indicadores de seguimiento a que se refiere el artículo 36 y de la evaluación prevista en los artículos 42 y 43, así como de la transmisión de estos datos de conformidad con los procedimientos convenidos entre el Estado miembro y la Comisión, utilizando en la medida de lo posible sistemas informáticos que permitan el intercambio

de datos con la Comisión, con arreglo a lo dispuesto en la letra f) del apartado 3 del artículo 18;

- b) de la adaptación con arreglo al apartado 3 y de la ejecución del complemento del programa con arreglo al apartado 3 del artículo 18 y, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 35;
- c) del establecimiento y, tras obtener la aprobación del Comité de seguimiento, de la presentación a la Comisión del informe anual de ejecución;
- d) de la organización, en colaboración con la Comisión y con el Estado miembro, de la evaluación intermedia a que se refiere el artículo 42;
- e) de la utilización, por parte de los organismos que intervienen en la gestión y aplicación de la intervención, de un sistema de contabilidad separada o de una codificación contable adecuada de todas las transacciones relativas a la intervención;
- f) de la regularidad de las operaciones financiadas en el marco de la intervención, en particular a través

de la aplicación de medidas de control interno compatibles con los principios de una correcta gestión financiera y de la respuesta a observaciones o demandas de medidas correctoras adoptadas en virtud del párrafo primero del apartado 4 del artículo 38 o a las recomendaciones de adaptación formuladas de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, de acuerdo con las disposiciones de dichos artículos;

- g) de la compatibilidad con otras políticas comunitarias, como dispone el artículo 12; en el marco de la aplicación de las normas comunitarias sobre contratos públicos, los anuncios que se envíen para publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* precisarán las referencias de los proyectos para los cuales se haya solicitado u obtenido una participación de los Fondos;
- h) del respeto de las obligaciones en materia de información y de publicidad previstas en el artículo 46.

Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, al desempeñar su labor la autoridad de gestión actuará en el pleno respeto del régimen institucional, jurídico y financiero del Estado miembro de que se trate.

2. Cada año, al presentarse el informe anual de ejecución a que se refiere el artículo 37, la Comisión y la autoridad de gestión examinarán los principales resultados del año anterior, según procedimientos que se definirán mediante acuerdo con el Estado miembro y la autoridad de gestión correspondientes.

Tras este examen, la Comisión podrá formular observaciones que dirigirá al Estado miembro y a la autoridad de gestión. El Estado miembro comunicará a la Comisión las medidas adoptadas como consecuencia de estas observaciones. Si, en casos debidamente motivados, la Comisión estima que las medidas adoptadas no son suficientes, podrá dirigir al Estado miembro y a la autoridad de gestión recomendaciones de adaptación para mejorar la eficacia de las medidas de seguimiento o de gestión de la intervención, junto con los motivos de la recomendación. En caso de recibir una de estas recomendaciones, la autoridad de gestión presentará, posteriormente, las medidas que ha tomado para mejorar los procedimientos de seguimiento o de gestión, o indicará los motivos que la han impulsado a no hacerlo.

3. Por encargo del Comité de seguimiento, o por iniciativa propia, la autoridad de gestión adaptará el complemento del programa, sin modificar el importe total de la participación de los Fondos obtenido para ese eje prioritario ni los objetivos específicos de éste. En el plazo de un mes, y previa aprobación del Comité de seguimiento, deberá notificar la adaptación a la Comisión.

La Comisión decidirá, de acuerdo con el Estado miembro de que se trate, sobre cualesquiera modificaciones de los elementos contenidos en la decisión de participación de los Fondos a más tardar a los cuatro meses de la aprobación el Comité de seguimiento.

Artículo 35

Comités de seguimiento

1. Cada marco comunitario de apoyo o documento único de programación y cada programa operativo será supervisado por un Comité de seguimiento.

Los Comités de seguimiento serán creados por el Estado miembro, de acuerdo con la autoridad de gestión designada tras consultar con los interlocutores. Estos interlocutores fomentarán que el número de hombres y de mujeres que participen sea equilibrado.

Los Comités de seguimiento se constituirán en un plazo máximo de tres meses a partir de la decisión de participación de los Fondos. El Comité de seguimiento será competencia del Estado miembro, incluidas las competencias jurisdiccionales.

2. Un representante de la Comisión y, cuando proceda, del BEI participará con carácter consultivo en los trabajos del Comité.

El Comité de seguimiento elaborará su propio reglamento interno en el marco del régimen institucional, jurídico y financiero del Estado miembro interesado, el concertación con la autoridad de gestión.

El Comité de seguimiento estará presidido, en principio, por un representante del Estado miembro o de la autoridad de gestión.

3. El Comité de seguimiento comprobará la eficacia y el correcto desarrollo de la intervención. A tal efecto:

- a) con arreglo al artículo 15, confirmará o adaptará el complemento del programa, incluidos los indicadores físicos y financieros que se emplearán para el seguimiento de la intervención. Es precisa su aprobación antes de toda posterior adaptación;
- b) estudiará y aprobará, en un plazo de seis meses a partir de la aprobación de la intervención, los criterios de selección de las operaciones financiadas en el marco de cada una de las medidas;
- c) revisará periódicamente los avances realizados en relación con el logro de los objetivos específicos de la intervención;

- d) estudiará los resultados de la aplicación, en particular la realización de los objetivos fijados para las distintas medidas, así como la evaluación intermedia que dispone el artículo 42;
- e) estudiará y aprobará el informe anual y el informe final de ejecución antes de que sean enviados a la Comisión;
- f) estudiará y aprobará cualquier propuesta de modificación del contenido de la decisión de la Comisión sobre la participación de los Fondos;
- g) en cualquier caso, podrá proponer a la autoridad de gestión toda adaptación o revisión de la intervención que permita lograr los objetivos que fija el artículo 1 o mejorar la gestión de la intervención, incluida la gestión financiera. Cualquier adaptación de la intervención se efectuará de acuerdo con el apartado 3 del artículo 34.

Artículo 36

Indicadores de seguimiento

1. La autoridad de gestión y el Comité de seguimiento realizarán el seguimiento por medio de indicadores físicos y financieros definidos en el programa operativo, el documento único de programación o el complemento de programación. Al elaborar estos indicadores, deberán tenerse en cuenta las orientaciones metodológicas y las listas de ejemplos de indicadores publicadas por la Comisión, así como la clasificación de ámbitos de intervención que proponga la Comisión tan pronto como entre en vigor el presente Reglamento. Los indicadores harán referencia al carácter específico de la intervención en cuestión, a sus objetivos, así como a la situación socioeconómica, estructural y medioambiental del Estado miembro, y de sus regiones, según proceda, y tendrán en cuenta, en su caso, la existencia de regiones o de zonas beneficiarias de la ayuda transitoria. Entre estos indicadores figurarán, en particular, los elegidos para la asignación de la reserva prevista en el artículo 44.
2. Estos indicadores señalarán, respecto de las intervenciones en cuestión:
 - a) los objetivos específicos, cuantificados cuando se presten a ello, de las medidas y los ejes prioritarios, y su coherencia;
 - b) el estado en que se encuentra la intervención en lo relativo a realizaciones físicas, resultados y, tan pronto como sea posible, su impacto en el plano pertinente en cada caso (ejes prioritarios o medidas);

- c) el estado en que se encuentre el desarrollo del plan de financiación.

Cuando la naturaleza de la intervención lo permita, las estadísticas indicarán el sexo de las personas afectadas y el tamaño de las empresas beneficiarias.

3. Los indicadores financieros y de desarrollo serán tales que la información a que se refieren las letras a), b) y c) del apartado 2 pueda darse por separado cuando se trate de grandes proyectos.

Artículo 37

Informe anual e informe final de ejecución

1. Cuando se trate de una intervención plurianual, la autoridad de gestión enviará a la Comisión, de acuerdo con las modalidades contempladas en la letra c) del apartado 1 del artículo 34 y dentro de los seis meses siguientes al final de cada año civil completo de ejecución, un informe anual de ejecución. A más tardar dentro de los seis meses siguientes a la fecha límite de aplicabilidad de las subvenciones para los gastos, se presentará un informe final a la Comisión.

Si la duración de la intervención fuere inferior a dos años, la autoridad de gestión presentará únicamente un informe final a la Comisión. Dicho informe se presentará dentro de los seis meses siguientes al último pago efectuado por la autoridad pagadora.

Antes de su envío a la Comisión, este informe será estudiado y aprobado por el Comité de seguimiento.

Una vez recibido el informe anual de ejecución, la Comisión deberá comunicar, en el plazo de dos meses, si considera el informe insatisfactorio con la motivación de su dictamen. En caso contrario, el informe se considerará aceptado. En el caso de los informes finales, la Comisión deberá responder en el plazo de cinco meses a partir de la recepción del informe.

2. Los informes de ejecución anuales y los informes finales incluirán los elementos siguientes:

- a) cualquier cambio en las condiciones generales que afecte a la ejecución de la intervención, en particular las tendencias socioeconómicas significativas, los cambios en las políticas nacionales, regionales o sectoriales en el marco de referencia establecido en la letra c) del artículo 9, y en su caso de las repercusiones de ello en la coherencia entre las intervenciones de los distintos Fondos o entre éstas y las de otros instrumentos financieros;

- b) la situación en que se encuentre la aplicación de los ejes prioritarios y las medidas correspondientes a cada Fondo, en relación con sus objetivos específicos, cuantificando, en el momento en que se presenten a cuantificación y en el plano pertinente en cada caso (ejes prioritarios o medidas), los indicadores físicos, de resultado y de impacto a que se refiere el artículo 36;
- c) la ejecución financiera de la intervención, indicando, para cada medida, la relación de los gastos totales efectivamente pagados por la autoridad pagadora, así como la relación de los pagos totales recibidos de la Comisión, y cuantificando los indicadores financieros a que se refiere la letra c) del apartado 2 del artículo 36; la ejecución financiera en las zonas beneficiarias de ayuda transitoria se presentará por separado para cada eje prioritario; la ejecución financiera de la sección de Garantía del FEOGA para las medidas previstas en el artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 se presentará para el importe total de la ejecución financiera;
- d) las disposiciones tomadas por la autoridad de gestión y el Comité de seguimiento para garantizar la calidad y eficacia de la aplicación, en particular:
- i) las acciones de seguimiento, control financiero y evaluación, incluidos los procedimientos de recogida de datos,
 - ii) un resumen de los problemas significativos que se hayan planteado al gestionar la intervención y las medidas que se hayan tomado, incluida la respuesta que se haya dado a las recomendaciones de adaptación recibidas con arreglo al apartado 2 del artículo 34 o a las solicitudes de medidas correctivas con arreglo al apartado 4 del artículo 38,
 - iii) la utilización de la asistencia técnica,
 - iv) las medidas adoptadas para garantizar la publicidad de la intervención, de acuerdo con el artículo 46;
- e) las medidas adoptadas para garantizar la compatibilidad con las políticas comunitarias, tal como se establece en el artículo 12, y para garantizar la coordinación del conjunto de la ayuda estructural comunitaria prevista en el apartado 1 del artículo 17 y en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 19;
- f) un capítulo distinto, cuando proceda, relativo a la situación y a la financiación de los grandes proyectos y de las subvenciones globales.

CAPÍTULO II

CONTROL FINANCIERO

Artículo 38

Disposiciones generales

1. Sin perjuicio de la responsabilidad de la Comisión en la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas, los Estados miembros asumirán la primera responsabilidad del control financiero de las intervenciones. A tal fin, las medidas que adopten incluirán:
 - a) la comprobación de que se han establecido y aplicado disposiciones de gestión y control de forma que se garantice una utilización eficaz y regular de los Fondos comunitarios;
 - b) la comunicación a la Comisión de la descripción de dichas disposiciones;
 - c) el aseguramiento de que las intervenciones se gestionan de conformidad con el conjunto de la normativa comunitaria aplicable y que los Fondos puestos a su disposición se utilizan de acuerdo con los principios de una correcta gestión financiera;
 - d) la certificación de que las declaraciones de gastos presentadas a la Comisión son exactas y el aseguramiento de que proceden de sistemas de contabilidad basados en justificantes verificables;
 - e) la prevención, detección y corrección de las irregularidades de acuerdo con la normativa vigente, notificándolas a la Comisión y manteniéndola informada de la evolución de las diligencias administrativas y judiciales;
 - f) la presentación a la Comisión, al término de cada intervención, de una declaración establecida por una persona o un servicio con funciones independientes de la autoridad de gestión. La declaración resumirá las conclusiones de los controles efectuados durante los años anteriores y se pronunciará sobre la validez de la solicitud de pago del saldo, así como sobre la legalidad y la regularidad de las operaciones registradas en el certificado final de los gastos. Si lo juzgan necesario, los Estados miembros podrán ajustar su propio dictamen a dicho certificado;
 - g) la cooperación con la Comisión para garantizar una utilización de los Fondos comunitarios conforme a los principios de una correcta gestión financiera;

h) la recuperación de los Fondos perdidos como consecuencia de una irregularidad comprobada, aplicando, cuando proceda, intereses de demora.

2. La Comisión, como responsable de la aplicación del presupuesto general de las Comunidades Europeas, garantizará la existencia y el buen funcionamiento en los Estados miembros de sistemas de gestión y control, de forma que los Fondos comunitarios se utilicen de forma eficaz y regular.

A tal efecto, sin perjuicio de los controles efectuados por los Estados miembros de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, los funcionarios o agentes de la Comisión podrán efectuar, de acuerdo con las disposiciones convenidas con el Estado miembro en el marco de la cooperación descrita en el apartado 3, controles *in situ*, en particular mediante muestreo, de las operaciones financiadas por los Fondos y de los sistemas de gestión y control, previo aviso de un día hábil, como mínimo. La Comisión informará de ello al Estado miembro de que se trate, para obtener toda la ayuda necesaria. En estos controles podrán participar funcionarios o agentes del Estado miembro.

La Comisión podrá pedir al Estado miembro de que se trate que efectúe un control *in situ* para comprobar la regularidad de una o más operaciones. En estos controles podrán participar funcionarios o agentes de la Comisión.

3. La Comisión y los Estados miembros cooperarán, basándose en los acuerdos administrativos bilaterales, para coordinar los programas, la metodología y la aplicación de los controles con el fin de maximizar la utilidad de los controles efectuados. Se comunicarán sin demora los resultados de los controles efectuados.

Al menos una vez al año y, en cualquier caso, antes del examen anual previsto en el apartado 2 del artículo 34, examinarán y evaluarán:

- a) los resultados de los controles efectuados por el Estado miembro y la Comisión;
- b) las posibles observaciones de los demás organismos o instituciones de control nacionales o comunitarios;
- c) las consecuencias financieras de las irregularidades comprobadas, las medidas ya adoptadas o todavía necesarias para corregirlas y, cuando proceda, las modificaciones de los sistemas de gestión y control.

4. A raíz de este examen y evaluación, y sin perjuicio de las medidas que el Estado miembro deba adoptar con la mayor brevedad, en virtud del presente artículo y del artículo 39, la Comisión podrá formular observaciones, en particular, sobre las consecuencias financieras de las irregularidades que se hubieren observado. Dichas observaciones se dirigirán al Estado miembro y a la autoridad de gestión de la intervención de que se trate. Las observaciones irán acompañadas, cuando proceda, con solicitudes de medidas correctivas destinadas a subsanar las insuficiencias de la gestión y a corregir las irregularidades observadas que aún persistieren. El Estado miembro tendrá la oportunidad de comentar esas observaciones.

Cuando la Comisión adopte conclusiones, una vez que el Estado miembro haya formulado sus comentarios o en ausencia de éstos, el Estado miembro tomará, dentro del plazo fijado, las medidas necesarias en respuesta a las solicitudes de la Comisión e informará de sus gestiones a la Comisión.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la Comisión tras haber procedido a la debida verificación podrá suspender la totalidad o parte de un pago intermedio si comprueba indicios de una irregularidad significativa no corregida en los gastos en cuestión y que es necesaria una actuación inmediata. La Comisión informará de la actuación y de su motivación al Estado miembro. Si tras cinco meses subsisten las razones que dieron lugar a la suspensión o el Estado miembro afectado no ha notificado a la Comisión las medidas adoptadas para corregir las irregularidades graves, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 39.

6. Durante los tres años siguientes al pago por parte de la Comisión del saldo relativo a una intervención, excepto cuando se haya decidido otra cosa en los acuerdos administrativos bilaterales, las autoridades responsables tendrán a la disposición de la Comisión todos los justificantes (los originales o copias certificadas conformes con los originales en la forma comúnmente aceptada) relativos a los gastos y a los controles correspondientes a esa intervención. Este plazo se suspenderá en caso de procedimiento judicial o de petición debidamente justificada de la Comisión.

Artículo 39

Correcciones financieras

1. Incumbirá en primer lugar a los Estados miembros la responsabilidad de investigar las irregularidades, incluida la actuación cuando haya pruebas de una

modificación importante que afecte a la naturaleza o a las condiciones de desarrollo o de control de una intervención, y de efectuar las necesarias correcciones financieras.

El Estado miembro efectuará las correcciones financieras requeridas en relación con la irregularidad esporádica o sistemática. Las correcciones efectuadas por el Estado miembro consistirán en la supresión total o parcial de la participación comunitaria. Los Fondos comunitarios así liberados podrán ser reasignados por el Estado miembro a la intervención de que se trate respetando las normas que deberán definirse con arreglo al apartado 2 del artículo 53.

2. Cuando, una vez realizadas las comprobaciones necesarias, la Comisión llega a la conclusión de que:

- a) un Estado miembro ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del apartado 1; o
- b) parte de una intervención o su totalidad no justifican parte o la totalidad de la participación de los Fondos; o
- c) existen deficiencias significativas en los sistemas de gestión o de control que puedan conducir a irregularidades sistemáticas,

suspenderá los pagos intermedios en cuestión y, tras exponer sus razones, solicitará al Estado miembro que presente sus observaciones y, si procede, que efectúe correcciones en un plazo determinado.

Cuando el Estado miembro no esté de acuerdo con las observaciones efectuadas por la Comisión, ésta invitará al Estado miembro a celebrar una reunión en la que ambas partes, con un espíritu de cooperación basada en la asociación, se esforzarán por alcanzar un acuerdo sobre las observaciones y conclusiones que han de establecerse.

3. Al expirar el plazo establecido por la Comisión, si no se ha logrado un acuerdo y en ausencia de las correcciones efectuadas por el Estado miembro, teniendo en cuenta todo comentario formulado por el Estado miembro, la Comisión podrá decidir en el plazo de tres meses:

- a) reducir el anticipo contemplado en el apartado 2 del artículo 32; o
- b) efectuar las correcciones financieras requeridas. Ello consistirá en suprimir la totalidad o parte de la participación de los Fondos en la intervención de que se trate.

La Comisión determinará el importe de las correcciones teniendo en cuenta la naturaleza de la irregularidad o de la modificación, así como la amplitud y las consecuencias potenciales de las deficiencias de

los sistemas de gestión o de control de los Estados miembros. Las decisiones respetarán el principio de proporcionalidad.

En ausencia de una decisión de efectuar lo previsto en la letra a) o en la letra b) al término del plazo prescrito, los pagos intermedios cesarán inmediatamente su suspensión.

4. Todo importe indebidamente percibido y que dé lugar a su reintegro deberá ser devuelto a la Comisión. Estas cantidades se incrementarán con intereses de demora.

5. Este artículo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones del artículo 32.

CAPÍTULO III

EVALUACIÓN

Artículo 40

Disposiciones generales

1. Con el fin de valorar la eficacia de las intervenciones estructurales, la acción comunitaria será objeto de una evaluación previa, de una evaluación intermedia y de una evaluación posterior destinadas a apreciar su impacto en relación con los objetivos contemplados en el artículo 1 y a analizar su incidencia en problemas estructurales específicos.

2. La eficacia de la acción de los Fondos se medirá en función de los criterios siguientes:

- a) su impacto global en los objetivos contemplados en el artículo 158 del Tratado y, en particular, el refuerzo de la cohesión económica y social de la Comunidad;
- b) el impacto de las prioridades propuestas en los planes y de los ejes prioritarios previstos en cada marco comunitario de apoyo y en cada intervención.

3. Las autoridades competentes de los Estados miembros y de la Comisión se dotarán de los medios convenientes y reunirán los datos necesarios para que la evaluación pueda efectuarse de la manera más eficaz. La evaluación utilizará en este contexto los distintos elementos que pueda proporcionar el sistema de seguimiento, completados en caso necesario por la recopilación de informaciones destinadas a aumentar su pertinencia.

Por iniciativa de los Estados miembros o de la Comisión, previa información del Estado miembro de que se trate, podrán realizarse evaluaciones complementa-

rias, si procede temáticas, con el fin de definir experiencias transferibles.

4. Los resultados de la evaluación se pondrán a disposición del público, previa petición. Por lo que respecta a los resultados de la evaluación prevista en el artículo 42, será necesario el acuerdo del Comité de seguimiento según las disposiciones institucionales de cada Estado miembro.

5. Las reglas de la evaluación se precisarán en los marcos comunitarios de apoyo e intervenciones.

Artículo 41

Evaluación previa

1. La evaluación previa servirá de base para preparar los planes, las intervenciones y el complemento del programa, dentro de los cuales se integrará.

La evaluación previa se llevará a cabo bajo la responsabilidad de las autoridades competentes para la preparación de los planes, de las intervenciones y del complemento de programación.

2. Cuando se preparen los planes e intervenciones, la evaluación previa analizará las capacidades, deficiencias y potencialidades del Estado miembro, de la región o del sector en cuestión. Se valorarán a la vista de los criterios indicados en la letra a) del apartado 2 del artículo 40 la coherencia de la estrategia y de los objetivos seleccionados con las características de las regiones o zonas en cuestión, incluida su evolución demográfica, así como el impacto esperado de las acciones prioritarias previstas, cuantificando, si sus características lo permiten, sus objetivos específicos en relación con la situación inicial.

La evaluación previa tendrá en cuenta, sobre todo, la situación en relación con la competitividad y la innovación, las pequeñas y medianas empresas, el empleo, así como el mercado de trabajo habida cuenta de la estrategia europea en materia de empleo, el medio ambiente y la igualdad entre hombres y mujeres, e incluirá en concreto:

a) una evaluación previa de la situación socioeconómica, sobre todo de las tendencias del mercado de trabajo, con inclusión de las regiones con problemas particulares de empleo y de la estrategia global en el ámbito del desarrollo de los recursos humanos, así como de la manera como dicha estrategia se conecta con la estrategia nacional de empleo, tal y como esté descrita en los planes de acción nacionales;

b) una evaluación previa de la situación medioambiental de la región en cuestión, sobre todo de los ámbitos del medio ambiente que es previsible que se vean fuertemente influidos por la intervención; las disposiciones adoptadas para integrar la dimensión medioambiental en la intervención y de su coherencia con los objetivos a corto y largo plazo fijados a escala nacional, regional y local (por ejemplo, los planes de gestión del medio ambiente), así como de las disposiciones destinadas a garantizar el respeto de la normativa comunitaria en materia de medio ambiente. La evaluación previa presentará una descripción, cuantificada en la medida de lo posible, de la situación medioambiental actual y una estimación del impacto previsto de la estrategia y de las intervenciones en la situación medioambiental;

c) una evaluación previa de la situación en términos de igualdad entre hombres y mujeres por lo que se refiere a sus oportunidades en el mercado de trabajo y al trato en el trabajo, incluyendo las dificultades específicas de cada grupo; una estimación del impacto esperado de la estrategia y de las intervenciones, en particular en lo referente a la integración de mujeres y hombres en el mercado de trabajo, a la educación y la formación profesional, a la capacidad empresarial de las mujeres y a la conciliación de la vida familiar y profesional.

La evaluación previa comprobará la pertinencia de las normas de desarrollo y de seguimiento previstas, así como la coherencia con las políticas comunitarias y la consideración de las orientaciones indicativas contempladas en el apartado 3 del artículo 10.

Tendrá en cuenta los resultados disponibles de las evaluaciones relativas a los períodos de programación anterior.

3. La evaluación de las medidas previstas en el complemento del programa tendrá por objeto demostrar su coherencia con los objetivos de los ejes prioritarios correspondientes, cuantificar sus objetivos específicos cuando su naturaleza se preste a ello y posteriormente, como se contempla en la letra b) del apartado 3 del artículo 35, comprobar la pertinencia de los criterios de selección.

Artículo 42

Evaluación intermedia

1. La evaluación intermedia estudiará, teniendo en cuenta la evaluación previa, los primeros resultados de las intervenciones, su pertinencia y la realización de los objetivos. Apreciará también la utilización de los créditos, así como el desarrollo del seguimiento y de la aplicación.

2. La evaluación intermedia será efectuada bajo la responsabilidad de la autoridad de gestión, en colaboración con la Comisión y el Estado miembro. Se referirá a cada marco comunitario de apoyo y a cada intervención. Será realizada por un evaluador independiente, presentada al Comité de seguimiento del marco comunitario de apoyo o de la intervención de acuerdo con el apartado 3 del artículo 35 y enviada a la Comisión, por regla general tres años después de la aprobación del marco comunitario de apoyo o de intervención y a más tardar el 31 de diciembre de 2003, con vistas al examen contemplado en el apartado 2 del artículo 14.

3. La Comisión estudiará la pertinencia y la calidad de la evaluación con arreglo a criterios previamente definidos de común acuerdo por ella y el Estado miembro, con vistas a la revisión de la intervención y a la asignación de la reserva contemplada en el artículo 44.

4. Como continuación de la evaluación intermedia, se efectuará una actualización de ésta para cada marco comunitario de apoyo y cada intervención, que deberá estar terminada para el 31 de diciembre de 2005, a más tardar, con vistas a preparar las intervenciones posteriores.

Artículo 43

Evaluación posterior

1. La evaluación posterior tendrá por objeto, tomando en consideración los resultados de la evaluación disponible, dar cuenta de la utilización de los recursos, de la eficacia y eficiencia de las intervenciones y de su impacto, así como sacar conclusiones para la política en materia de cohesión económica y social. Se centrará en los factores de éxito o de fracaso de la actuación, así como en las realizaciones y resultados, incluida su durabilidad.

2. La evaluación posterior será responsabilidad de la Comisión, en colaboración con el Estado miembro y la autoridad de gestión. Se centrará en las intervenciones y será realizada por evaluadores independientes.

Finalizará a más tardar tres años después del final del período de programación.

CAPÍTULO IV

RESERVA DE EFICACIA GENERAL

Artículo 44

Asignación de la reserva de eficacia general

1. Los Estados miembros, en estrecho contacto con la Comisión, evaluarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2003, la eficacia general de los programas operativos y de los documentos únicos de programación de cada objetivo basándose en una serie limitada de indicadores de seguimiento que reflejen la eficacia, gestión y ejecución financiera y midan sus resultados intermedios con respecto a los objetivos específicos iniciales.

El Estado miembro decidirá, en estrecho contacto con la Comisión, cuáles han de ser estos indicadores, teniendo en cuenta en parte o en su totalidad la lista indicativa de indicadores que le proponga la Comisión. Estos indicadores serán cuantificados tanto en los diferentes informes anuales de ejecución ya existentes como en el informe intermedio de evaluación. Los Estados miembros serán los responsables de la utilización de estos indicadores.

2. Hacia la mitad del período previsto y a más tardar el 31 de marzo de 2004, la Comisión, en estrecho contacto con los Estados miembros afectados y a partir de las propuestas de cada Estado miembro, de sus características institucionales propias y de su programación correspondiente, asignará para cada objetivo los créditos de compromiso contemplados en el apartado 5 del artículo 7 a los programas operativos, a los documentos únicos de programación y a aquellas prioridades pertenecientes a ellos que se consideren eficaces. Los programas operativos y los documentos únicos de programación deberán adaptarse conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 15.

TÍTULO V

INFORMES Y PUBLICIDAD

*Artículo 45***Informes**

1. En aplicación del artículo 159 del Tratado, cada tres años la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones sobre los progresos logrados en la realización de la cohesión económica y social y sobre la forma en que los Fondos, el Fondo de Cohesión, el BEI y los otros instrumentos financieros hayan contribuido a ello. Este informe incluirá, en particular:

- a) un balance de los progresos logrados en la realización de la cohesión económica y social, incluidas la situación y la evolución socioeconómica de las regiones, así como un análisis de los flujos de inversiones directas y de sus efectos sobre la situación del empleo a escala comunitaria;
- b) un balance del papel de los Fondos, del Fondo de Cohesión, del BEI y de los demás instrumentos financieros, así como la repercusión de las demás políticas comunitarias o nacionales, en la realización de este proceso;
- c) las posibles propuestas relativas a las acciones y políticas comunitarias que convenga adoptar para reforzar la cohesión económica y social.

2. Antes del 1 de noviembre de cada año, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones un informe sobre la aplicación del presente Reglamento durante el año anterior. Este informe incluirá, en particular:

- a) un balance de las actividades de cada Fondo, de la utilización de sus recursos presupuestarios y de la concentración de las intervenciones, así como de la utilización de los demás instrumentos financieros que son competencia de la Comisión y de la concentración de los recursos de estos últimos; este balance contendrá:
 - un desglose anual por Estado miembro de los créditos comprometidos y pagados por cada Fondo, incluidos los correspondientes a las iniciativas comunitarias,
 - una evaluación anual de las medidas innovadoras y de la asistencia técnica;

- b) un balance de la coordinación de las intervenciones de los Fondos entre sí y con las del BEI y de los demás instrumentos financieros;
- c) una vez que estén disponibles, los resultados de la evaluación contemplada en el artículo 42, incluidas las indicaciones relativas a la adaptación de las intervenciones, y en el artículo 43, así como una evaluación de la coherencia de las acciones de los Fondos con las políticas comunitarias contempladas en el artículo 12;
- d) la lista de los grandes proyectos que se hayan beneficiado de una participación de los Fondos;
- e) los resultados de los controles efectuados por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 38, así como las conclusiones de los mismos, con inclusión de la indicación del número y coste de las irregularidades detectadas y de las correcciones financieras que se hubieren efectuado, de conformidad con el artículo 39;
- f) informaciones relativas a los dictámenes de los Comités emitidos en aplicación de los artículos 48 a 51.

*Artículo 46***Información y publicidad**

1. Con el fin de efectuar la consulta contemplada en el apartado 1 del artículo 15, los Estados miembros garantizarán la publicidad de los planes.

2. Sin perjuicio del apartado 1 del artículo 23, la autoridad de gestión tendrá la responsabilidad de garantizar la publicidad de la intervención y, en particular, de informar:

- a) de las posibilidades ofrecidas por la intervención a los beneficiarios finales potenciales, a las organizaciones profesionales, a los interlocutores económicos y sociales, a los organismos de promoción de la igualdad entre hombres y mujeres y a las correspondientes organizaciones no gubernamentales;
 - b) a la opinión pública de los resultados de la intervención y del papel desempeñado por la Comunidad en favor de aquélla.
3. Los Estados miembros consultarán a la Comisión y, de conformidad con el artículo 37, la informarán anualmente acerca de las iniciativas adoptadas a los fines previstos en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

TÍTULO VI

COMITÉS

*Artículo 47***Disposiciones generales**

1. En la aplicación del presente Reglamento, la Comisión estará asistida por cuatro Comités:

- a) el Comité para el desarrollo y la reconversión de las regiones;
- b) el Comité previsto en el artículo 147 del Tratado;
- c) el Comité de estructuras agrícolas y de desarrollo rural;
- d) el Comité del sector de la pesca y de la acuicultura.

2. Cuando los Comités mencionados en las letras a), c) y d) del apartado 1 ejerzan competencias de comité consultivo con arreglo a los artículos 48, 50 y 51 respectivamente, se aplicará el procedimiento siguiente:

- el representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse,
- el Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto, en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia del asunto de que se trate; si se considera conveniente, se someterá a votación,
- el dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en la misma,
- la Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, el dictamen emitido por el Comité e informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

3. Cuando los Comités mencionados en las letras a), c) y d) del apartado 1 ejerzan competencias de comité de gestión con arreglo a los artículos 48, 50 y 51 respectivamente, se aplicará el procedimiento siguiente:

- el representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse;

- el Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia del asunto de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 205 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Cuando una cuestión se someta a votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación;

- la Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso:

- la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas que haya decidido durante un período no superior a un mes a partir de la fecha de dicha comunicación,

- el Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión una decisión diferente dentro del plazo previsto en el guión anterior.

4. La Comisión remitirá los informes contemplados en el artículo 45 a los Comités. Podrá pedir el dictamen de los Comités sobre cualquier otra cuestión relativa a las intervenciones de los Fondos que no esté prevista en el presente título, incluidas las cuestiones que traten otros Comités.

5. Los dictámenes de cada Comité serán comunicados a los demás Comités contemplados en el presente Título.

6. Cada Comité adoptará su reglamento interno.

7. El Parlamento Europeo será informado regularmente de los trabajos de los Comités.

*Artículo 48***Comité para el desarrollo y la reconversión de las regiones**

1. Se constituirá ante la Comisión un Comité para el desarrollo y la reconversión de las regiones, compuesto por representantes de los Estados miembros y

presidido por un representante de la Comisión. El BEI designará a un representante sin derecho a voto.

2. El Comité actuará como comité de gestión, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 47, cuando aborde las cuestiones siguientes:

a) las disposiciones de aplicación mencionadas en el apartado 2 del artículo 53.

En virtud de sus competencias consultivas y en la medida en que les afecte, se consultará a los demás Comités sobre las disposiciones de aplicación mencionadas más arriba;

b) las disposiciones de aplicación mencionadas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1261/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) ⁽¹⁾;

c) las orientaciones relativas a las iniciativas comunitarias mencionadas en la letra a) del apartado 1 del artículo 20 (Interreg) y en la letra b) del apartado 1 del artículo 20 (URBAN);

d) las orientaciones sobre los diferentes tipos de medidas innovadoras establecidas en aplicación del artículo 22, en la medida en que se prevea una contribución del FEDER.

3. El Comité actuará como comité consultivo, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 47, cuando aborde las cuestiones siguientes:

a) el establecimiento y la revisión de la lista de las zonas subvencionables en virtud del objetivo n° 2;

b) los marcos comunitarios de apoyo y la información correspondiente incluida en los documentos únicos de programación de los objetivos n°s 1 y 2;

c) los tipos de medidas de asistencia técnica de acuerdo con el artículo 23, en la medida en que se prevea una contribución del FEDER;

d) cualquier otro asunto relativo a los artículos 20 a 22.

Artículo 49

Comité previsto en el artículo 147 del Tratado

1. El Comité previsto en el artículo 147 del Tratado estará formado por dos representantes del Gobierno,

dos representantes de las organizaciones de los trabajadores y dos representantes de las organizaciones de los empresarios de cada uno de los Estados miembros. El miembro de la Comisión encargado de la presidencia del Comité podrá delegar esta función en un alto funcionario de la Comisión.

Cada Estado miembro nombrará a un suplente para cada categoría de representantes contemplada en el párrafo primero. En ausencia de uno o de los dos miembros, el suplente participará de pleno derecho en las deliberaciones.

Los miembros y los suplentes serán nombrados por el Consejo a propuesta de la Comisión por un período de tres años. Su mandato será renovable. El Consejo se esforzará por lograr en la composición del Comité una representación equitativa de los distintos grupos interesados. El BEI designará, para los puntos del orden del día que le afecten, a un representante sin derecho a voto.

2. El Comité:

a) emitirá dictámenes sobre los proyectos de decisiones de la Comisión relativos a los documentos únicos de programación y los marcos comunitarios de apoyo del objetivo n° 3, así como sobre los marcos comunitarios de apoyo y la información correspondiente incluida en los documentos únicos de programación de los objetivos n°s 1 y 2, en la medida en la que se prevea una contribución del FSE;

b) emitirá dictamen sobre las disposiciones de aplicación establecidas en el apartado 2 del artículo 53;

c) será consultado sobre las disposiciones de aplicación mencionadas en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1262/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo al Fondo Social Europeo (FSE) ⁽²⁾;

d) emitirá dictámenes sobre las orientaciones relativas a la iniciativa comunitaria mencionados en la letra d) del apartado 1 del artículo 20 (EQUAL), así como sobre los diferentes tipos de medidas innovadoras cubiertas por el artículo 22, siempre que se prevea una contribución del FSE. Además, la Comisión podrá someterle otras cuestiones que dependan de los artículos 20 a 22;

e) será consultado sobre los tipos de medidas de asistencia técnica establecidos en aplicación del artículo 23, en la medida en que se prevea una contribución del FSE.

⁽¹⁾ Véase la página 43 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ Véase la página 48 del presente Diario Oficial.

3. Los dictámenes del Comité se adoptarán por mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. La Comisión informará al Comité de la forma en que haya tenido en cuenta sus dictámenes.

Artículo 50

Comité de estructuras agrícolas y de desarrollo rural

1. Se constituirá ante la Comisión un Comité de estructuras agrícolas y de desarrollo rural, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión. El BEI designará a un representante sin derecho a voto.

2. El Comité actuará como comité de gestión, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 47, cuando aborde las cuestiones siguientes:

- a) las disposiciones de aplicación y las disposiciones transitorias mencionadas en los artículos 34, 50 y 53 del Reglamento (CE) n° 1257/1999;
- b) las orientaciones relativas a la iniciativa comunitaria mencionadas en la letra c) del apartado 1 del artículo 20 («Leader»).

3. El Comité actuará como comité consultivo, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 47, cuando aborde las cuestiones siguientes:

- a) el establecimiento y la revisión de la lista de las zonas subvencionables en virtud del objetivo n° 2;
- b) la parte de la intervención relativa a las estructuras agrícolas y al desarrollo rural incluidas en los proyectos de decisión de la Comisión relativos a los marcos comunitarios de apoyo y a la información correspondiente incluida en los documentos únicos de programación de los objetivos n°s 1 y 2;
- c) las disposiciones de aplicación mencionadas en el apartado 2 del artículo 53;
- d) los tipos de medidas de asistencia técnica de acuerdo con el artículo 23, en la medida en que se prevea una contribución del FEOGA;
- e) cualquier otro asunto relativo a los artículos 20 a 22.

Artículo 51

Comité del sector de la pesca y de la acuicultura

1. Se constituirá ante la Comisión un Comité del sector de la pesca y de la acuicultura, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión. El BEI designará un representante sin derecho a voto.

2. El Comité actuará como comité de gestión, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 47, cuando aborde las cuestiones siguientes:

- a) las disposiciones de aplicación contempladas en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1263/1999;
- b) las orientaciones sobre los diferentes tipos de medidas innovadoras establecidas en aplicación del artículo 22, en la medida en que se prevea una contribución del IFOP.

3. El Comité actuará como comité consultivo, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 47, cuando aborde las cuestiones siguientes:

- a) el establecimiento y revisión de la lista de las zonas subvencionables en virtud del objetivo n° 2;
- b) la parte de la intervención relativa a las acciones que afecten a las estructuras pesqueras incluidas en los proyectos de decisión de la Comisión relativos a los marcos comunitarios de apoyo y a la información correspondiente incluida en los documentos únicos de programación del objetivo n° 1;
- c) las disposiciones de aplicación establecidas en el apartado 2 del artículo 53;
- d) los tipos de medidas de asistencia técnica de acuerdo con el artículo 23, en la medida en que se prevea una contribución del IFOP;
- e) cualquier otro asunto relativo al artículo 22.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 52***Disposiciones transitorias**

1. El presente Reglamento no afectará a la continuación ni la modificación, incluida la supresión total o parcial, de una intervención aprobada por el Consejo o por la Comisión al amparo de los Reglamentos (CEE) n° 2052/88 y (CEE) n° 4253/88 o de cualquier otra legislación aplicable a esa intervención a 31 de diciembre de 1999.

2. Las solicitudes cuyo objetivo sea la obtención de una participación de los Fondos en intervenciones presentadas al amparo de los Reglamentos (CEE) n° 2052/88 y (CEE) n° 4253/88 serán examinadas y aprobadas por la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 1999 sobre la base de dichos Reglamentos.

3. La Comisión tendrá en cuenta, al establecer los marcos comunitarios de apoyo y las intervenciones, cualesquiera acciones aprobadas por el Consejo o por la Comisión antes de la entrada en vigor del presente Reglamento que tengan una incidencia financiera durante el período cubierto por los marcos comunitarios de apoyo o por las intervenciones. Estas acciones no se supeditarán al cumplimiento de las disposiciones del apartado 2 del artículo 30.

4. No obstante lo dispuesto en la fecha indicada en el apartado 2 del artículo 30, podrán considerarse subvencionables para la participación de los Fondos a partir del 1 de enero de 2000 los gastos efectivamente pagados para los que la Comisión haya recibido entre el 1 de enero y el 30 de abril de 2000 una solicitud de intervención que reúna todas las condiciones previstas en el presente Reglamento.

5. Las partes de las cantidades comprometidas para las operaciones y programas aprobados por la Comisión antes del 1 de enero de 1994 que a más tardar el 31 de marzo de 2001 no hayan sido objeto de una solicitud de pago definitivo a la Comisión serán liberadas de oficio por ésta a más tardar el 30 de septiembre de 2001 y darán lugar al reembolso de las sumas indebidamente pagadas, sin perjuicio de las operaciones o programas que sean objeto de suspensión por razón judicial.

Las partes de las cantidades comprometidas para los programas aprobados por la Comisión entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1999 que a más tardar el 31 de marzo de 2003 no hayan sido objeto de una solicitud de pago definitivo a la Comisión serán liberadas de oficio por ésta a más tardar el 30 de septiembre de 2003 y darán lugar al reembolso de las sumas indebidamente pagadas, sin perjuicio de las ope-

raciones o programas que sean objeto de suspensión por razón judicial.

*Artículo 53***Disposiciones de aplicación**

1. Corresponderá a la Comisión la aplicación del presente Reglamento.

2. La Comisión adoptará disposiciones detalladas para aplicar los artículos 30, 33, 38, 39 y 46, de conformidad con la letra a) del apartado 2 del artículo 48. De acuerdo con el mismo procedimiento y en caso de que por circunstancias imprevistas parezca necesario, la Comisión adoptará otras disposiciones para la aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 54***Derogación**

Los Reglamentos (CEE) n° 2052/88 y (CEE) n° 4253/88 quedarán derogados con efectos a partir del 1 de enero de 2000, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 52.

Las referencias a los Reglamentos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento.

*Artículo 55***Cláusula de revisión**

A propuesta de la Comisión, el Consejo revisará el presente Reglamento a más tardar el 31 de diciembre de 2006.

Se pronunciará sobre esta propuesta con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 161 del Tratado.

*Artículo 56***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Los artículos 28, 31 y 32 serán aplicables a partir del 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de junio de 1999.

Por el Consejo
El Presidente
G. VERHEUGEN

ANEXO

FONDOS ESTRUCTURALES

Reparto anual de los créditos de compromiso para 2000-2006
(contemplado en el artículo 7)*(en millones de euros a precios de 1999)*

2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
29 430	28 840	28 250	27 670	27 080	27 080	26 660

**REGLAMENTO (CE) N° 1261/1999 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL
CONSEJO**

de 21 de junio de 1999

relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA
UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Euro-
pea y, en particular, su artículo 162

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en
el artículo 251 del Tratado⁽⁴⁾

mero del artículo 1 del citado Reglamento (en lo
sucesivo denominados «los objetivos n°s 1 y 2»);
que, de acuerdo con los artículos 20 y 21 del
mismo Reglamento, el FEDER debe contribuir a
la financiación de la cooperación transfronteriza,
transnacional e interregional, así como a la rege-
neración económica y social de las ciudades
y de las periferias urbanas en crisis en virtud
de las iniciativas comunitarias; que, según los
artículos 22 y 23 del Reglamento en cuestión,
debe apoyar medidas innovadoras a escala comu-
nitaria y medidas de asistencia técnica;

(1) Considerando que el artículo 160 del Tratado
establece que el Fondo Europeo de Desarrollo
Regional (FEDER) está destinado a contribuir a
la rectificación de los principales desequilibrios
regionales en la Comunidad; que, de este modo,
el FEDER contribuye a reducir la diferencia entre
los niveles de desarrollo de las distintas regiones
y el retraso de las regiones o islas menos favore-
cidas, incluidas las zonas rurales;

(2) Considerando que, de acuerdo con el apartado 2
del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1260/1999
del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que
se establecen disposiciones generales sobre los
Fondos Estructurales⁽⁵⁾, la principal función del
FEDER es el apoyo a los objetivos n°s 1 y 2 a
que se refieren los puntos 1 y 2 del párrafo pri-

(3) Considerando que el Reglamento (CE) n° 1260/
1999 establece las disposiciones comunes a los
Fondos Estructurales; que conviene precisar la
naturaleza de las medidas que pueden ser finan-
ciadas por el FEDER en el marco de los objetivos
n°s 1 y 2, de las iniciativas comunitarias y de las
medidas innovadoras;

(4) Considerando que conviene precisar la contribu-
ción del FEDER, en el marco de su función de
desarrollo regional, a un desarrollo armonioso,
equilibrado y sostenible de las actividades econó-
micas, un elevado grado de competitividad, un
elevado nivel de empleo, la igualdad entre hom-
bres y mujeres y un elevado nivel de protección y
mejora del medio ambiente;

(5) Considerando que la intervención del FEDER
debe inscribirse en el marco de una estrategia
global e integrada de desarrollo sostenible y
garantizar un efecto sinérgico con las interven-
ciones de los demás Fondos Estructurales;

(6) Considerando que, en el marco de su función, el
FEDER debe prestar apoyo al entorno produc-
tivo y a la competitividad de las empresas, espe-
cialmente las pequeñas y medianas; al desarrollo
económico local y al empleo, incluidos los secto-
res de la cultura y el turismo en la medida en
que contribuyen a la creación de puestos de tra-
bajo sostenibles; a la investigación y al desarrollo
tecnológico; al desarrollo de redes locales, regio-
nales y transeuropeas, garantizando un acceso

⁽¹⁾ DO C 176 de 9.6.1998, p. 35, y
DO C 52 de 23.2.1999, p. 12.

⁽²⁾ DO C 407 de 28.12.1998, p. 74.

⁽³⁾ DO C 51 de 22.2.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 19 de noviembre
de 1998 (DO C 379 de 7.12.1998, p. 178), Posición
común del Consejo de 14 de abril de 1999 (DO C 134 de
14.5.1999, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo de 6
de mayo de 1999 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

adecuado a las citadas redes en los sectores de las infraestructuras de transporte, telecomunicaciones y energía; a la protección y mejora del medio ambiente atendiendo a los principios de precaución y de acción preventiva, del remedio —preferentemente en origen— de los daños causados al medio ambiente, y del principio según el cual el que contamina paga, fomentando al mismo tiempo una utilización limpia y eficaz de la energía y el desarrollo de energías renovables; y a la igualdad entre hombres y mujeres en el empleo;

- (7) Considerando que el FEDER debe desempeñar una función especial en favor del desarrollo económico local, en un contexto de mejora del modo de vida y de desarrollo territorial, especialmente a través de la promoción de los pactos territoriales para el empleo y de los nuevos yacimientos de empleo;
- (8) Considerando que, en el marco de sus funciones, el FEDER debería apoyar las inversiones en favor de la rehabilitación de las zonas desafectadas, en una perspectiva de desarrollo económico local, rural, o urbano;
- (9) Considerando que las medidas de interés comunitario emprendidas a iniciativa de la Comisión tienen una importante función que desempeñar en el contexto del cumplimiento de los objetivos generales de la acción estructural comunitaria a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1260/1999; que, en este contexto, y teniendo en cuenta su valor añadido comunitario, es importante que el FEDER siga fomentando la cooperación transfronteriza, transnacional e interregional, incluida la de las regiones situadas en las fronteras exteriores de la Unión conforme al Tratado, la de las islas menos favorecidas y la de las regiones ultraperiféricas, debido a las características y limitaciones especiales de estas últimas; que en el marco de dicha cooperación, el desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible del conjunto del espacio comunitario, incluidos los aspectos vinculados a la ordenación del territorio, aporta un valor añadido a la acción en favor de la cohesión económica y social; que es preciso proseguir y consolidar la contribución del FEDER a ese desarrollo; que, además, conviene apoyar la regeneración económica y social de las ciudades y de las periferias urbanas en crisis para promover un desarrollo urbano sostenible;
- (10) Considerando que conviene determinar las competencias con vistas a la adopción de las disposiciones de aplicación y establecer disposiciones transitorias;

- (11) Considerando que procede derogar el Reglamento (CEE) n° 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional⁽¹⁾,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Funciones

En aplicación del artículo 160 del Tratado y del Reglamento (CE) n° 1260/1999, el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) participará en las financiación de las intervenciones definidas en el artículo 9 del citado Reglamento a fin de promover la cohesión económica y social a través de la corrección de los principales desequilibrios regionales y de la participación en el desarrollo y la reconversión de las regiones.

En este contexto, el FEDER contribuirá al fomento de un desarrollo sostenible y a la creación de puestos de trabajo sostenibles.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. En el contexto de la función definida en el artículo 1, el FEDER participará en la financiación:
- a) de inversiones productivas que permitan la creación o el mantenimiento de puestos de trabajo sostenibles;
 - b) de inversiones en infraestructuras:,
 - i) que, en las regiones cubiertas por el objetivo n° 1, contribuyan al crecimiento del potencial económico, al desarrollo, al ajuste estructural y a la creación o el mantenimiento de puestos de trabajo sostenibles en esas regiones, incluidas las que contribuyan a la creación y al desarrollo de las redes transeuropeas en los sectores del transporte, las telecomunicaciones y la energía teniendo en cuenta la necesidad de estable-

⁽¹⁾ DO L 374 de 31.12.1988, p. 15; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2083/93 (DO L 193 de 31.7.1993, p. 34).

cer enlaces entre las regiones que padecen desventajas estructurales debido a su situación insular, enclavada o periférica, con las regiones centrales de la Comunidad,

- ii) que, en las regiones o zonas cubiertas por los objetivos n^{os} 1 y 2 o por la iniciativa comunitaria de cooperación a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CE) 1260/1999, se centren en la diversificación de los espacios económicos e industriales en crisis, la renovación de zonas urbanas degradadas y la revitalización y la articulación territorial de las zonas rurales y de las que dependen de la pesca, así como las inversiones en infraestructuras de cuya modernización u ordenación dependa la creación o el desarrollo de actividades económicas generadoras de puestos de trabajo, incluidas las conexiones de infraestructuras que constituyan un requisito para el desarrollo de esas actividades;
- c) del desarrollo de las posibilidades propias a través de medidas de potenciación y apoyo a las iniciativas de desarrollo local y de empleo y a las actividades de las pequeñas y medianas empresas, que incluyan en particular:
 - i) ayudas a los servicios prestados a las empresas, especialmente en el ámbito de la gestión, los estudios y la investigación de mercados y los servicios comunes a varias empresas,
 - ii) la financiación de transferencias de tecnología, incluidas la recopilación y difusión de la información, la organización común entre empresas y centros de investigación y la financiación de la aplicación de innovaciones en las empresas,
 - iii) la mejora del acceso de las empresas a financiaciones y créditos mediante la creación y el desarrollo de instrumentos de financiación apropiados como los mencionados en el artículo 28 del Reglamento (CE) 1260/1999,
 - iv) ayudas directas a la inversión, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 28 del Reglamento (CE) 1260/1999, en caso de que no exista un régimen de ayudas,
 - v) la realización de infraestructuras de dimensiones adecuadas para el desarrollo local y del empleo,

vi) ayudas a las estructuras de servicios de cercanía dirigidas a la creación de nuevos puestos de trabajo, exceptuando las medidas financiadas por el Fondo Social Europeo;

- d) de las medidas de asistencia técnica contempladas en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n^o 1260/1999.

En las regiones del objetivo n^o 1, el FEDER podrá contribuir a financiar inversiones en los sectores de la educación y la salud que contribuyan al ajuste estructural de éstos.

2. En aplicación del apartado 1, la participación financiera del FEDER apoyará, por ejemplo, los campos siguientes:

- a) el entorno productivo, con miras a desarrollar la competitividad y las inversiones sostenibles de las empresas, especialmente las de las pequeñas y medianas empresas, y la capacidad de atracción de las regiones, principalmente mediante la mejora de sus infraestructuras;
- b) la investigación y el desarrollo tecnológico tendentes a incentivar el uso de nuevas tecnologías e innovaciones o a potenciar las capacidades de investigación y de desarrollo tecnológico que contribuyan al desarrollo regional;
- c) el desarrollo de la sociedad de la información;
- d) el desarrollo del turismo y de la inversión en cultura, incluida la protección del patrimonio cultural y natural, a condición de que creen empleos duraderos;
- e) la protección y mejora del medio ambiente, atendiendo especialmente a los principios de precaución y de acción preventiva en la ayuda al desarrollo económico, así como la utilización limpia y eficaz de la energía y el desarrollo de energías renovables;
- f) la igualdad entre hombres y mujeres en el empleo, en particular mediante la creación de empresas y a través de infraestructuras o servicios que permitan conciliar la vida familiar y profesional;
- g) la cooperación transnacional, transfronteriza e interregional en cuestiones de desarrollo regional y local sostenible.

*Artículo 3***Iniciativa comunitaria**

1. En aplicación del artículo 20 del Reglamento (CE) n° 1260/1999, el FEDER contribuirá con arreglo a los procedimientos fijados en el artículo 21 del citado Reglamento al desarrollo de la iniciativa comunitaria de cooperación transfronteriza, transnacional e interregional destinada a fomentar un desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible del conjunto del territorio europeo («Interreg») así como de la iniciativa comunitaria de regeneración económica y social de las ciudades y de las periferias urbanas en crisis para promover un desarrollo urbano sostenible («URBAN»).

2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CE) n° 1260/1999, el ámbito de aplicación indicado en el apartado 1 del presente artículo se ampliará, mediante una decisión de participación de los Fondos, a medidas que puedan ser financiadas en virtud de los Reglamentos (CE) n°s 1262/1999⁽¹⁾, 1257/1999⁽²⁾ y 1263/1999⁽³⁾ a efectos de la aplicación de todas las medidas previstas en el programa de iniciativa comunitaria de que se trate.

*Artículo 4***Medidas innovadoras**

1. De conformidad con el apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CE) n° 1261/1999, el FEDER podrá contribuir a financiar:

- a) estudios realizados a iniciativa de la Comisión, con el fin de analizar y determinar problemas de desarrollo regional y sus posibles soluciones, principalmente en materia de desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible del conjunto del territorio europeo, incluida la perspectiva europea de ordenación territorial;

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1262/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo al Fondo Social Europeo (véase la página 48 del presente Diario Oficial).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) y que modifica y deroga ciertos Reglamentos (DO L 160 de 26.6.1999, p. 80).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1263/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales en el sector de la pesca (véase la página 54 del presente Diario Oficial).

- b) proyectos piloto para detectar o proponer soluciones nuevas a problemas de desarrollo regional y local con objeto de transferirlas a las intervenciones una vez demostrada su validez;

- c) intercambios de experiencias innovadoras que rentabilicen y transfieran la experiencia adquirida en el ámbito del desarrollo regional o local.

2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CE) n° 1260/1999, el ámbito de aplicación indicado en el apartado 1 del presente artículo se ampliará, mediante una decisión de participación de los Fondos, a medidas que puedan ser financiadas en virtud de los Reglamentos (CE) n°s 1262/1999, 1257/1999 y 1263/1999 a efectos de la aplicación de todas las medidas previstas en el proyecto piloto de que se trate.

*Artículo 5***Disposiciones de aplicación**

La Comisión adoptará toda disposición de aplicación del presente Reglamento con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 48 del Reglamento (CE) n° 1260/1999.

*Artículo 6***Derogación**

El Reglamento (CEE) n° 4254/88 queda derogado con efectos a partir del 1 de enero de 2000.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

*Artículo 7***Cláusula de revisión**

A propuesta de la Comisión, el Parlamento Europeo y el Consejo revisarán el presente Reglamento a más tardar el 31 de diciembre de 2006.

Se pronunciarán sobre dicha propuesta con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 162 del Tratado.

*Artículo 8***Disposiciones transitorias**

Las disposiciones transitorias enunciadas en el artículo 52 del Reglamento (CE) n° 1260/1999 se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Reglamento.

*Artículo 9***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de junio de 1999.

Por el
Parlamento Europeo
El Presidente
J. M. GIL-ROBLES

Por el Consejo
El Presidente
G. VERHEUGEN

**REGLAMENTO (CE) N° 1262/1999 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL
CONSEJO**

de 21 de junio de 1999

relativo al Fondo Social Europeo

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA
UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Euro-
pea y, en particular, su artículo 148,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en
el artículo 251 del Tratado⁽⁴⁾

(1) Considerando que el Reglamento (CE) n° 1260/
1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el
que se establecen disposiciones generales sobre
los Fondos Estructurales⁽⁵⁾ ha sustituido al
Reglamento (CEE) n° 2052/88⁽⁶⁾ y al Regla-
mento (CEE) n° 4253/88⁽⁷⁾; que es asimismo
necesario sustituir el Reglamento (CEE) n° 4255/
88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por
el que se aprueban las disposiciones de aplicación
del Reglamento (CEE) n° 2052/88 en lo relativo
al Fondo Social Europeo⁽⁸⁾;

⁽¹⁾ DO C 176 de 9.6.1998, p. 39, y
DO C 74 de 18.3.1999, p. 7.

⁽²⁾ DO C 407 de 28.12.1998, p. 74.

⁽³⁾ DO C 51 de 22.2.1999, p. 48.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 19 de noviembre
de 1998 (DO C 379 de 7.12.1998, p. 186), Posición
común del Consejo de 14 de abril de 1999 (DO C 134 y
14.5.1999, p. 9) y Decisión del Parlamento Europeo de 6
de mayo de 1999 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽⁶⁾ DO L 185 de 15.7.1988, p. 9; Reglamento cuya última
modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3193/
94 (DO L 337 de 24.12.1994, p. 11).

⁽⁷⁾ DO L 374 de 31.12.1988, p. 1; Reglamento cuya última
modificación la constituye el Reglamento (CE) n°3193/
94.

⁽⁸⁾ DO L 374 de 31.12.1988, p. 21; Reglamento modificado
por el Reglamento (CEE) n° 2084/93 (DO L 193 de
31.7.1993, p. 39).

(2) Considerando que el Reglamento (CE) n° 1260/
1999 establece las condiciones generales por las
que se rigen los Fondos Estructurales en su con-
junto, y que es necesario definir las actividades
que el Fondo Social Europeo (en lo sucesivo
denominado «el Fondo») puede financiar en el
marco de los objetivos n°s 1, 2 y 3 a que se refie-
ren los puntos 1, 2 y 3 del primer párrafo del
artículo 1 del mencionado Reglamento (en lo
sucesivo denominados «los objetivos n°s 1, 2 y
3»), en el marco de la iniciativa comunitaria
para combatir la discriminación y cualesquiera
desigualdades en relación con el mercado laboral
y en el marco de las medidas innovadoras y la
asistencia técnica;

(3) Considerando que es necesario definir la misión
del Fondo en relación con las tareas que se espe-
cifican en el Tratado y en el contexto de las prio-
ridades acordadas por la Comunidad en los
ámbitos del empleo y del desarrollo de los recur-
sos humanos;

(4) Considerando que las conclusiones del Consejo
Europeo celebrado en Amsterdam en junio de
1997 y su Resolución sobre crecimiento y empleo
de 16 de junio de 1997⁽⁹⁾ dieron inicio a la apli-
cación de la estrategia europea de empleo y de
las Directrices anuales de empleo, así como al
proceso de establecimiento de planes nacionales
de acción para el empleo;

(5) Considerando que es necesario volver a definir el
ámbito de actuación del Fondo, sobre todo a raíz
de la reestructuración y simplificación de los
objetivos de los Fondos Estructurales para apo-
yar la aplicación de la Estrategia Europea de
Empleo y los planes nacionales de acción para el
empleo con ésta relacionados;

(6) Considerando que es necesario establecer un
marco común para las intervenciones del Fondo
en los tres objetivos de los Fondos Estructurales,
de tal manera que se consiga la coherencia y
complementariedad de las actuaciones en dichos
objetivos con el fin de mejorar el funcionamiento
del mercado de trabajo y de impulsar el desarro-
llo de los recursos humanos;

⁽⁹⁾ DO C 236 de 2.8.1997, p. 3.

- (7) Considerando que los Estados miembros y la Comisión deberán asegurarse de que la programación y aplicación de las acciones financiadas por el Fondo en todos los objetivos contribuyen a fomentar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, así como el fomento, la integración y el mantenimiento en el mercado de trabajo de los grupos e individuos desfavorecidos;
- (8) Considerando que los Estados miembros y la Comisión procurarán que al poner en marcha las acciones financiadas por el Fondo se tengan debidamente en cuenta la dimensión social y el capítulo del empleo en el seno de la sociedad de la información;
- (9) Considerando que es necesario velar por que las operaciones relacionadas con la adaptación industrial satisfagan las necesidades generales de los trabajadores, derivadas de los cambios económicos y de la evolución detectada o prevista en los sistemas de producción, y de que no estén concebidas para beneficiar a una única empresa o a un sector en particular; que ha de prestarse especial atención a las pequeñas y medianas empresas y a la mejora del acceso a la formación y de la organización del trabajo;
- (10) Considerando que procede velar por que el Fondo continúe consolidando el empleo y las cualificaciones laborales mediante el apoyo — cuando sea posible— a las operaciones de anticipación, asesoramiento, cooperación y formación en toda la Comunidad, y que las actividades financiadas deben por tanto ser horizontales y cubrir la economía como un todo, sin referirse *a priori* a industrias o sectores específicos;
- (11) Considerando que es necesario volver a definir las acciones subvencionables para aumentar la eficacia al poner en marcha políticas específicas en el contexto de todos los objetivos en que actúa el Fondo; que es necesario definir los gastos para los que se puede obtener la ayuda del Fondo en el marco del partenariado;
- (12) Considerando que es necesario completar y especificar el contenido de los planes y formas de asistencia, sobre todo conforme a la redefinición del objetivo n° 3;
- (13) Considerando que la aplicación de las intervenciones del Fondo a todos los niveles debería apoyarse en las prioridades políticas en materia social y de empleo de la Comunidad, así como en las prioridades incluidas en los planes de acción nacionales;
- (14) Considerando que pueden establecerse disposiciones mediante las cuales los grupos locales, incluidas las organizaciones no gubernamentales, que quieran introducir mecanismos para luchar contra la exclusión social puedan acceder de manera sencilla y rápida a la ayuda del Fondo, y de este modo aumentar su capacidad de acción en este ámbito;
- (15) Considerando que las medidas adoptadas a iniciativa de la Comisión, tan importantes para la Comunidad, tienen un papel decisivo que desempeñar en la consecución de los objetivos generales de la acción estructural comunitaria a la que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1260/1999; que estas medidas deben ante todo fomentar la cooperación transnacional y la innovación de las políticas;
- (16) Considerando que el Fondo contribuye también a la financiación de la asistencia técnica, de las medidas innovadoras y de las medidas preparatorias, de supervisión y de evaluación, y del control, de acuerdo con los artículos 22 y 23 del Reglamento (CE) n° 1260/1999;
- (17) Considerando que conviene fijar las competencias para la adopción de las disposiciones de aplicación y prever determinadas disposiciones transitorias;
- (18) Considerando que procede derogar el Reglamento (CEE) n° 4255/88,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Misión

En el marco de la misión confiada al Fondo Social Europeo en el artículo 146 del Tratado, así como de las misiones confiadas a los Fondos Estructurales de conformidad con el artículo 159 del Tratado y con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1260/1999, el Fondo apoyará medidas de prevención y lucha contra el desempleo y de desarrollo de los recursos humanos y de integración en el medio laboral a fin de promover un elevado nivel de empleo, la igualdad entre hombres y mujeres, un desarrollo sostenible y la cohesión económica y social. En especial, el Fondo contribuirá a las acciones emprendidas en virtud de la estrategia europea de empleo y de las Directrices anuales sobre el empleo.

*Artículo 2***Ámbito de aplicación**

1. El Fondo apoyará y complementará las actividades de los Estados miembros destinadas al desarrollo del mercado de trabajo y de los recursos humanos en los ámbitos de las políticas siguientes, en especial, en el marco de sus planes de acción nacionales plurianuales para el empleo:

a) desarrollo y promoción de políticas activas del mercado de trabajo para combatir y evitar el desempleo, evitar a las mujeres y hombres el desempleo de larga duración, facilitar la reintegración de los desempleados de larga duración en el mercado de trabajo y apoyar la integración profesional de los jóvenes y de las personas que se reincorporan al mercado de trabajo tras un período de ausencia;

b) promoción de la igualdad de oportunidades para todos en el acceso al mercado de trabajo, con especial atención a quienes corren peligro de quedar excluidos;

c) fomento y mejora:

— de la formación profesional,

— de la formación general, y

— del asesoramiento,

en el marco de una política de formación durante toda la vida, para:

— facilitar y mejorar el acceso y la integración en el mercado de trabajo,

— mejorar y mantener la capacidad de trabajar, y

— fomentar la movilidad profesional;

d) promoción de una mano de obra cualificada, con formación y adaptable, de la innovación y la adaptabilidad de la organización del trabajo, del desarrollo de la iniciativa empresarial, de la facilitación de la creación de empleo y de la cualificación y refuerzo del potencial humano en la investigación, la ciencia y la tecnología;

e) medidas especiales para mejorar el acceso y la participación de la mujer en el mercado de trabajo incluido el desarrollo de su carrera y su acceso a las nuevas oportunidades de trabajo y a la creación de empresas, y para reducir la segregación vertical y horizontal en el mercado de trabajo en función del sexo.

2. En los ámbitos políticos indicados en el apartado 1, el Fondo tendrá en cuenta los elementos siguientes:

a) la necesidad de apoyar el desarrollo local, incluidas las iniciativas de empleo locales y los pactos de empleo territoriales;

b) la dimensión social y el capítulo del empleo en el seno de la sociedad de la información, en especial mediante el desarrollo de políticas y programas concebidos para aprovechar el potencial de empleo de la sociedad de la información y mediante la igualdad de acceso a sus posibilidades y beneficios;

c) la igualdad de mujeres y hombres en el sentido de integración de las políticas de igualdad de oportunidades.

*Artículo 3***Actividades subvencionables**

1. Las ayudas financieras del Fondo se destinarán especialmente a la asistencia en favor de las personas para las siguientes actividades de desarrollo de los recursos humanos que podrán formar parte de itinerarios integrados de inserción profesional:

a) educación y formación profesional —incluida la formación profesional equivalente a la escolaridad obligatoria—, aprendizaje, formación previa, incluidas la adquisición y la mejora de las competencias básicas, rehabilitación profesional, medidas de fomento de la aptitud para el empleo en el mercado de trabajo, orientación, asesoramiento y perfeccionamiento profesional;

b) ayudas al empleo y ayudas al autoempleo;

c) en el ámbito de la investigación y del desarrollo científico y tecnológico, la formación universitaria de tercer ciclo y la formación de directivos y técnicos en los centros de investigación y en las empresas;

- d) desarrollo de nuevas fuentes de empleo, incluido el sector de la economía social (sector terciario).

Artículo 4

Concentración de las intervenciones

2. Para aumentar la eficacia de las actividades mencionadas en el apartado 1, podrá concederse ayuda a las actividades siguientes;

- a) estructuras y sistemas:
- i) desarrollo y mejora de la formación profesional, la educación y de la cualificación, incluida la formación del profesorado, de los instructores y del personal, y mejora del acceso de los trabajadores a la formación y las cualificaciones,
 - ii) modernización y mejora de la eficacia de los servicios de empleo,
 - iii) desarrollo de vínculos entre el mundo del trabajo y los centros de enseñanza, formación e investigación,
 - iv) desarrollo —en lo posible— de sistemas para la anticipación de los cambios en el empleo y de las cualificaciones, particularmente en relación con las nuevas modalidades y formas de organización del trabajo, teniendo en cuenta la necesidad de conciliar familia y profesión y de permitir que los trabajadores de edad avanzada realicen una actividad estimulante hasta la jubilación, excluyéndose la financiación de las jubilaciones anticipadas;

- b) medidas de acompañamiento:

- i) asistencia a la prestación de servicios a beneficiarios, incluida la puesta a disposición de servicios e instalaciones de asistencia para personas dependientes,
- ii) fomento de medidas de acompañamiento socio-pedagógicas para facilitar un itinerario integrado de inserción profesional,
- iii) sensibilización, información y publicidad.

3. El Fondo podrá financiar actividades en aplicación del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1260/1999.

1. Partiendo de las prioridades nacionales establecidas en particular en los planes nacionales de acción para el empleo y de evaluaciones previas, se establecerá una estrategia que tenga en cuenta todos los ámbitos políticos pertinentes y preste especial atención a los ámbitos contemplados en las letras d) y e) del apartado 1 del artículo 2. Para lograr la máxima eficacia posible de las ayudas del Fondo, en el marco de esa estrategia y teniendo en cuenta los ámbitos prioritarios mencionados en el apartado 1 del artículo 2, sus intervenciones se concentrarán en un número limitado de áreas o temas y en las necesidades más importantes y las acciones más eficaces.

Respecto a los créditos disponibles para cada intervención del Fondo, se elegirán, según la fórmula del partenariado, los ámbitos políticos a los que se debe dar preferencia. Se tendrán en cuenta, en función de las prioridades nacionales, las acciones establecidas en el apartado 1 del artículo 2 del presente Reglamento.

2. La programación de las intervenciones del Fondo dispondrá que un importe adecuado de los créditos del Fondo disponibles para la intervención en los objetivos n°s 1 y 3 se destine, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento (CE) n° 1260/1999, para la distribución de pequeñas subvenciones con condiciones de acceso especiales para organizaciones no gubernamentales y partenariados locales. Los Estados miembros podrán elegir poner en práctica este apartado de conformidad con las disposiciones financieras contempladas en el apartado 6 del artículo 29 del Reglamento (CE) n° 1260/1999.

Artículo 5

Iniciativa comunitaria

1. De conformidad con el artículo 20 del Reglamento (CE) n° 1260/1999, y de conformidad con el apartado 2 de su artículo 21, el Fondo deberá contribuir a la puesta en marcha de la iniciativa comunitaria para combatir la discriminación y cualesquiera desigualdades en relación con el mercado de trabajo (EQUAL).

2. De conformidad con el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CE) n° 1260/1999, las decisiones relativas a la contribución del Fondo a la iniciativa comunitaria podrán ampliar el ámbito de las actividades subvencionables al que se refiere el artículo 3, con el fin de cubrir las medidas que pueden ser financiadas

conforme a los Reglamentos (CE) n^{os} 1261/1999⁽¹⁾, 1257/1999⁽²⁾ y 1263/1999⁽³⁾ y de permitir así la aplicación de todas las medidas previstas en la iniciativa.

Artículo 6

Acciones innovadoras y asistencia técnica

1. De conformidad con el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CE) n^o 1260/1999, la Comisión podrá financiar acciones de preparación, de seguimiento y de evaluación en los Estados miembros o a escala comunitaria necesarias para realizar las acciones relacionadas con el presente Reglamento, que podrán incluir:

- a) acciones de carácter innovador y proyectos piloto relativos a los mercados de trabajo, al empleo y a la formación profesional;
- b) estudios, asistencia técnica e intercambio de experiencias con efecto multiplicador;
- c) asistencia técnica vinculada a la preparación la puesta en práctica, el acompañamiento y la evaluación, así como el control de las acciones financiadas por el Fondo;
- d) acciones dirigidas, en el marco del diálogo social, al personal de las empresas en dos o más Estados miembros, dirigidas a la transferencia de conocimientos específicos relativos a áreas de intervención del Fondo;
- e) la información a los socios participantes, a los beneficiarios finales de la participación del Fondo y al público en general.

2. De conformidad con el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CE) n^o 1260/1999, el ámbito de aplicación de los proyectos contemplados en la letra a) del apartado 1 del presente artículo se ampliará, por decisión de participación de los Fondos, a medidas que podrán financiarse con arreglo a los Reglamentos (CE) n^{os} 1261/1999, 1257/1999 y 1263/1999, a fin de aplicar todas las medidas previstas por las acciones innovadoras de que se trate.

⁽¹⁾ Véase la página 48 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n^o 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) y que modifica y deroga ciertos Reglamentos (DO L 160 de 26.6.1999, p. 80).

⁽³⁾ Véase la página 54 del presente Diario Oficial.

Artículo 7

Solicitudes de asistencia

Las solicitudes para obtener la participación del Fondo deberán ir acompañadas de un formulario informatizado, elaborado en el marco del partenariado tras consultar a los Estados miembros, en el que figuren las acciones relativas a cada forma de ayuda, de modo que pueda ser objeto de seguimiento desde el compromiso presupuestario hasta el pago final.

Artículo 8

Disposiciones de aplicación

Toda disposición de aplicación del presente Reglamento será adoptada por la Comisión de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 del Reglamento (CE) n^o 1260/1999.

Artículo 9

Disposiciones transitorias

Las disposiciones transitorias establecidas en el artículo 52 del Reglamento (CE) n^o 1260/1999 se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Reglamento.

Artículo 10

Cláusula de revisión

A propuesta de la Comisión, el Parlamento Europeo y el Consejo revisarán el presente Reglamento a más tardar el 31 de diciembre de 2006.

El Consejo se pronunciará sobre dicha propuesta con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 148 del Tratado.

Artículo 11

Derogación

El Reglamento (CEE) n^o 4255/88 queda derogado con efectos a partir del 1 de enero de 2000.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 12

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de junio de 1999.

Por el
Parlamento Europeo
El Presidente
J. M. GIL-ROBLES

Por el Consejo
El Presidente
G. VERHEUGEN

REGLAMENTO (CE) N° 1263/1999 DEL CONSEJO

de 21 de junio de 1999

relativo al instrumento financiero de orientación de la pesca

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

- (1) Considerando que la política pesquera común contribuye a la consecución de los objetivos generales enunciados en el artículo 33 del Tratado; que, en particular, el Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura⁽⁴⁾, participa en el establecimiento del equilibrio entre la conservación y la gestión de los recursos, por una parte, y el esfuerzo pesquero y la explotación estable racional de dichos recursos, por otra;
- (2) Considerando que las medidas estructurales en el sector de la pesca y la acuicultura deben contribuir a la consecución de los objetivos de la política pesquera común y a la de los enunciados en el artículo 100 del Tratado;
- (3) Considerando que la integración de dichas acciones estructurales en el marco operativo de los Fondos Estructurales en 1993 ha mejorado la sinergia de las intervenciones comunitarias y ha contribuido de manera más coherente a potenciar la cohesión económica y social;

- (4) Considerando que el Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales⁽⁵⁾, establece una revisión completa de los mecanismos de funcionamiento de las políticas estructurales que entrará en vigor el 1 de enero de 2000; que dichas intervenciones estructurales formarán parte de los medios y tareas a que se refiere el artículo 2 del mencionado Reglamento; que, por lo tanto, procede derogar el Reglamento (CEE) n° 2080/93 del Consejo, de 20 de julio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 en lo referente al instrumento financiero de orientación de la pesca⁽⁶⁾, y sustituirlo por un nuevo Reglamento que, entre otras cosas, contenga disposiciones que faciliten la transición y eviten que se produzca una interrupción de las medidas estructurales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las acciones estructurales desarrolladas en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y comercialización de sus productos (en adelante denominado «el sector») con participación financiera comunitaria en virtud del presente Reglamento, contribuirán a la consecución de los objetivos generales enunciados en los artículos 33 y 100 del Tratado y a los establecidos por los Reglamentos (CEE) n° 3760/92 y (CE) n° 1260/1999.
2. Las acciones a que se refiere el apartado 1 tendrán los objetivos siguientes:
 - a) contribuir a alcanzar un equilibrio duradero entre los recursos de la pesca y su explotación;
 - b) incrementar la competitividad de las estructuras de explotación y el desarrollo de empresas económicamente viables en el sector;

⁽¹⁾ DO C 176 de 9.6.1998, p. 44.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 6 de mayo de 1999 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO C 407 de 28.12.1998, p. 74.

⁽⁴⁾ DO L 389 de 31.12.1992, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1181/98 (DO L 164 de 9.6.1998, p. 3).

⁽⁵⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽⁶⁾ DO L 193 de 31.7.1993, p. 1.

- c) mejorar el abastecimiento y revalorizar los productos de la pesca y de la acuicultura;
- d) contribuir a la revitalización de las zonas que dependen de la pesca y de la acuicultura.
3. La participación financiera de la Comunidad podrá concederse a medidas que contribuyan a uno o más objetivos de los enunciados en el apartado 2, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.
4. En el marco del procedimiento contemplado en el artículo 4, el Consejo fijará los ámbitos de intervención de las acciones estructurales contempladas en el apartado 1 del presente artículo.
- transformación y comercialización de productos de la pesca y de la acuicultura,
 - promoción y búsqueda de nuevas salidas comerciales,
 - acciones realizadas por los profesionales,
 - paralización temporal de las actividades y otras compensaciones financieras,
 - acciones innovadoras y asistencia técnica.

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 4, el Consejo podrá adaptar esta relación de medidas.

Artículo 2

1. El instrumento financiero de orientación pesquera, se denominará en lo sucesivo «IFOP».
2. Las acciones desarrolladas con participación financiera del IFOP en el objetivo 1 de los Fondos Estructurales se enmarcarán en la programación de dicho objetivo 1.

Las medidas que se apliquen con la ayuda del IFOP fuera del objetivo 1 estarán sujetas a un documento único de programación en cada uno de los Estados miembros afectados.

3. Las medidas citadas en el apartado 2 incluirán todas las medidas estructurales del sector en los ámbitos siguientes:

- renovación de la flota y modernización de los buques pesqueros,
- ajuste del esfuerzo pesquero,
- sociedades mixtas,
- pesca costera artesanal,
- medidas socioeconómicas,
- protección de los recursos pesqueros de las aguas marinas costeras,
- acuicultura,
- equipamiento de los puertos pesqueros,

4. Los Estados miembros garantizarán a escala nacional que las intervenciones de reestructuración de las flotas con arreglo al IFOP sean coherentes con las obligaciones de la política pesquera común, y en particular con las de los programas plurianuales de orientación de la pesca.

5. Además, de acuerdo con los artículos 22 y 23 del Reglamento (CE) n° 1260/1999, el IFOP participará también en la financiación de:

- a) acciones innovadoras, particularmente los proyectos de carácter transnacional y de interconexión de agentes del sector y de zonas dependientes de la pesca y de la acuicultura;
- b) medidas de asistencia técnica.

De conformidad con el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CE) n° 1260/1999, el ámbito de aplicación de los proyectos piloto previsto en la letra a) del presente apartado se amplía, por la decisión de participación de los Fondos, a medidas financiables en virtud del Reglamento (CE) n° 1261/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo al Fondo Social Europeo⁽¹⁾ del Reglamento (CE) n° 1262/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional⁽²⁾ y del Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999 sobre, ayuda del Fondo Europeo de Orientación y Garantía (FEOGA) al desarrollo rural y por el que se modifican y derogan determinados reglamentos⁽³⁾ con objeto de llevar a cabo todas las medidas previstas por las acciones innovadoras de que se trate.

⁽¹⁾ Véase la página 43 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ Véase la página 48 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

Artículo 3

La participación financiera concedida a cada operación concreta con arreglo a las medidas contempladas en el apartado 3 del artículo 1 no podrá superar la cuantía máxima que se determine con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 4.

Artículo 4

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, el Consejo decidirá, a más tardar el 31 de diciembre de 1999, las características y condiciones de la participación financiera comunitaria en las medidas estructurales a que se refiere el artículo 2, basándose en la propuesta que le presente la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 37 del Tratado.

Artículo 5

1. Las disposiciones de los Reglamentos (CEE) n^{os} 4028/86⁽¹⁾ y 4042/89⁽²⁾ seguirán siendo aplicables a las solicitudes de ayuda presentadas antes del 1 de enero de 1994.

2. Las partes de las sumas comprometidas como ayuda para proyectos de la Comisión entre el 1 de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1993 en virtud del Reglamento (CEE) n^o 4028/86, con respecto a las cuales no se haya presentado a la Comisión una solici-

tud de pago definitivo como máximo seis años y tres meses después de la fecha de concesión de la ayuda, y den lugar al reembolso de las sumas pagadas indebidamente, serán liberadas de oficio por la Comisión a más tardar seis años y nueve meses después de la fecha de concesión de la ayuda, sin perjuicio de los proyectos que se encuentren suspendidos por razones judiciales.

Artículo 6

El Reglamento (CEE) n^o 2080/93 quedará derogado con efecto desde el 1 de enero de 2000.

Las referencias al Reglamento derogado se considerarán hechas al presente Reglamento.

Artículo 7

Las disposiciones transitorias previstas en el artículo 52 del Reglamento (CE) n^o 1260/1999 se aplicarán *mutatis mutandis*.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de junio de 1999.

Por el Consejo
El Presidente
G. VERHEUGEN

⁽¹⁾ DO L 376 de 31.12.1986, p. 7; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n^o 2080/93 (DO L 193 de 31.7.1993, p. 1).

⁽²⁾ DO L 388 de 30.12.1989, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n^o 2080/93 (DO L 193 de 31.7.1993, p. 1).

REGLAMENTO (CE) N° 1264/1999 DEL CONSEJO

de 21 de junio de 1999

que modifica el Reglamento (CE) n° 1164/94 por el que se crea el Fondo de Cohesión

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular el párrafo segundo de su artículo 161,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁽⁴⁾

(1) Considerando que en virtud del apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1164/94⁽⁵⁾, el Consejo reexaminará dicho Reglamento antes del 31 de diciembre de 1999;

(2) Considerando que los principios fundamentales del Fondo de Cohesión establecidos en 1994 deben seguir rigiendo las actividades del Fondo hasta el año 2006, pero que la experiencia adquirida en su gestión demuestra la necesidad de aportar mejoras;

(3) Considerando que si bien la moneda única, el euro, va a afectar al contexto macroeconómico de la Comunidad, ello no suprimirá para los países beneficiarios la necesidad de que el criterio para acogerse a la ayuda del Fondo se base en el producto nacional bruto;

(4) Considerando que todos los Estados miembros participantes en el euro deberán presentar al Consejo un programa de estabilidad que determine, sobre todo, el objetivo a medio plazo para conseguir un presupuesto cercano al equilibrio o excedentario;

(5) Considerando que mediante la Decisión n° 1692/96/CE⁽⁶⁾, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron las orientaciones comunitarias para el desarrollo de la red transeuropea de transporte;

(6) Considerando que durante el período transitorio (del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2001) toda referencia al euro deberá por regla general entenderse asimismo como una referencia al euro en calidad de unidad monetaria, de acuerdo con lo establecido en la segunda frase del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, sobre la introducción del euro⁽⁷⁾;

(7) Considerando que, a la luz de los continuos progresos alcanzados en la vía de una convergencia real y tomando en consideración el nuevo contexto macroeconómico en el que funciona en la actualidad el Fondo de Cohesión, la dotación global en concepto de ayuda a los Estados miembros que participan en el euro se adaptará en función de la mejora de la prosperidad nacional alcanzada en el período anterior;

(8) Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1466/97⁽⁸⁾ se establecieron los procedimientos relativos al refuerzo de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas;

(9) Considerando que los datos preliminares y definitivos referentes a las necesidades de financiación de las administraciones públicas, al producto interior bruto y al producto nacional bruto deben obtenerse con arreglo al sistema europeo de cuentas económicas integradas establecido en el Reglamento (CE) n° 2223/96⁽⁹⁾;

(10) Considerando que la Resolución sobre el Pacto de estabilidad y crecimiento⁽¹⁰⁾ adoptada por el Consejo Europeo de Amsterdam el 17 de Junio de 1997 especifica los papeles respectivos de los Estados miembros, el Consejo y la Comisión;

⁽¹⁾ DO C 159 de 26.5.1998, p. 7.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 6 de mayo de 1999 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO C 407 de 28.12.1998, p. 74.

⁽⁴⁾ DO C 51 de 22.2.1999, p. 10.

⁽⁵⁾ DO L 130 de 25.5.1994, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 228 de 9.9.1996, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 139 de 11.5.1998, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 209 de 2.8.1997, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 310 de 30.11.1996, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 448/98 (DO L 58 de 27.2.1998, p. 1).

⁽¹⁰⁾ DO C 236 de 2.8.1997, p. 1.

- (11) Considerando que, si bien se mantiene el principio de un elevado grado de intervención, en particular la Comisión debería secundar los esfuerzos de los Estados miembros beneficiarios para potenciar al máximo el poder multiplicador de los recursos del Fondo, fomentando un mayor uso de fuentes privadas de financiación; que es preciso modular el porcentaje de intervención para reforzar la influencia de los recursos del Fondo y tener mejor en cuenta la rentabilidad de los proyectos; que en las operaciones financiadas por el Fondo debe aplicarse el principio de que quien contamina paga establecido en el artículo 130 R del Tratado;
- (12) Considerando que debe definirse claramente la responsabilidad del Estado miembro en las operaciones de control financiero;
- (13) Considerando que es preciso garantizar la continuidad de la financiación para las actuaciones en curso y sus adaptaciones a las nuevas exigencias reglamentarias;
- (14) Considerando que procede modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 1164/94,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1164/94 se modificará como sigue:

1. a) Después del considerando 6 se añadirá el considerando siguiente:

«Considerando que respecto del criterio de convergencia económica, continuarán siendo de aplicación las disposiciones actuales en materia de condiciones macroeconómicas; que por consiguiente ningún proyecto nuevo ni ninguna fase nueva serán financiados con cargo al Fondo en un Estado miembro en el caso de que el Consejo, por mayoría cualificada, sobre la base de una propuesta de la Comisión, concluya que el Estado miembro no ha cumplido lo dispuesto en el Pacto de estabilidad y de crecimiento;».

- b) Después del nuevo considerando 7 se añadirá el considerando siguiente:

«Considerando que las disposiciones para acelerar y clarificar el procedimiento de déficit

excesivo, tienen por objeto prevenir el déficit público general excesivo, y en caso de que se produzca, incitar a la aplicación de las correcciones enunciadas en el Reglamento (CE) nº 1467/97 (*);

(*) DO L 209 de 2.8.1997, p. 6.»

- c) Se añadirá el considerando siguiente:

«Considerando que los ingresos totales de cualquier Estado miembro procedentes del Fondo de Cohesión en virtud del presente Reglamento, conjuntamente con ayuda proporcionada en el marco de los Fondos Estructurales, debería estar limitada con arreglo a un tope dependiente de la capacidad nacional de absorción;».

- d) El antiguo considerando 21 pasará a ser el considerando 22 y quedará redactado como sigue:

«Considerando que procede supeditar la concesión de asistencia financiera a determinadas condiciones, además del cumplimiento de las condiciones de convergencia económica establecidas en el artículo 104 del Tratado y de la necesidad de una correcta gestión del déficit público; que, en este contexto, el cumplimiento de las obligaciones que establece el Tratado debe apreciarse también teniendo debidamente en cuenta las orientaciones establecidas en la Resolución sobre el Pacto de estabilidad y crecimiento (*) adoptada por el Consejo Europeo el 17 de junio de 1997, y que el concepto de déficit público excesivo debe interpretarse a la luz de esa Resolución; que, para cada Estado miembro participante, el cumplimiento de las condiciones macroeconómicas debe valorarse teniendo en cuenta sus responsabilidades respecto de la estabilidad del euro;

(*) DO C 236 de 2.8.1997, p. 1.».

2. El apartado 4, que debe añadirse al artículo 2, quedará redactado como sigue:

«4. Para poder beneficiarse del Fondo a partir del 1 de enero de 2000, los Estados miembros tendrán que haber presentado un programa de conformidad con los artículos 3 y 7 del Reglamento (CE) nº 1466/97 (*).

Los cuatro Estados miembros que cumplen el criterio del PNB a que se refiere el apartado 1 son España, Grecia, Portugal e Irlanda.

Antes del final de 2003 se llevará a cabo una revisión intermedia, según lo dispuesto en el apartado 3, basada en la renta per cápita que figure en los datos de la Comunidad para el período 2000–2002.

(*) DO L 209 de 2.8.1997, p. 1.»

3. El artículo 3 se modificará como sigue:

a) el apartado 1:

- i) En el primer guión, se suprimirá la palabra «Quinto».
- ii) El segundo guión se sustituirá por el texto siguiente:

«— proyectos de interés común en materia de infraestructuras de transporte, apoyados por los Estados miembros y determinados con arreglo a las orientaciones aprobadas en la Decisión nº 1692/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 1996, sobre las orientaciones comunitarias para el desarrollo de la red transeuropea de transporte (*).

(*) DO L 228 de 9.9.1996, p. 1.»

b) El segundo guión del apartado 2 se modificará como sigue:

- i) La frase introductoria se sustituirá por la siguiente:

«medidas de asistencia técnica, incluidas las campañas de información y publicidad, en particular las siguientes:»

- ii) En la letra b) se añadirá la palabra «control» después de «seguimiento».

4. En el artículo 4, los párrafos tercero y cuarto y quinto que deben añadirse, quedarán redactados como sigue:

«A partir del 1 de enero de 2000, el total de los recursos disponibles para compromisos en el período 2000—2006 deberá ser de 18 000 millones de euros a precios de 1999.

Los créditos de compromiso para cada año de dicho período deberán ser los siguientes:

- 2000: 2 615 millones de euros,
- 2001: 2 615 millones de euros,

- 2002: 2 615 millones de euros,
- 2003: 2 615 millones de euros,
- 2004: 2 515 millones de euros,
- 2005: 2 515 millones de euros,
- 2006: 2 510 millones de euros,

Si un Estado miembro deja de cumplir los requisitos, los recursos del Fondo de Cohesión se reducirán en consecuencia.».

5. El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 5

Distribución indicativa

La distribución indicativa de los recursos globales del Fondo se basará en criterios precisos y objetivos, esencialmente en la población, el PNB per cápita, habida cuenta de la mejora de la prosperidad nacional alcanzada en el período anterior, y la superficie; también se tendrán en cuenta otros factores socioeconómicos como la insuficiencia de las infraestructuras de transporte.

La aplicación de estos criterios dará lugar a la distribución indicativa de los recursos globales que figura en el anexo I.

El importe total de los ingresos anuales procedentes del Fondo de Cohesión conforme al presente Reglamento, junto con la asistencia aportada por los Fondos Estructurales, no sobrepasará el 4 % del PIB nacional.»

6. El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 6

Ayuda condicional

1. El Fondo no financiará en un Estado miembro ningún nuevo proyecto o, en el caso de los proyectos importantes, ninguna nueva fase de proyecto cuando el Consejo, por mayoría cualificada y sobre la base de una recomendación de la Comisión, compruebe que el Estado miembro, al aplicar el presente Reglamento, no ha ejecutado el programa a que se refiere el apartado 4 del artículo 2 de modo que se evite un déficit público excesivo.

La suspensión de la financiación cesará cuando el Consejo, bajo las mismas condiciones, compruebe que el Estado miembro interesado ha adoptado medidas para ejecutar dicho programa de modo que se evite un déficit público excesivo.

2. Excepcionalmente, en el caso de proyectos que afecten directamente a más de un Estado miembro, el Consejo, por mayoría cualificada y previa recomendación de la Comisión, podrá decidir aplazar la suspensión de la financiación.».

7. El artículo 7 se modificará como sigue:

a) El apartado 1 se modificará como sigue:

i) El párrafo segundo se sustituirá por el texto siguiente:

«No obstante, a partir del 1 de enero de 2000, este porcentaje podrá reducirse a fin de tener en cuenta, en cooperación con el Estado miembro interesado, los ingresos estimados generados por los proyectos así como la aplicación del principio de que quien contamina paga.»

ii) Se añadirá el párrafo siguiente:

«Para ello, la Comisión apoyará los esfuerzos de los Estados miembros beneficiarios para potenciar al máximo la influencia de los recursos del Fondo fomentando el recurso a fuentes de financiación privadas.»

b) En el apartado 2 se sustituirá la mención «del gasto que sirva de base para calcular la ayuda» por «de la ayuda».

8. El artículo 10 se modificará como sigue:

a) En el apartado 3, el término «ecus» se sustituirá por «euros».

b) En el apartado 4, en la novena línea, antes del término «impacto», se suprimirá el término «posible».

c) En el tercer guión del apartado 5, detrás de los términos «en materia de medio ambiente», se insertarán los términos «incluido el principio de que “quien contamina paga”».

9. El artículo 11 se modificará como sigue:

En el apartado 5, término «ecus» se sustituirá por «euros».

10. El artículo 12 se modificará como sigue:

a) Los apartados 1 y 2 se sustituirán por el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio de la responsabilidad de la Comisión en la ejecución del presupuesto, los Estados miembros serán los principales responsables del control financiero de los proyectos. Para ello adoptarán, entre otras, las medidas siguientes:

a) comprobarán que se han establecido y que se están aplicando disposiciones de gestión y control de forma que se garantice una utilización eficaz y regular de los fondos comunitarios;

b) facilitarán a la Comisión la descripción de dichas disposiciones;

c) garantizarán que los proyectos se gestionan de conformidad con el conjunto de la normativa comunitaria aplicable y que los fondos puestos a su disposición se utilizan de acuerdo con los principios de una buena gestión financiera;

d) certificarán que las declaraciones de gastos presentadas a la Comisión son exactas y garantizarán que son fruto de sistemas contables basados en documentos justificativos comprobables;

e) prevendrán y detectarán las irregularidades, de acuerdo con la normativa vigente, y las notificarán a la Comisión, junto con la evolución de las diligencias administrativas y judiciales; en este contexto, los Estados miembros y la Comisión adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la información que se intercambie tenga carácter confidencial;

f) presentarán a la Comisión, al término de cada proyecto, fase de proyecto o grupo de proyectos, una declaración elaborada por una persona o departamento independiente de la autoridad designada. En la declaración se resumirán las conclusiones de los controles efectuados durante los años anteriores y se evaluará la validez de la solicitud de pago del saldo final, así como la legalidad y regularidad del gasto registrado

en el certificado final. Si lo juzgan necesario, los Estados miembros acompañarán esta declaración de su propio dictamen;

- g) cooperarán con la Comisión para garantizar una utilización de los fondos comunitarios conforme a los principios de una buena gestión financiera;
- h) recuperarán toda cantidad perdida como consecuencia de una irregularidad comprobada, aplicando, cuando proceda, intereses de demora.

2. La Comisión, como responsable de la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas, se cerciorará de que en los Estados miembros existan sistemas de gestión y control que funcionen correctamente, de forma que los fondos comunitarios se utilicen de forma eficaz y regular.

A tal efecto, y sin perjuicio de los controles efectuados por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, los funcionarios o agentes de la Comisión podrán efectuar, de acuerdo con las disposiciones convenidas con el Estado miembro en el marco de la cooperación descrita en el apartado 1 del artículo G del anexo II, controles *in situ*, en particular mediante muestreo, de los proyectos financiados por el Fondo y de los sistemas de gestión y control, con un aviso previo de un día hábil, como mínimo. La Comisión informará de ello al Estado miembro de que se trate para obtener toda la ayuda necesaria. En estos controles podrán participar funcionarios o agentes del Estado miembro.

La Comisión podrá pedir al Estado miembro de que se trate que efectúe un control *in situ* para comprobar la regularidad de una o más

operaciones. En estos controles podrán participar funcionarios o agentes de la Comisión.».

- b) Se suprimirá el apartado 4 y el apartado 5 pasará a ser apartado 4.

11. En el apartado 1 del artículo 16, los términos «antes de terminar el año 1999» se sustituirán por «el 31 de diciembre de 2006 a más tardar».

12. El anexo I se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO I

Distribución indicativa de los recursos globales del Fondo de Cohesión entre los Estados miembros beneficiarios.

— España: 61—63,5 % del total,

— Grecia: 16—18 % del total,

— Irlanda: 2—6 % del total,

— Portugal: 16—18 % del total.».

Artículo 2

Las solicitudes presentadas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento seguirán siendo válidas siempre que se completen, en caso necesario, para ajustarse a los requisitos del Reglamento (CE) n° 1164/94 modificado en un plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de junio de 1999.

Por el Consejo
El Presidente
G. VERHEUGEN

REGLAMENTO (CE) N° 1265/1999 DEL CONSEJO

de 21 de junio 1999

que modifica el anexo II del Reglamento (CE) n° 1164/94 por el que se crea el Fondo de Cohesión

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea

Visto el Reglamento (CE) n° 1164/94 del Consejo, de 16 de mayo de 1994, por el que se crea el Fondo de Cohesión⁽¹⁾ y, en particular, el artículo K de su anexo II,

Vista la propuesta de la Comisión⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽⁴⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁽⁵⁾,

(1) Considerando que, para aumentar la eficacia del Fondo, conviene precisar la noción de proyectos, grupos de proyectos y fases de proyectos, así como los criterios de agrupación de los proyectos;

(2) Considerando que conviene simplificar el sistema de gestión financiera manteniendo al mismo tiempo el vínculo con la ejecución real de las actuaciones sobre el terreno;

(3) Considerando que durante el período transitorio (del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2001), toda referencia al euro deberá por regla general entenderse asimismo como una referencia al euro en calidad de unidad monetaria, de acuerdo con lo establecido en la segunda frase del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, sobre la introducción del euro⁽⁶⁾;

(4) Considerando que la simplificación deseada debe ir acompañada de un mayor control de la realidad de los gastos y de la asunción por parte del Estado miembro de una mayor responsabilidad respecto de la correcta gestión financiera;

(5) Considerando que la Comisión y el Estado miembro deben reforzar su cooperación en materia de control de los proyectos y que dicha cooperación debe sistematizarse;

(6) Considerando que en caso de irregularidades, conviene instaurar un sistema de correcciones financieras que proteja los intereses financieros de la Comunidad;

(7) Considerando que conviene modificar en consecuencia el anexo II del Reglamento (CE) n° 1164/94,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) n° 1164/94 se modificará como sigue:

1) El artículo A se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo A

Delimitación de proyectos, fases de proyectos o grupos de proyectos

1. La Comisión, de acuerdo con el Estado miembro beneficiario, podrá agrupar proyectos y delimitar dentro de un mismo proyecto fases técnica y financieramente independientes a efectos de la concesión de la ayuda.

⁽¹⁾ DO L 130 de 25.5.1994, p. 1.

⁽²⁾ DO C 159 de 26.5.1998, p. 11.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 6 de mayo de 1999 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO C 407 de 28.12.1998, p. 74.

⁽⁵⁾ DO C 51 de 22.2.1999, p. 10.

⁽⁶⁾ DO L 139 de 11.5.1998, p. 1.

2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
- a) "proyecto": un conjunto de trabajos, económicamente indivisibles, que cumplan una función técnica precisa y tengan objetivos claramente definidos que permitan apreciar si se ajusta al criterio previsto en el primer guión del apartado 5 del artículo 10;
 - b) "fase técnica y financieramente independiente": una fase cuya autonomía operativa pueda comprobarse.
3. Una fase podrá consistir también en estudios preparatorios, de viabilidad y técnicos necesarios para la realización de un proyecto.
4. Con el fin de ajustarse al criterio fijado en el tercer guión del apartado 3 del artículo 1, podrán agruparse los proyectos que cumplan las tres condiciones siguientes:
- a) estar localizados en la misma zona o situados en el mismo eje de transporte;
 - b) ser efectuados en aplicación de un plan global establecido para esa zona o eje con unos objetivos claramente definidos, de conformidad con el apartado 3 del artículo 1;
 - c) estar supervisados por una entidad encargada de coordinar y controlar el grupo de proyectos, en el supuesto de que los proyectos sean ejecutados bajo la responsabilidad de autoridades diferentes.»
- 2) La segunda frase del apartado 2 del artículo B se sustituirá por el texto siguiente:
- «Los Estados miembros beneficiarios facilitarán toda la información necesaria mencionada en el apartado 4 del artículo 10 incluidos los resultados de los estudios de viabilidad y de las evaluaciones previas. Para que esta evaluación sea lo más eficaz posible, los Estados miembros también facilitarán los resultados de la evaluación de impacto ambiental con arreglo a la legislación comunitaria y su conformidad con una estrategia general de medio ambiente o de transporte, de ámbito territorial o sectorial, y, cuando proceda:
- una indicación de las posibles alternativas que no se hayan tomado en consideración, y
 - la interconexión de proyectos de interés común situados en el mismo eje de transporte.»
- 3) El artículo C se modificará como sigue:
- a) El apartado 2 se modificará como sigue:
 - i) La segunda frase del párrafo segundo de la letra a) se sustituirá por el texto siguiente:

«Los compromisos relativos a los tramos anuales posteriores se basarán en el plan de financiación inicial o revisado del proyecto y se realizarán en principio al comienzo de cada ejercicio presupuestario y por regla general para el 30 de abril de cada año, en función de las previsiones de gastos del proyecto para el año en curso.».
 - ii) La letra b) se sustituirá por el texto siguiente:

«b) para los proyectos de duración inferior a dos años o cuya asignación comunitaria no supere 50 millones de euros, se podrá contraer un primer compromiso de hasta el 80 % de la ayuda cuando la Comisión adopte la decisión de concesión de la ayuda comunitaria.

La parte restante de la ayuda será objeto de otro compromiso en función del estado de ejecución del proyecto.».
 - b) Se añadirá el apartado siguiente:

«5. Excepto en casos debidamente justificados, se cancelarán las ayudas concedidas para un proyecto, un grupo de proyectos o una fase de proyecto cuyos trabajos no hayan comenzado en los dos años siguientes a la fecha de inicio prevista en la decisión de concesión de la ayuda o a la fecha de su aprobación, si ésta fuera posterior.

En cualquier caso, siempre que exista el riesgo de una cancelación, la Comisión informará con tiempo a los Estados miembros y a la autoridad designada.».
- 4) El artículo D se modificará como sigue:
- a) La segunda frase del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Podrán revestir la forma de anticipos, pagos intermedios o pagos del saldo final. Los pagos intermedios o del saldo se referirán a gastos

efectivamente pagados que deberán justificarse mediante facturas pagadas o documentos contables de valor probatorio equivalente.».

- b) Los apartados 2 y 3 se sustituirán por el texto siguiente:

«2. Los pagos se llevarán a cabo de acuerdo con las modalidades siguientes:

- a) Tras la decisión de concesión de la ayuda comunitaria y, excepto en casos debidamente justificados, tras la firma de los contratos relativos a la contratación pública, se abonará un único anticipo del 20 % de la ayuda del Fondo concedida inicialmente.

La autoridad o el organismo designados a que se refiere el apartado 1 reembolsará la totalidad o parte del anticipo cuando en los doce meses siguientes a la fecha de su abono no se haya enviado a la Comisión ninguna solicitud de pago.

- b) Podrán abonarse pagos intermedios a condición de que el proyecto avance satisfactoriamente hacia su conclusión; estos pagos se efectuarán en concepto de reembolso de los gastos certificados y efectivamente pagados y se supeditarán al cumplimiento de las condiciones siguientes:

- presentación por el Estado miembro de una solicitud en que se describa el desarrollo del proyecto en términos de indicadores físicos y financieros y su conformidad con la decisión de concesión de la ayuda, incluyendo, en su caso, las condiciones específicas que figuran en dicha decisión,
- curso dado a las observaciones y recomendaciones de las autoridades de control nacionales y comunitarias y, en particular, corrección de las irregularidades presuntas o comprobadas,
- indicación de los principales problemas técnicos, financieros y jurídicos planteados y de las medidas adoptadas para corregirlos,
- análisis de las diferencias respecto al plan de financiación inicial,

- indicación de las medidas adoptadas para dar publicidad al proyecto.

La Comisión informará sin tardanza a los Estados miembros en caso de no cumplirse alguna de las condiciones arriba mencionadas.

- c) El importe acumulado de los pagos contemplados en las letras a) y b) no podrá rebasar el 80 % de la ayuda total concedida. Para proyectos importantes comprometidos por tramos anuales y en casos justificados, este importe podrá aumentarse hasta el 90 %.

- d) El saldo definitivo de la ayuda comunitaria, calculado a partir de los gastos certificados y efectivamente pagados, se abonará a condición de que:

- el proyecto, la fase del proyecto o el grupo de proyectos se haya realizado con arreglo a los objetivos fijados,
- la autoridad u organismo designado contemplado en el apartado 1 haya presentado a la Comisión una solicitud de pago dentro de los seis meses siguientes a la fecha límite indicada en la decisión de concesión de ayuda para la terminación de los trabajos y la ejecución de los pagos del proyecto, la fase del proyecto o el grupo de proyectos,
- se haya presentado a la Comisión el informe final a que se refiere el apartado 4 del artículo F,
- el Estado miembro haya certificado a la Comisión que los datos facilitados en la solicitud de pago y en el informe son correctos,
- el Estado miembro haya enviado a la Comisión la declaración prevista en el apartado 1 del artículo 12,
- se hayan aplicado todas las medidas de información y publicidad adoptadas por la Comisión en aplicación del apartado del artículo 14.

3. Si el informe final previsto en el apartado 2 no se presenta a la Comisión dentro de los dieciocho meses siguientes al plazo de terminación de los trabajos y ejecución de los gastos indicado en la decisión de concesión

- de la ayuda, se cancelará la parte de la ayuda correspondiente al saldo del proyecto.».
- c) En el apartado 4, se suprimirán los términos «y la letra d) del apartado 3».
- d) Se insertará el apartado siguiente:
- «4 *bis*. Los Estados miembros velarán por que las solicitudes de pago se presenten a la Comisión por regla general tres veces al año, a más tardar el 1 de marzo, el 1 de julio y el 1 de noviembre de cada año.».
- e) En el apartado 5, detrás del término «admisibles» se añadirá lo siguiente:
- «en la medida en que sigan existiendo fondos presupuestarios disponibles.».
- f) Se añadirá el apartado siguiente:
- «7. La Comisión establecerá disposiciones comunes en materia de subvencionabilidad de los gastos.».
- 5) El artículo E se modificará como sigue:
- a) En el título y en los apartados 1 a 4, los términos «ecu» y «ecus» se sustituirán por los términos «euro» y «euros» respectivamente.
- b) En los apartados 1 y 3, se suprimirán los términos «o en moneda nacional».
- c) Se añadirá el apartado siguiente:
- «5. Respecto de los Estados miembros que no participen en el euro, el tipo de conversión que se tendrá en cuenta será el tipo contable de la Comisión.».
- 6) El artículo F se modificará como sigue:
- a) En el apartado 4, se añadirá el párrafo siguiente:
- «Dicho informe incluirá los elementos siguientes:
- a) descripción de los trabajos realizados, en la que se expondrán los indicadores físicos, la cuantificación de los gastos por categorías de trabajos y las medidas adoptadas en relación con las cláusulas específicas que figuren en la decisión de concesión de la ayuda;
- b) información sobre todas las campañas de publicidad;
- c) certificación de la conformidad de los trabajos con la decisión de concesión de la ayuda;
- d) una primera apreciación sobre la posibilidad de obtener los resultados previstos como se indica en el apartado 4 del artículo 13, incluyendo, en particular, los datos siguientes:
- fecha efectiva de inicio del proyecto,
 - indicación sobre la forma en que el proyecto se va a administrar una vez terminado,
 - confirmación, si procede, de las previsiones financieras, especialmente en lo que respecta a los costes operativos y los ingresos previstos,
 - confirmación de las previsiones socioeconómicas, en particular, los costes y los beneficios previstos,
 - indicación de las medidas adoptadas para garantizar la protección del medio ambiente y su coste, incluido el cumplimiento del principio de que “quien contamina paga”.».
- b) En el apartado 5, se añadirá el párrafo siguiente:
- «En la decisión de concesión de la ayuda se precisarán las normas adecuadas para proceder a las modificaciones, diferenciándolas según su carácter y su importancia.».
- 7) El artículo G se sustituirá por el texto siguiente:
- «*Artículo G*
- Control**
- El actual apartado 1 se traslada al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 12. El nuevo apartado 1 quedará redactado del modo siguiente:
- “1. La Comisión y los Estados miembros cooperarán en virtud de acuerdos administrativos bilaterales para coordinar la planificación, la metodología y la ejecución de los controles con el

fin de conseguir de éstos el máximo efecto, y se transmitirá sin demora toda la información pertinente sobre los resultados de los controles realizados. Al menos una vez al año se examinarán y evaluarán:

- a) los resultados de los controles efectuados por el Estado miembro y por la Comisión;
- b) las observaciones de otros organismos o instituciones de control nacionales o comunitarios;
- c) las repercusiones financieras de las irregularidades observadas, las medidas ya adoptadas o las que aún precisan correcciones y, en su caso, las modificaciones de los sistemas de gestión y control.

Tras este examen y evaluación, y sin perjuicio de las medidas que deba adoptar inmediatamente el Estado miembro en aplicación del artículo H, la Comisión podrá realizar observaciones, en concreto sobre las repercusiones financieras de las irregularidades que se hayan detectado. Dichas observaciones se remitirán al Estado miembro y a la autoridad designada para la gestión del proyecto en cuestión. Si procede, se adjuntará a las observaciones peticiones de medidas correctoras cuyo objeto sea poner remedio a las insuficiencias de gestión y corregir las irregularidades detectadas que no se hubieran corregido aún. Se dará al Estado miembro afectado la ocasión de presentar comentarios sobre estas observaciones.

Cuando, a raíz o en ausencia de comentarios del Estado miembro, la Comisión adopte conclusiones, el Estado miembro hará lo necesario dentro del plazo establecido para satisfacer la petición de la Comisión e informarle de las medidas adoptadas.

2. Sin perjuicio del presente artículo, la Comisión podrá suspender la totalidad o una parte de un pago intermedio si considera que el gasto de que se trata se relaciona con una irregularidad grave. La Comisión informará al Estado miembro afectado de la decisión adoptada y de sus motivos.

3. Durante los tres años siguientes al pago por parte de la Comisión del definitivo de un proyecto, y salvo decisión contraria en los acuerdos administrativos bilaterales, el organismo y las autoridades responsables conservarán a disposición de la Comisión todos los justificantes (bien originales, bien versiones compulsadas transmi-

das por medios admitidos habitualmente) relacionados con los gastos y los controles correspondientes a dicho proyecto.

Este plazo se interrumpirá en caso de que se interpongan acciones judiciales o a petición debidamente motivada de la Comisión.»».

8) El artículo H se modificará como sigue:

a) El título se sustituirá por el texto siguiente:

«Correcciones financieras».

b) El apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Si, tras haber efectuado las verificaciones necesarias, la Comisión llega a la conclusión de que:

a) la ejecución de un proyecto no justifica la totalidad o parte de la ayuda que le ha sido concedida, o que se ha incumplido una de las condiciones establecidas en la decisión de concesión de la ayuda, o que se ha producido en particular cualquier cambio significativo que altera la naturaleza o las condiciones de ejecución del proyecto y para el cual no se haya recabado la aprobación de la Comisión;

b) existe una irregularidad en la ayuda recibida del Fondo y que el Estado miembro interesado no ha adoptado las medidas correctivas necesarias,

la Comisión suspenderá la ayuda para ese proyecto y, exponiendo sus motivos, pedirá al Estado miembro que presente comentarios dentro de un plazo determinado.

Si el Estado miembro tuviera objeciones a las observaciones de la Comisión, ésta lo invitará a una audiencia en la que ambas partes se esforzarán por llegar a un acuerdo sobre las observaciones y sobre las conclusiones que hayan de extraerse de éstas.»».

c) El apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Al término del plazo establecido por la Comisión, en caso de no haberse llegado a un

acuerdo en un plazo de tres meses, la Comisión decidirá, sin perjuicio de la observancia del debido procedimiento y tomando en consideración los comentarios que hubiera realizado el Estado miembro:

- a) reducir el anticipo a que se refiere el apartado 2 del artículo D, o
- b) efectuar las correcciones financieras necesarias, lo cual podrá suponer la supresión total o parcial de la ayuda concedida para el proyecto.

En estas decisiones se respetará el principio de proporcionalidad. Al decidir el importe de una corrección, la Comisión tendrá en cuenta el tipo de irregularidad o de cambio y el alcance de la posible incidencia financiera de las eventuales deficiencias de los sistemas de gestión o control. Toda reducción o supresión dará lugar a la recuperación de los importes abonados.».

- d) La segunda frase de apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«Deberá reembolsarse a la Comisión todo importe percibido indebidamente que deba recuperarse. Se cobrarán intereses de mora, con arreglo a las normas que establezca la Comisión.».

- e) Se añadirá el apartado 4 siguiente:

«4. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación de los apartados 1 a 3 y las

comunicará con carácter informativo a los Estados miembros y al Parlamento Europeo.».

- 9) En el párrafo segundo del artículo J se añadirá el texto siguiente:

«En esta reunión, la Comisión informará a los Estados miembros sobre los asuntos relativos al informe anual y sobre sus acciones y decisiones. La Comisión remitirá a los Estados miembros la documentación pertinente con tiempo suficiente antes de la celebración de la reunión.».

- 10) El anexo del anexo II se modificará como sigue:

- a) El punto 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. La repercusión económica y social del Fondo en los Estados miembros y sobre la cohesión económica y social en la Comunidad, incluida la repercusión en el empleo.».

- b) En el punto 4, se sustituirán los términos «mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 6;» por los términos «mencionados en el artículo 6;».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de junio de 1999.

Por el Consejo
El Presidente
G. VERHEUGEN

REGLAMENTO (CE) N° 1266/1999 DEL CONSEJO

de 21 de junio de 1999

relativo a la coordinación de la ayuda a los países candidatos en el marco de la estrategia de preadhesión y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3906/89

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

turas en el ámbito de los transportes y del medio ambiente;

Visto el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

(1) Considerando que el Consejo Europeo de Luxemburgo se pronunció a favor de un aumento sustancial de la ayuda de preadhesión que incluirá, además del programa PHARE, ayudas en favor de la agricultura y en el ámbito de las intervenciones estructurales;

(2) Considerando que en el Reglamento (CE) n° 622/98 del Consejo, de 16 de marzo de 1998, sobre la asistencia a los países candidatos en el marco de la estrategia de preadhesión⁽³⁾ está previsto el establecimiento de las asociaciones para la adhesión, que constituyen el marco único para la programación simultánea de las prioridades y de los medios de financiación de la ayuda de preadhesión;

(3) Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1268/1999⁽⁴⁾ se instituye un instrumento agrícola que se aplica principalmente a ámbitos como la modernización de las estructuras de las explotaciones agrícolas, la mejora de las estructuras de transformación y de distribución, el desarrollo de las actividades de control y el desarrollo rural;

(4) Considerando que el instrumento estructural establecido por el Reglamento (CE) n° 1267/1999⁽⁵⁾ tiene por objeto financiar las infraestructuras

(5) Considerando que el programa PHARE, establecido por el Reglamento (CEE) n° 3906/89⁽⁶⁾, centrará de ahora en adelante sus intervenciones en las prioridades esenciales relacionadas con la asimilación del acervo comunitario, a saber, el refuerzo de la capacidad administrativa e institucional de los países candidatos a la adhesión y la financiación de las inversiones para ayudar a estos países a adaptarse cuanto antes a las normas comunitarias;

(6) Considerando la importancia de garantizar el máximo efecto económico de las intervenciones comunitarias emprendidas en el marco de los tres instrumentos de preadhesión;

(7) Considerando que en el apartado 17 de las conclusiones del Consejo Europeo de Luxemburgo de los días 12 y 13 de diciembre de 1997 se establece que el apoyo financiero a los Estados incluidos en el proceso de ampliación se basará, por lo que respecta al reparto de la ayuda, en el principio de igualdad de trato, con independencia de su fecha de adhesión, prestándose especial atención a aquellos Estados que más la necesiten;

(8) Considerando que, respetando la especificidad de cada uno de los instrumentos citados, interesa garantizar la coordinación de sus intervenciones y de éstas con las financiaciones del Banco Europeo de Inversiones, del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, de los otros instrumentos financieros comunitarios y de las demás instituciones financieras internacionales;

(9) Considerando que para garantizar una protección eficaz de los intereses financieros y luchar contra el fraude y demás irregularidades, es necesario prever la información recíproca y la coope-

(1) DO C 140 de 5.5.1998, p. 26 y DO C 329 de 27.10.1998, p. 13.

(2) Dictamen emitido el 6 de mayo de 1999 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(3) DO L 85 de 20.3.1998, p. 1.

(4) Véase la página 87 del presente Diario Oficial.

(5) Véase la página 73 del presente Diario Oficial.

(6) DO L 375 de 23.12.1989, p. 11; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 753/96 (DO L 103 de 26.4.1996, p. 5.)

ración entre la Comisión y los países candidatos a fin de llevar a cabo los controles y las verificaciones *in situ*;

(10) Considerando que, para vincular más estrechamente a los países candidatos a la ayuda de preadhesión de la que son beneficiarios, conviene garantizar la instauración progresiva de una gestión descentralizada de esta asistencia por parte de estos mismos países, teniendo en cuenta sus capacidades de gestión y control financiero;

(11) Considerando que la Comisión debe presentar informes periódicos sobre la asistencia de preadhesión a los países candidatos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las disposiciones del presente Reglamento garantizarán la coordinación y coherencia de las ayudas concedidas en el marco de la estrategia de preadhesión, el instrumento de desarrollo agrícola y rural (en lo sucesivo denominado «el instrumento agrícola»), el instrumento estructural y el programa PHARE.

Artículo 2

Las acciones destinadas a apoyar la agricultura y el desarrollo rural con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del instrumento agrícola establecido por el Reglamento (CE) n° 1268/1999 se financiarán de conformidad con lo dispuesto en dicho Reglamento.

Artículo 3

El instrumento estructural de preadhesión previsto por el Reglamento (CE) n° 1267/1999, y con arreglo a lo dispuesto en el mismo, financiará proyectos de inversión en los ámbitos siguientes:

— medidas en materia de medio ambiente que permitan a los países beneficiarios cumplir las exigencias del acervo comunitario en materia de medio ambiente y los objetivos de las asociaciones para la adhesión,

— medidas en materia de infraestructuras de transporte que tengan por objeto fomentar los medios de transporte sostenibles y, en particular aquéllas que constituyan proyectos de interés común con arreglo a los criterios de la Decisión n° 1692/96/CE del Consejo⁽¹⁾, y medidas que permitan a los países beneficiarios cumplir los objetivos de las asociaciones para la adhesión; se incluyen entre dichas medidas la interconexión e interoperabilidad de las redes nacionales entre sí y con las redes transeuropeas, incluido el acceso a éstas.

Artículo 4

1. Las financiaciones con arreglo al programa PHARE se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3906/89.

2. Se modificará dicho Reglamento añadiéndosele al artículo 3 un nuevo apartado 3 con el texto siguiente:

«3. Por lo que respecta a los países candidatos con acuerdos de asociación para la adhesión, las financiaciones con arreglo al programa PHARE se concentrarán en las prioridades esenciales relacionadas con la asimilación del acervo comunitario, a saber, el refuerzo de la capacidad administrativa e institucional de los países candidatos a la adhesión y las inversiones, exceptuando las inversiones financiadas con arreglo a los Reglamentos (CE) n°s 1267/1999(*) y 1268/1999(**). El programa PHARE podrá también financiar las medidas en materia de medio ambiente, transportes y desarrollo agrícola y rural que constituyen una parte accesoria pero indispensable de los programas integrados de reestructuración industrial o desarrollo regional.

(*) DO L 160 de 26.6.1999, p. 73.

(**) DO L 160 de 26.6.1999, p. 87.»

Artículo 5

Las acciones o medidas objeto de una financiación en el marco de la asistencia de preadhesión únicamente podrán recibir ayudas de uno de los instrumentos a que hace mención el presente Reglamento.

Artículo 6

La financiación de las acciones o medidas previstas con arreglo al presente Reglamento quedará supeditada

(1) DO L 228 de 9.9.1996, p. 1.

tada al respeto de los compromisos contenido en los Acuerdos europeos, como se recuerda en el Reglamento (CE) n° 622/98, y de las condiciones establecidas en las asociaciones para la adhesión, así como de las disposiciones específicas previstas en los Reglamentos (CEE) n° 3906/89 y (CE) n°s 1267/1999 y 1268/1999, y las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 7

Los Estados beneficiarios participarán en la financiación de las inversiones.

Artículo 8

Las acciones o medidas financiadas por los tres instrumentos contemplados en los artículos 2, 3 y 4 se decidirán con arreglo a lo dispuesto en cada uno de los Reglamentos relativos a estos instrumentos.

Artículo 9

1. La Comisión será responsable de la coordinación de las intervenciones realizadas en virtud de los tres instrumentos, en particular de las orientaciones por país de la asistencia de preadhesión. Estará asistida en este cometido por el Comité previsto por el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3906/89.

2. La Comisión informará a dicho Comité de las asignaciones financieras indicativas por país y por instrumento de preadhesión, de las medidas que haya tomado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y de las decisiones tomadas en virtud del artículo 12. Dichas decisiones se comunicarán al Tribunal de Cuentas.

Artículo 10

La Comisión velará por la coordinación y coherencia de las intervenciones realizadas en el marco del presente Reglamento con cargo al presupuesto general de las Comunidades Europeas, las del Banco Europeo de Inversiones y otros instrumentos financieros comunitarios y las de las instituciones financieras internacionales.

Artículo 11

1. La Comisión llevará a cabo la asistencia comunitaria con arreglo al principio de transparencia y de acuerdo con el Reglamento financiero de la Comunidad, en particular con su artículo 114.

2. La asistencia de preadhesión cubrirá también los gastos de seguimiento, control y evaluación de las intervenciones realizadas.

3. Las decisiones de financiación, así como todo contrato o instrumento de aplicación que de ellas se derive, establecerán expresamente que la Comisión y el Tribunal de Cuentas podrán realizar inspecciones *in situ* cuando proceda.

Artículo 12

1. La selección de proyectos, la licitación y la contratación por los países candidatos se supeditará a la autorización previa de la Comisión.

2. Sin embargo, la Comisión podrá decidir, basándose en el análisis de cada caso de capacidad de gestión de un determinado proyecto o programa sectorial y nacional, los procedimientos de control financiero y las estructuras relativas a la financiación pública, para renunciar al requisito de autorización previa contemplado en el apartado 1 y atribuir a los organismos de aplicación en los países candidatos la gestión de la asistencia en régimen descentralizado. Dicha renuncia deberá supeditarse:

- a los criterios mínimos para evaluar la capacidad de los organismos de aplicación en los países candidatos para gestionar la asistencia y a las condiciones mínimas de aplicación a dichos organismos que figuran en el anexo del presente Reglamento,
- y a las disposiciones específicas relativas, en particular, a la convocatoria de concursos, la apertura de pliegos, la evaluación de las ofertas, la adjudicación de contratos y la aplicación de las Directivas comunitarias relativas a la contratación pública que se establecerán en los convenios de financiación con cada uno de los países beneficiarios.

3. La Comisión adoptará las normas de control y evaluación.

Artículo 13

La Comisión presentará al Parlamento y al Consejo un informe anual general sobre la asistencia de preadhesión para cada país.

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de junio de 1999.

Por el Consejo
El Presidente
G. VERHEUGEN

ANEXO

CRITERIOS MÍNIMOS Y CONDICIONES PARA LA GESTIÓN DESCENTRALIZADA QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS ORGANISMOS DE APLICACIÓN EN LOS PAÍSES CANDIDATOS (ARTÍCULO 12)**1. Criterios mínimos para evaluar la capacidad de los organismos de aplicación en los países candidatos para gestionar la asistencia.**

La Comisión aplicará los siguientes criterios para evaluar cuáles son los organismos de aplicación en los países asociados que tienen la capacidad de gestionar la asistencia en condiciones de descentralización:

- i) debe existir un sistema bien definido para la gestión de fondos con un reglamento interno completo y claras responsabilidades personales e institucionales,
- ii) es imprescindible que se respete el principio de la separación de poderes, de forma que no haya ningún riesgo de conflicto de intereses en la contratación y en el pago,
- iii) debe estar disponible y a cargo de la misión un personal competente. Dicho personal habrá de tener experiencia y formación adecuada en materia de control de cuentas, capacidad lingüística y estar plenamente formado para aplicar los programas de la Unión Europea.

2. Condiciones mínimas para la gestión descentralizada que deberán cumplir los organismos de aplicación en los países candidatos.

La descentralización atribuida a los países candidatos con control *a posteriori* por la Comisión podrá considerarse en lo que se refiere a un organismo de aplicación cuando se cumplan las condiciones siguientes:

- i) demostración de controles internos efectivos, inclusive la realización de una censura de cuentas independiente y un sistema eficaz de informes financieros y contables que satisfaga las normas aceptadas internacionalmente de censura de cuentas,
- ii) una censura de cuentas reciente operativa y financiera que muestre una gestión eficaz y actualizada de la asistencia comunitaria o de las medidas nacionales de naturaleza similar,
- iii) un sistema nacional de control financiero fiable del organismo de aplicación,
- iv) reglas de contratación apoyadas por la Comisión que cumplan los requisitos del título IX del Reglamento financiero,
- v) compromiso por parte del ordenador de pagos para asumir la plena responsabilidad financiera, así como la responsabilidad de los fondos.

Este enfoque se entenderá sin perjuicio del derecho de la Comisión y del Tribunal de Cuentas para verificar el gasto.

REGLAMENTO (CE) N° 1267/1999 DEL CONSEJO

de 21 de junio de 1999

por el que se crea un instrumento de política estructural de preadhesión

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽⁴⁾,

- (1) Considerando que las conclusiones del Consejo Europeo celebrado en Luxemburgo los días 12 y 13 de diciembre de 1997 establecen una estrategia de preadhesión reforzada para los países candidatos de Europa Central y Oriental y una estrategia de preadhesión específica para Chipre;
- (2) Considerando que, no obstante, las conclusiones del Consejo Europeo celebrado en Luxemburgo los días 12 y 13 de diciembre de 1997 disponen que la ayuda prevista en el presente Reglamento debe concederse por el momento a los diez países de Europa Central y Oriental;
- (3) Considerando que el Reglamento (CE) n° 622/98 del Consejo, de 16 de marzo de 1998, relativo a la asistencia en favor de los Estados candidatos en el marco de una estrategia de preadhesión y, en particular, de la creación de asociaciones para la adhesión ⁽⁵⁾, dispone que esas asociaciones para la adhesión deben incluir un marco único para los ámbitos prioritarios y para todos los recursos disponibles en concepto de ayuda de preadhesión;

(4) Considerando que la estrategia de preadhesión incluye la creación de un instrumento de política estructural de preadhesión, denominado en lo sucesivo «ISPA», destinado a ajustar a los países candidatos a las normas comunitarias en materia de infraestructuras y a aportar una contribución financiera destinada a medidas aplicables en el ámbito del medio ambiente y de las infraestructuras de transporte;

(5) Considerando que la ayuda comunitaria concedida a través del ISPA, la ayuda comunitaria prestada en virtud del Reglamento (CEE) n° 3906/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la ayuda económica a favor de la República de Hungría y de la República Popular de Polonia ⁽⁶⁾, y la ayuda comunitaria concedida en virtud del Reglamento (CE) n° 1268/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural en los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión ⁽⁷⁾ se coordinará en el marco del Reglamento (CE) n° 1266/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo a la coordinación de la ayuda a los países candidatos en el marco de la estrategia de preadhesión y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 3096/89 ⁽⁸⁾ y que, por otro lado, estas ayudas estarán sujetas a las disposiciones referentes a la condicionalidad del Reglamento (CE) n° 622/98 y en las distintas decisiones relativas a las asociaciones para la adhesión;

(6) Considerando que debe buscarse un justo equilibrio entre la financiación de medidas relativas a las infraestructuras de transporte y la de medidas medioambientales, tomando en consideración la situación particular de los países beneficiarios;

(7) Considerando que la ayuda comunitaria prestada a través del ISPA debe facilitar la aplicación del acervo comunitario en materia de medio ambiente por parte de los países candidatos y contribuir a un desarrollo sostenible de esos países;

(8) Considerando que la Decisión n° 1692/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de

⁽¹⁾ DO C 164 de 29.5.1998, p. 4.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 6 de mayo de 1999 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO C 407 de 28.12.1998.

⁽⁴⁾ DO C 373 de 2.12.1998.

⁽⁵⁾ DO L 85 de 20.3.1998, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 375 de 23.12.1989, p. 11. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 753/96 (DO L 103 de 26.4.1996, p. 5).

⁽⁷⁾ Véase la página 87 del presente Diario Oficial.

⁽⁸⁾ Véase la página 68 del presente Diario Oficial.

- julio de 1996, sobre las orientaciones comunitarias para el desarrollo de la red transeuropea de transporte⁽¹⁾, especifica los criterios para los proyectos de interés común, criterios que deberían servir, en su caso, para seleccionar las medidas subvencionables con arreglo al presente Reglamento;
- (9) Considerando que la evaluación de las necesidades en infraestructuras de transporte (ENIT) emprendida por el Consejo debe facilitar la selección de las medidas primordiales encaminadas a desarrollar una red de transporte paneuropea durante el período de preadhesión;
- (10) Considerando que deben establecerse las disposiciones necesarias para que la Comisión pueda efectuar una asignación indicativa entre los distintos países candidatos del total de los recursos comunitarios del ISPA disponibles para los compromisos, a fin de facilitar la preparación de las medidas;
- (11) Considerando que en el punto 17 de las Conclusiones del Consejo Europeo celebrado en Luxemburgo los días 12 y 13 de diciembre de 1997 se indica que, en lo concerniente a la ayuda financiera a los países que intervienen en el proceso de ampliación, la asignación de ayudas se basará en el principio de igualdad de trato, independientemente del momento de la adhesión, con especial atención a los países cuyas necesidades sean mayores;
- (12) Considerando que el porcentaje de la ayuda por la Comunidad a través del ISPA debe fijarse a fin de potenciar el efecto impulsor de los recursos, fomentar la financiación conjunta y la utilización de fuentes privadas de financiación y tener en cuenta la capacidad de las medidas para generar ingresos netos sustanciales;
- (13) Considerando que la ayuda de la Comunidad Europea debe acompañarse de la máxima transparencia en la aplicación de la asistencia financiera y de un estricto control de la utilización de los créditos;
- (14) Considerando que, en aras de una correcta gestión de la ayuda comunitaria concedida a través del ISPA, es necesario establecer unos métodos eficaces de evaluación previa, seguimiento, evaluación *a posteriori* y control de las operaciones que especifiquen los principios relativos a la evaluación, determinen la naturaleza y las normas relativas al seguimiento y establezcan las medidas que vayan a adoptarse en caso de detectarse irregularidades o deficiencias en el cumplimiento de las condiciones establecidas para la concesión de la ayuda del ISPA;
- (15) Considerando que, durante el período transitorio del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2001, cada referencia al euro por regla general se entenderá hecha al euro en cuanto unidad monetaria a que se refiere la segunda frase del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 974/98, de 3 de mayo de 1998, sobre la introducción del euro⁽²⁾;
- (16) Considerando que, a efectos de la aplicación del presente Reglamento, la Comisión debe estar asistida por un Comité de gestión;
- (17) Considerando que la aplicación de las medidas previstas en el presente Reglamento contribuirá a la consecución de los objetivos de la Comunidad; que el Tratado no prevé, para la adopción del presente Reglamento más poderes que los del artículo 308,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Definición y objetivo

1. Se crea el instrumento de política estructural de preadhesión, denominado en lo sucesivo «ISPA» (*Instrument for Structural Policies for Pre-Accession*).

El ISPA prestará una ayuda destinada a contribuir a la preparación para la adhesión a la Unión Europea de los países candidatos siguientes: Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia, denominados en lo sucesivo «los países beneficiarios», en el sector de la cohesión económica y social y en materia de política de medio ambiente y de transporte, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. La ayuda comunitaria concedida a través del ISPA contribuirá a la consecución de los objetivos establecidos en la asociación para la adhesión de cada uno de los países candidatos y en los programas nacionales correspondientes relativos a la mejora del medio ambiente y de las redes de infraestructuras de transporte.

Artículo 2

Medidas subvencionables

1. La ayuda comunitaria financiada a través del ISPA se destinará a proyectos, a fases de un proyecto

⁽¹⁾ DO L 228 de 9.9.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 139 de 11.5.1998, p. 1.

determinado independientes desde el punto de vista técnico y financiero, a grupos de proyectos o programas de proyecto en el sector del medio ambiente o del transporte, denominados globalmente en adelante «las medidas». La fase de un proyecto determinado podrá incluir también los estudios preliminares, técnicos y de viabilidad necesario para la ejecución del proyecto.

2. La Comunidad prestará ayuda a través del ISPA a la luz de los objetivos mencionados en el artículo 1, para los fines siguientes:

- a) medidas medioambientales que permitan a los países beneficiarios cumplir los requisitos establecidos en la normativa comunitaria en materia de medio ambiente y los objetivos establecidos en las asociaciones para la adhesión;
- b) medidas en materia de infraestructuras de transporte destinadas a fomentar una movilidad sostenible y, en particular, las que constituyan proyectos de interés común basados en los criterios señalados en la Decisión nº 1692/96/CE y las que permitan a los países beneficiarios cumplir los objetivos establecidos en las asociaciones para la adhesión, incluidas la interconexión e interoperabilidad de las distintas redes nacionales y de éstas con las redes transeuropeas, así como el acceso a tales redes.

Las medidas tendrán una escala suficiente para surtir un efecto significativo en materia de protección del medio ambiente y de mejora de las redes de infraestructuras de transporte. El coste total de cada medida no deberá, en principio, ser inferior a 5 millones de euros. En casos debidamente justificados y teniendo en cuenta las circunstancias concretas de que se trate, el coste total de una medida podrá ser inferior a 5 millones de euros.

3. Se establecerá un equilibrio entre las medidas aplicadas en el sector del medio ambiente y las relativas a las infraestructuras de transporte.

4. Asimismo se podrá conceder ayuda a:

- a) estudios preliminares relativos a medidas subvencionables, incluidos los necesarios para su aplicación, y
- b) medidas de asistencia técnica, incluidas las informativas y de publicidad, concretamente:
 - i) medidas horizontales, tales como estudios comparativos destinados a evaluar el efecto de la ayuda comunitaria;

- ii) medidas y estudios que contribuyan a la evaluación previa, seguimiento, evaluación *a posteriori* y control de los proyectos y a garantizar y reforzar la coordinación y coherencia de los proyectos con las disposiciones de las asociaciones para la adhesión; y

- iii) medidas y estudios destinados a garantizar una gestión y ejecución eficaces de los proyectos y a proceder a los ajustes necesarios.

Artículo 3

Recursos financieros

La ayuda financiera del ISPA se concederá durante el período 2002-2006.

La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales dentro de los límites de las perspectivas financieras.

Artículo 4

Asignación indicativa

La Comisión procederá, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 14, a una asignación indicativa entre los distintos países beneficiarios del total de la ayuda comunitaria del ISPA, sobre la base de criterios relativos a la población, el PIB per cápita expresado en paridades de poder adquisitivo y la superficie.

Esta asignación podrá ajustarse a fin de tener en cuenta los resultados obtenidos por cada uno de los países beneficiarios en la aplicación de las medidas relativas al ISPA en los años anteriores. Se tendrán también en cuenta debidamente las deficiencias respectivas de los países en los sectores del medio ambiente y de las infraestructuras de transporte.

Artículo 5

Compatibilidad con las políticas comunitarias

1. Las medidas financiadas por la Comunidad a través del ISPA deberán cumplir las disposiciones establecidas en los Acuerdos europeos, incluidas las normas de aplicación de las disposiciones relativas a las ayudas estatales, y contribuirán a la aplicación de las políticas comunitarias, especialmente las relativas a la protección y mejora del medio ambiente y a las redes transeuropeas de transporte.

2. La Comisión garantizará la coordinación y coherencia entre las medidas aplicadas en virtud del presente Reglamento y las llevadas a cabo con una contribución del presupuesto comunitario, entre ellas las contribuciones de iniciativas comunitarias de cooperación transfronteriza, transnacional e interregional, las operaciones del Banco Europeo de Inversiones (BEI), incluso a través de su mecanismo de preadhesión, así como los demás instrumentos financieros de la Comunidad, e informará al respecto al Comité establecido en el artículo 14.

3. La Comisión intentará conseguir la coordinación y coherencia entre las medidas aplicadas en los países beneficiarios en virtud del presente Reglamento y las operaciones del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD), del Banco Mundial y de las demás instituciones financieras de este tipo e informará al respecto al Comité establecido en el artículo 14.

Artículo 6

Modalidades y porcentaje de la ayuda

1. La ayuda comunitaria del ISPA podrá adoptar la modalidad de ayuda directa a fondo perdido, ayuda reembolsable, o cualquier otro tipo de ayuda.

La ayuda reembolsada a la autoridad encargada de la gestión o a cualquier otra autoridad pública se volverá a utilizar con el mismo fin.

2. El porcentaje de la ayuda comunitaria concedida a través del ISPA podrá alcanzar hasta el 75 % de los gastos públicos o equivalentes, incluidos los gastos efectuados por organismos cuyas actividades se desarrollen en un marco administrativo o jurídico tal que se consideren equivalentes a organismos públicos. La Comisión podrá decidir, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 14, incrementar este porcentaje hasta el 85 %, en particular cuando considere que un porcentaje superior al 75 % es necesario para la realización de proyectos esenciales para cumplir los objetivos generales del ISPA.

Salvo en el caso de la ayuda reembolsable o cuando exista un importante interés comunitario, el porcentaje de la ayuda se reducirá habida cuenta de:

- a) la disponibilidad de cofinanciación,
- b) la capacidad del proyecto para generar ingresos y
- c) la adecuada aplicación del principio de que «quien contamina paga».

3. Las medidas que generan ingresos, de acuerdo con la letra b) del apartado 2, serán las relativas a:

- a) las infraestructuras cuya utilización suponga unas cargas sufragadas por los usuarios,
- b) las inversiones productivas en el sector del medio ambiente.

4. Los estudios preliminares y las medidas de asistencia técnica podrán ser financiados, con carácter excepcional, a razón del 100 % de su coste total.

El total de los gastos efectuados a iniciativa de la Comisión, o en nombre de ésta, en virtud del presente apartado, no podrá sobrepasar el 2 % del total de la dotación del ISPA.

Artículo 7

Evaluación y aprobación de las medidas

1. La Comisión adoptará las decisiones relativas a las medidas que vayan a financiarse a través del ISPA de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14.

2. Los países beneficiarios deberán presentar a la Comisión la solicitud de ayuda correspondiente. Sin embargo, la Comisión podrá conceder la ayuda en virtud del apartado 4 del artículo 2 a iniciativa propia, cuando exista un interés comunitario predominante.

3. Las solicitudes deberán especificar:

- a) la información a que se refiere el anexo I;
- b) toda la información pertinente que permita demostrar que las medidas se ajustan al presente Reglamento y a los criterios establecidos en el anexo II y, sobre todo, que los beneficios económicos y sociales obtenidos a medio plazo son proporcionales a los recursos utilizados.

4. Al recibir una solicitud de ayuda y antes de aprobar la medida, la Comisión llevará a cabo una evaluación exhaustiva con el fin de examinar si la medida en cuestión se ajusta a los criterios establecidos en el anexo II.

5. Las decisiones de la Comisión por las que se aprueben las medidas especificarán el importe de la ayuda financiera y establecerán un plan de financiación, así como todas las disposiciones y condiciones necesarias para la aplicación de las medidas.

6. La asistencia combinada con cargo al ISPA y las demás ayudas comunitarias destinadas a aplicar una medida no deberán superar el 90 % de los gastos totales relacionados con dicha medida.

7. La Comisión adoptará normas comunes para la subvencionabilidad del gasto de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14.

Artículo 8

Compromisos y pagos

1. La Comisión ejecutará los gastos con cargo al ISPA, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas, sobre la base del Protocolo de financiación que habrán de establecer la Comisión y el país beneficiario.

No obstante, los compromisos presupuestarios anuales respecto a la ayuda concedida a las medidas se efectuarán de acuerdo con una de las dos modalidades siguientes:

a) los compromisos correspondientes a las medidas a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 que vayan a llevarse a cabo en un período de dos años o más se efectuarán, por regla general y sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b), por tramos anuales.

Los compromisos correspondientes al primer tramo anual se efectuarán cuando se haya elaborado el Protocolo de financiación. Los compromisos correspondientes a los tramos anuales subsiguientes se basarán en el plan de financiación inicial o revisado, relativo a la medida en cuestión, y se efectuarán, en principio, al inicio de cada ejercicio presupuestario y a más tardar el 1 de abril del año en cuestión, de acuerdo con la previsión de gastos correspondiente a ese ejercicio;

b) en el caso de las medidas con una duración inferior a dos años para las que la ayuda comunitaria no supere los 20 millones de euros, se efectuará un primer compromiso de hasta el 80 % de la ayuda cuando se haya elaborado el Protocolo de financiación. El saldo restante se comprometerá en función del grado de aplicación de la medida.

2. Excepto en casos debidamente justificados, la ayuda concedida a las medidas cuyas obras principales no se hayan iniciado en el período contractual previsto quedará anulada.

3. Los pagos de la ayuda financiera destinada a las medidas, podrán adoptar la forma bien de anticipos, bien de pagos intermedios o de pagos de saldo respecto a los gastos certificados y realmente efectuados.

La Comisión adoptará las disposiciones relativas a los pagos de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14.

4. Los datos relativos al mecanismo de pago en relación con las medidas se especificarán en el Protocolo de financiación establecido con cada uno de los países beneficiarios.

Artículo 9

Gestión y control

1. La Comisión exigirá a los países beneficiarios:

a) que establezcan a partir del 1 de enero de 2000 y, en cualquier caso, a más tardar el 1 de enero de 2002, unos sistemas de gestión y control que garanticen:

i) la correcta utilización de la ayuda concedida en virtud del presente Reglamento, de conformidad con los principios relativos a una gestión financiera correcta,

ii) la separación de las funciones de gestión y de control,

iii) que las declaraciones de gastos presentadas a la Comisión sean veraces y procedan de sistemas contables basados en los justificantes correspondientes, que puedan verificarse;

b) que comprueben periódicamente que las medidas financiadas por la Comunidad han sido aplicadas correctamente;

c) que prevengan posibles irregularidades y adopten las medidas oportunas en contra de éstas;

d) que recuperen los fondos perdidos como resultado de irregularidades o negligencias.

2. Sin perjuicio de los controles efectuados por los países beneficiarios, la Comisión y el Tribunal de Cuentas podrán llevar a cabo, a través de sus agentes o representantes debidamente autorizados, auditorías técnicas y financieras *in situ*, incluidas comprobaciones de muestras y auditorías finales.

3. Las disposiciones de aplicación de los principios establecidos en los apartados 1 y 2 figurarán en el Protocolo de financiación, así como las disposiciones relativas a la cooperación y coordinación entre la Comisión y el país beneficiario en materia de programación y metodología de control. La Comisión informará al respecto al Comité establecido en el artículo 14.

4. El Protocolo de financiación incluirá asimismo disposiciones relativas a la reducción, suspensión y anulación de la ayuda, en caso de que la aplicación de una medida determinada no justifique parte de la ayuda asignada o la totalidad de ésta.

5. En la aplicación del presente Reglamento, la Comisión garantizará que se observen los principios de buena gestión financiera, en particular en relación con los elementos enunciados en el anexo III.

Artículo 10

Utilización del euro

1. Los importes que figuren en las solicitudes de ayuda y en los planes de financiación correspondientes presentados a la Comisión se expresarán en euros.
2. Los importes de la ayuda y de los planes de financiación aprobados por la Comisión se expresarán en euros.
3. Las declaraciones de gastos en apoyo de las solicitudes de pago correspondientes se expresarán en euros.
4. Los pagos de la ayuda financiera por parte de la Comisión se efectuarán en euros a la autoridad designada por el país beneficiario para recibir tales pagos.

Artículo 11

Seguimiento y evaluación *a posteriori*

Los países beneficiarios y la Comisión se asegurarán de que la aplicación de las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento se someta a un seguimiento y a una evaluación de acuerdo con lo dispuesto en el anexo IV.

Artículo 12

Informe anual

La Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones un informe anual sobre la ayuda comunitaria concedida a través del ISPA. El informe anual recogerá la información establecida en el anexo V.

El Parlamento Europeo emitirá un dictamen sobre el informe en un plazo de tres meses. La Comisión deberá informar acerca de la manera en que haya tenido en cuenta dicho dictamen.

La Comisión velará por que los países beneficiarios estén regularmente informados de las actividades del ISPA.

Artículo 13

Información y publicidad

1. Los países beneficiarios responsables de la aplicación de las medidas para las que la Comunidad haya concedido una ayuda financiera a través del ISPA velarán por que se dé a las medidas en cuestión una publicidad adecuada a fin de:

- a) dar a conocer a la opinión pública el papel desempeñado por la Comunidad en relación con las medidas en cuestión;
- b) dar a conocer a los beneficiarios potenciales y a las organizaciones profesionales las posibilidades que ofrecen las medidas en cuestión.

Concretamente, los países beneficiarios se asegurarán de que se levanten paneles publicitarios directamente visibles en los que se indique que las medidas son cofinanciadas por la Comunidad y en los que figure el emblema de la Comunidad y velarán por que representantes de las instituciones comunitarias participen en las actividades públicas más importantes relacionadas con la ayuda comunitaria concedida a través del ISPA.

Informarán anualmente a la Comisión de las iniciativas adoptadas en virtud del presente apartado.

2. La Comisión aprobará normas de desarrollo relativas a la información y la publicidad, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14.

Informará al Parlamento Europeo al respecto y publicará dichas disposiciones en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 14

Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité de gestión compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comi-

sión, denominado en lo sucesivo «el Comité». El Banco Europeo de Inversiones designará a un representante que no participará en las votaciones.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 205 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará medidas que deberá aplicar inmediatamente.

b) Sin embargo, cuando dichas medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité, la Comisión las comunicará inmediatamente al Consejo. En ese caso:

— la Comisión diferirá la aplicación de las medidas que haya decidido durante un período que deberá establecerse en cada acto adoptado por el Consejo pero que en ningún caso excederá de tres meses a partir del momento de la comunicación;

— el Consejo, pronunciándose por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente dentro del plazo contemplado en el guión anterior.

4. El Comité podrá estudiar cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento presentada por su Presidente y, en su caso, a petición del representante de un Estado miembro.

5. El Comité aprobará su reglamento interno por mayoría cualificada.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de junio de 1999.

Artículo 15

Reasignación de recursos

Tras la adhesión a la Unión Europea, un determinado país perderá su derecho a acogerse a las ayudas del presente Reglamento. Los recursos que se liberen debido a la adhesión de un país candidato que se adhiera a la Unión Europea deberán reasignarse a otro de los países candidatos clasificados en el apartado 1 del artículo 1. La reasignación se basará en la necesidad y la capacidad de los países candidatos para reabsorber la asistencia y será conforme a los criterios establecidos en el artículo 4.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, tomará una decisión en la que se perfilé el enfoque general para la reasignación.

A la luz de la mencionada decisión del Consejo mencionada en el párrafo segundo, la Comisión decidirá sobre la reasignación de los recursos disponibles entre los demás beneficiarios con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 14.

Artículo 16

Disposiciones finales y transitorias

A propuesta de la Comisión, el Consejo examinará de nuevo el presente Reglamento el 31 de diciembre de 2006, a más tardar. Se pronunciará sobre la propuesta de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 308 del Tratado.

Artículo 17

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo
El Presidente
G. VERHEUGEN

ANEXO I

Contenido de las solicitudes [letra a) del apartado 3 del artículo 7]

En las solicitudes deberá constar la siguiente información:

- 1) el nombre del organismo responsable de la aplicación de la medida, la naturaleza de ésta y su descripción;
- 2) el coste y la localización de la medida, incluida, en su caso, una indicación de la interconexión e interoperabilidad de las medidas situadas en el mismo eje de transporte;
- 3) el calendario de ejecución de las obras;
- 4) un análisis de la relación coste-beneficio, incluidos los efectos directos e indirectos sobre el empleo, que deberán cuantificarse cuando sean susceptibles de ser cuantificados;
- 5) una evaluación de la repercusiones medioambientales similar a la que establece la Directiva 85/337/CEE, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente ⁽¹⁾;
- 6) información sobre el cumplimiento del derecho de competencia y de las normas relativas a la contratación pública;
- 7) un plan de financiación que incluya, si es posible, datos relativos a la viabilidad económica de la medida y el importe total de la financiación que el país beneficiario intenta lograr del ISPA, del Banco Europeo de Inversiones (BEI), incluido su mecanismo de preadhesión, de cualquier otra fuente comunitaria o Estado miembro, del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD) y del Banco Mundial;
- 8) la compatibilidad de las medidas con las políticas comunitarias;
- 9) información relativa a las disposiciones destinadas a garantizar la utilización eficaz y el mantenimiento satisfactorio de las instalaciones;
- 10) (medidas medioambientales) información sobre el lugar y prioridad de la medida dentro de la estrategia nacional medioambiental, según establezca el programa nacional de adopción del acervo comunitario;
- 11) (medidas de transporte) información sobre la estrategia de desarrollo del transporte nacional y el lugar y prioridad de las medidas dentro de dicha estrategia, incluido el grado de coherencia con las orientaciones de las redes transeuropeas y con la política paneuropea de transportes.

⁽¹⁾ DO L 175 de 5.7.1985, p. 40. Directiva modificada por la Directiva 97/11/CE (DO L 73 de 14.3.1997, p. 5).

ANEXO II

Evaluación de las medidas [letra b) del apartado 3 y apartado 4 del artículo 7]

- A. En la evaluación de las medidas se aplicarán los criterios siguientes a fin de garantizar su elevada calidad, de acuerdo con el artículo 2:
- 1) los beneficios económicos y sociales, incluidas sus posibilidades de potenciar la financiación privada, los cuales deberán ser proporcionales a los recursos utilizados; se llevará a cabo una evaluación basada en un análisis de coste-beneficio;
 - 2) las disposiciones destinadas a garantizar una gestión eficaz de las medidas;
 - 3) las prioridades establecidas en las asociaciones para la adhesión en los sectores de intervención;
 - 4) la contribución que las medidas aporten a la aplicación de la política medioambiental comunitaria y los resultados de la evaluación de las repercusiones medioambientales a que se refiere el anexo I;
 - 5) la contribución de las medidas a las redes transeuropeas y a las políticas comunes de transporte;
 - 6) el establecimiento de un equilibrio adecuado entre el sector del medio ambiente y el de las infraestructuras de transporte;
 - 7) consideración de posibles formas alternativas de financiación, según se indica en el artículo 6.
- B. La Comisión podrá invitar al BEI, al BERD o al Banco Mundial a que participen, en la medida necesaria, en la evaluación de las medidas. La Comisión examinará las solicitudes de ayuda con el fin de comprobar en particular si los mecanismos administrativos y financieros permiten una aplicación eficaz de las medidas.
- C. La Comisión procederá a una evaluación de las medidas con el fin de determinar, mediante la utilización de indicadores cuantificados adecuados, el efecto previsto desde el punto de vista de los objetivos establecidos en el presente Reglamento. Los países beneficiarios facilitarán toda la información necesaria establecida en el anexo I, incluidos los resultados de sus estudios de viabilidad y evaluaciones previas, la indicación de las alternativas que no hayan sido aplicadas y la coordinación de las medidas de interés común localizadas en el mismo eje de transporte, a fin de que esa evaluación resulte lo más precisa posible.
-

ANEXO III

Control y gestión financiera (apartado 5 del artículo 9)

1. Se designará en cada país beneficiario una entidad central que canalizará los fondos comunitarios concedidos en virtud del ISPA.

El responsable de dicha entidad tendrá la responsabilidad general de la gestión de los fondos en el país beneficiario de que se trate.

2. Los sistemas de control y de gestión de los países beneficiarios facilitarán una pista de auditoría suficiente que permita, en particular:

- la conciliación de los extractos de cuentas certificadas conforme a la Comisión con los documentos contables y los documentos justificativos en los diferentes niveles administrativos;
- verificación de las transferencias de los fondos disponibles comunitarios y de otros fondos;
- examen de los planes técnicos y financieros del proyecto, de los informes de avance, de los procedimientos de licitación y de contratación en los diferentes niveles administrativos.

3. El procedimiento que deberá seguirse para la atribución de las obras, los contratos de suministros o de prestación de servicios deberá especificarse en el Protocolo de financiación y respetar los principios clave establecidos en el título IX del Reglamento financiero y, en particular:

- el país beneficiario deberá aplicar las medidas cubiertas por un protocolo de financiación en estrecha colaboración con la Comisión, que tendrá la responsabilidad del uso de los créditos;
- la Comisión, en estrecha colaboración con el país beneficiario, garantizará que los participantes en los procedimientos de licitación puedan competir en condiciones de igualdad, que no haya discriminación alguna y que la oferta seleccionada sea la más beneficiosa económicamente.

Sin embargo, en aplicación del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1266/1999 del Consejo, los créditos podrán ser objeto de una amplia gestión descentralizada, en particular en lo que se refiere a la autorización previa de la Comisión para la convocatoria de concursos, la apertura de pliegos, la evaluación de las ofertas, la adjudicación de contratos y la gestión financiera.

Dichas disposiciones, que deberán establecerse en el protocolo de financiación con el país beneficiario tendrán en cuenta su gestión financiera cualitativa y cuantitativa y su capacidad de control financiero.

4. La autoridad nacional competente de control financiero, que debe ser independiente para ejercer esta función, llevará a cabo un control financiero adecuado interno y externo de conformidad con las normas de censura de cuentas aceptadas internacionalmente. Cada año se enviará a la Comisión un plan de censura de cuentas y un resumen de los resultados de las censuras de cuentas efectuadas. Los informes sobre las censuras de las cuentas estarán a disposición de la Comisión.

La Comisión y el país beneficiario colaborarán para coordinar los programas y los métodos relativos a las censuras de cuentas a fin de aprovechar al máximo la utilidad de los que se hayan efectuado.

El país beneficiario garantizará que cuando los servicios de la Comisión, o sus representantes debidamente autorizados, hagan las comprobaciones, dichas personas tengan el derecho de inspeccionar *in situ* toda la documentación pertinente, así como las cuentas que pertenezcan a las partidas financiadas en virtud del protocolo de financiación. Los países beneficiarios asistirán al Tribunal de Cuentas para llevar a cabo las censuras de cuentas relativas a la utilización de los fondos concedidos en virtud del ISPA.

Las autoridades responsables tendrán disponibles todos los documentos justificativos relativos al gasto imputable a cualquier proyecto durante los cinco años siguientes al último pago relacionado con ese proyecto.

5. El Protocolo financiero con cada país beneficiario contendrá las siguientes disposiciones para correcciones financieras:

Si la ejecución de una medida no parece justificar total o parcialmente la asistencia que se le haya asignado, la Comisión procederá al examen apropiado del caso, en particular solicitando al país beneficiario que presente sus observaciones en un plazo determinado y que corrija cualquier irregularidad.

Tras el examen contemplado en el apartado 1, la Comisión podrá reducir, suspender o anular la ayuda correspondiente a las medidas de que se trate si en él se confirma la existencia de alguna irregularidad, de una combinación inadecuada de fondos o del incumplimiento de una de las condiciones de la decisión para conceder la asistencia y, en particular, toda modificación que afecte a la naturaleza o a las condiciones de ejecución de la medida y para la que no se haya obtenido la autorización de la Comisión. Toda reducción o anulación de la asistencia dará lugar a la recuperación de las sumas pagadas.

Cuando la Comisión considere que no se ha corregido una irregularidad o que una operación en su totalidad o en parte no justifica total o parcialmente la asistencia que se le haya concedido, la Comisión llevará a cabo un examen adecuado del caso y solicitará al país beneficiario que presente sus observaciones en un plazo determinado. Tras el examen, de no haber adoptado medidas correctoras el país beneficiario, la Comisión podrá:

- a) reducir o anular todo anticipo,
- b) anular la totalidad o parte de la asistencia concedida a la medida.

La Comisión determinará el tamaño de una corrección teniendo en cuenta la naturaleza de la irregularidad y el alcance de todos los incumplimientos en los sistemas de gestión y de control. Todo importe que deba recuperarse por la concesión de un derecho indebido será reembolsado a la Comisión. Esa suma se incrementará con los intereses de mora de conformidad con las disposiciones que adopte la Comisión.

ANEXO IV

Seguimiento y evaluación *a posteriori* (artículo 11)

- A. El seguimiento se llevará a cabo por medio de procedimientos de información acordados conjuntamente, controles por muestreo y comités *ad hoc* creados a tal efecto, con la ayuda de indicadores materiales y financieros relacionados con el carácter específico del proyecto y sus objetivos. Los indicadores estarán estructurados de tal modo que especifiquen la fase en que se encuentre la medida en relación con el plan y los objetivos establecidos en origen, así como los avances registrados en materia de gestión y los problemas eventuales relacionados con la misma.
- B. Esos comités se establecerán mediante acuerdo entre el país beneficiario en cuestión y la Comisión. Las autoridades u organismos designados por el país beneficiario, la Comisión y, en su caso, el BEI estarán representados en los comités. Las autoridades regionales y locales y las empresas privadas competentes en materia de ejecución del proyecto y directamente relacionadas con el mismo estarán también representadas en los comités.
- C. Las autoridades o el organismo responsable de la aplicación de cada una de las medidas presentarán a la Comisión informes sobre los avances realizados, en los tres meses siguientes al final de cada año completo de aplicación.
- D. Sobre la base de los resultados del seguimiento y teniendo en cuenta las observaciones del comité de seguimiento, la Comisión ajustará los importes y las condiciones necesarias para la concesión de la ayuda fijados inicialmente, así como el plan de financiación previsto, en caso necesario, a propuesta de los países beneficiarios.

La Comisión establecerá las disposiciones adecuadas relativas a esos ajustes, las cuales podrán variar en función de la naturaleza e importancia de dichos ajustes.

- E. Las autoridades o el organismo responsable de la aplicación de la medida presentarán a la Comisión un informe final en los seis meses siguientes a la conclusión de la medida o de la fase de proyecto. En el informe final constará la siguiente información:
- 1) una descripción del trabajo efectuado acompañada de indicadores materiales, una cuantificación de los gastos desglosada por categorías de trabajo y las medidas adoptadas con respecto a las cláusulas específicas incluidas en la decisión de concesión de la ayuda;
 - 2) la certificación de la conformidad de los trabajos con la decisión de concesión de la ayuda;
 - 3) una primera evaluación del grado de consecución de los resultados previstos, en la que se indique en particular:
 - a) la fecha efectiva de aplicación de la medida;
 - b) la forma en que vaya a gestionarse la medida una vez concluida su aplicación;
 - c) en su caso, la confirmación de las previsiones financieras, especialmente en lo que atañe a los costes de explotación y los ingresos previstos;
 - d) la confirmación de las previsiones socioeconómicas, especialmente en lo que atañe a los costes y beneficios previstos;
 - e) las medidas adoptadas con vistas a la protección del medio ambiente y el coste de las mismas;
 - 4) información relativa a campañas publicitarias.

-
- F. La evaluación *a posteriori* se centrará en la utilización de los recursos y en la eficacia y repercusiones de la ayuda, refiriéndose a los factores que hayan contribuido al éxito o al fracaso de la aplicación de las medidas y a los resultados obtenidos. Una vez concluida la aplicación de las medidas, la Comisión y los países beneficiarios procederán por lo tanto a una evaluación de la forma en que se haya llevado a cabo tal aplicación, incluida la eficacia de la utilización de los recursos. La evaluación se centrará también en el efecto real de la aplicación de las medidas, a fin de determinar si se han conseguido los objetivos previstos, centrándose, entre otras cosas, en la contribución de las medidas a la aplicación de las políticas medioambientales comunitarias o a las redes transeuropeas y a las políticas comunes de transporte, evaluándose también la incidencia de las medidas sobre el medio ambiente.
- G. A fin de garantizar una mayor eficacia de la ayuda comunitaria concedida a través del ISPA, la Comisión se asegurará de que se preste una especial atención a la transparencia en la gestión de dicho Instrumento.
- H. Las disposiciones relativas al seguimiento y a la evaluación se establecerán en las decisiones de la Comisión por las que se aprueben las medidas en cuestión.
-

ANEXO V

Informe anual de la Comisión (artículo 12)

El informe anual deberá contener información sobre los siguientes puntos:

- 1) la ayuda financiera comprometida y pagada por la Comunidad a través del ISPA, con un desglose anual por países beneficiarios y tipos de proyecto (medio ambiente o transporte);
 - 2) la contribución de la ayuda comunitaria prestada a través del ISPA a los esfuerzos desplegados por los países beneficiarios para aplicar la política medioambiental comunitaria y consolidar las redes transeuropeas de infraestructuras de transporte; el equilibrio conseguido entre las medidas desarrolladas en el sector del medio ambiente y las relativas a las infraestructuras de transporte;
 - 3) una evaluación de la compatibilidad de las operaciones de ayuda comunitaria a través del ISPA con las políticas comunitarias, incluidas las relativas a la protección del medio ambiente, el transporte, la competencia y la adjudicación de contratos públicos;
 - 4) las medidas adoptadas para garantizar la coordinación y coherencia entre las medidas financiadas a través del ISPA y las financiadas con una contribución del presupuesto comunitario, del Banco Europeo de Inversiones y de los demás instrumentos financieros de la Comunidad;
 - 5) los esfuerzos desplegados por los países beneficiarios en los sectores de la protección del medio ambiente y de las infraestructuras de transporte;
 - 6) los estudios preparatorios y las medidas de asistencia técnica financiadas;
 - 7) los resultados de la evaluación previa, del seguimiento y de la evaluación *a posteriori* de las medidas, incluida información sobre cualquier posible ajuste de las medidas a fin de adecuarlas a los resultados de la evaluación previa, del seguimiento y de la evaluación *a posteriori*;
 - 8) la contribución del BEI a la evaluación de las medidas;
 - 9) un resumen informativo sobre los resultados de los controles efectuados, las irregularidades detectadas y los procedimientos administrativos y judiciales incoados;
 - 10) información sobre campañas publicitarias.
-

REGLAMENTO (CE) N° 1268/1999 DEL CONSEJO

de 21 de junio 1999

relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽⁴⁾,

(4) Considerando que la ayuda comunitaria para la aplicación de medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión, junto con la ayuda comunitaria en virtud del Reglamento (CE) n° 1267/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se crea un instrumento de política estructural de preadhesión ⁽⁵⁾, se coordinará según lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1266/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo a la coordinación de la ayuda a los países candidatos en el marco de la estrategia de preadhesión y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3906/89 ⁽⁶⁾, y estará sujeta a las condiciones fijadas en el Reglamento (CE) n° 622/98, de 16 de marzo de 1998, relativo a la asistencia en favor de los Estados candidatos en el marco de una estrategia de preadhesión y, en particular, de la creación de asociaciones para la adhesión ⁽⁷⁾;

(1) Considerando que en las conclusiones del Consejo Europeo de los días 12 y 13 de diciembre de 1997 se contempla la aplicación de una estrategia de preadhesión reforzada para los países candidatos de Europa Central y Oriental, así como una estrategia de preadhesión particular para Chipre;

(2) Considerando que las conclusiones del Consejo Europeo establecen que la ayuda objeto del presente Reglamento se conceda por el momento a los diez países candidatos de Europa Central y Oriental;

(3) Considerando que la Comunidad ha decidido a los países candidatos a la adhesión una asistencia especial en forma de ayuda de preadhesión que les permita llevar a cabo medidas en apoyo del proceso de reforma social y económica que están viviendo y preparar y facilitar la integración de sus economías en la de la Comunidad;

(5) Considerando que el apartado 17 de las conclusiones del Consejo Europeo de Luxemburgo de los días 12 y 13 de diciembre de 1997 prevén que el apoyo financiero a los países que participan en el proceso de ampliación se basará, en la asignación de la ayuda, en el principio de la igualdad de trato, con independencia del momento de la adhesión, y prestándose una particular atención a los países que más lo necesiten;

(6) Considerando que la ayuda comunitaria de preadhesión ha de concederse para resolver problemas prioritarios de adaptación de las economías de los países candidatos de forma sostenible y para facilitar la aplicación por parte de éstos del acervo comunitario, en particular en lo relativo a la política agrícola común («PAC»);

(7) Considerando que la ayuda de preadhesión en el sector de la agricultura debe seguir las prioridades de la política agrícola común reformada; que dicha ayuda debe destinarse a ámbitos prioritarios;

⁽¹⁾ DO C 175 de 9.6.1998, p. 7, y DO C 27 de 2.2.1999, p. 18.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 6 de mayo de 1999 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO C 101 de 12.4.1999.

⁽⁴⁾ DO C 93 de 6.4.1999.

⁽⁵⁾ Véase la página 73 del presente Diario Oficial.

⁽⁶⁾ Véase la página 68 del presente Diario Oficial.

⁽⁷⁾ DO L 85 de 20.3.1998, p. 1.

- rios que habrán de determinarse para cada país, como la mejora de las estructuras de transformación de los productos agrícolas y pesqueros, la distribución, el control de calidad de los alimentos, los controles veterinarios y fitosanitarios y la creación de agrupaciones de productores; que también debería ser posible financiar proyectos integrados de desarrollo rural para fomentar iniciativas locales y medidas agroambientales, incrementar la eficiencia de las explotaciones y adaptar las infraestructuras, así como medidas capaces de acelerar la reconversión estructural;
- (8) Considerando que, en el sector agrario, la ayuda comunitaria se concederá a través de programas plurianuales establecidos con arreglo a las directrices y los principios de los programas operativos aplicados en el marco de las políticas estructurales, con el fin de facilitar la introducción en los países candidatos de los principios y procedimientos vigentes;
- (9) Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales⁽¹⁾, una medida concreta sólo puede ser beneficiaria de la ayuda de un único instrumento financiero de la Comunidad durante un período determinado, ayuda que, en el caso del Banco Europeo de Inversiones, se halla supeditada a las reglas propias de este organismo en cuanto a la concesión de ayudas;
- (10) Considerando que los fondos comunitarios no deben sustituir a los fondos disponibles en cada país candidatos y que la ayuda comunitaria constituye una contribución financiera a la finalización de los proyectos;
- (11) Considerando que la ayuda de preadhesión al sector agrario ha de concederse en forma de contribución financiera y sin perjuicio de las disposiciones financieras específicas establecidas por el Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre financiación de la política agrícola común⁽²⁾;
- (12) Considerando que la asignación a los países candidatos de los recursos fijados por la autoridad presupuestaria en el preámbulo de este instrumento debe tener plenamente en cuenta la prosperidad de cada uno de ellos en términos de producto interior bruto, población activa en el sector agrario, superficie agrícola útil y, cuando sea necesario, particularidades territoriales concretas;
- (13) Considerando que los países candidatos deben presentar sus planes lo antes posible para no demorar la aplicación de las medidas de preadhesión a partir del 1 de enero de 2000;
- (14) Considerando que la elaboración de estos programas, su ejecución y los mecanismos de seguimiento deben ajustarse a las normas específicas de los Fondos Estructurales y, por consiguiente, facilitar la incorporación del acervo comunitario;
- (15) Considerando que debe llevarse a cabo una evaluación previa pormenorizada antes de comprometer recursos comunitarios para asegurar que los programas responden a las necesidades reales, otorgar a la intervención comunitaria cierta flexibilidad que permita tener en cuenta la información pertinente y los primeros resultados de las medidas, y reforzar las medidas de seguimiento y evaluación *a posteriori* para lograr el efecto esperado;
- (16) Considerando que debe preverse un Comité de gestión que asista a la Comisión en el seguimiento de cada programa;
- (17) Considerando que las decisiones necesarias deben adoptarse de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 50 del Reglamento (CE) n° 1260/1999 y, para las cuestiones financieras específicas, con el establecido en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1258/1999;
- (18) Considerando que deben presentarse informes al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones sobre los progresos realizados en la aplicación de la ayuda de preadhesión en el sector de la agricultura;
- (19) Considerando que, durante el período transitorio (del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2001), todas las referencias al euro se considerarán en general referencias al euro como unidad monetaria, de acuerdo con la segunda frase del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, sobre la introducción del euro⁽³⁾;
- (20) Considerando que la ejecución de estas medidas contribuirá a la consecución de los objetivos de la Comunidad, y que el Tratado no contempla para dichas medidas más poderes que los establecidos en el artículo 308,

⁽¹⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

⁽³⁾ DO L 139 de 11.5.1998, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

OBJETIVOS Y TIPOS DE MEDIDAS

Artículo 1

Objetivos

1. El presente Reglamento establece el marco para la concesión de ayuda comunitaria, durante el período de preadhesión, a la agricultura y al desarrollo rural sostenibles de los países siguientes candidatos: Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumanía, Eslovaquia y Eslovenia.

2. La ayuda comunitaria se ajustará a las condiciones establecidas en el marco de las asociaciones para la adhesión y se destinará, especialmente, a:

- a) contribuir a la aplicación del acervo comunitario respecto de la política agrícola común y políticas conexas,
- b) resolver problemas prioritarios y específicos de la adaptación sostenible del sector agrario y las zonas rurales de los países candidatos.

Artículo 2

Medidas

De acuerdo con las prioridades definidas por los países candidatos y según se establece en el apartado 3 del artículo 4, la ayuda a la agricultura y al desarrollo rural se referirá a una o más de las medidas siguientes, que se corresponderán con el acervo comunitario pertinente:

- inversiones en las explotaciones agrarias;
- mejora de la transformación y la comercialización de los productos agrícolas y pesqueros;
- mejora de las estructuras de los controles de calidad, veterinarios y fitosanitarios, en beneficio de la calidad de los productos alimentarios y de la protección a los consumidores;
- métodos de producción agraria concebidos para la protección del medio ambiente y la conservación del paisaje;

— desarrollo y diversificación de las actividades económicas para crear actividades múltiples y fuentes alternativas de ingresos;

— creación de servicios de sustitución en las explotaciones agrarias y de gestión de las mismas;

— constitución de agrupaciones de productores;

— renovación y desarrollo de las comunidades rurales y protección y conservación del patrimonio rural;

— mejora de las tierras y concentración parcelaria;

— creación y actualización de catastros;

— mejora de la formación profesional;

— desarrollo y mejora de las infraestructuras rurales;

— gestión de los recursos hídricos del sector agrícola;

— silvicultura, incluida la repoblación forestal de las zonas agrícolas, las inversiones en explotaciones silvícolas de propiedad privada y la transformación y la comercialización de los productos de la silvicultura;

— asistencia técnica para las medidas recogidas en el ámbito del presente Reglamento, incluidos los estudios que contribuyan a la preparación y al seguimiento del programa y las campañas de información y publicidad.

TÍTULO II

AYUDA

Artículo 3

Complementaridad y asistencia técnica

1. La intervención de la Comunidad será complementaria de las medidas nacionales correspondientes o supondrá una contribución a las mismas. Se establecerá mediante un proceso de estrecha cooperación entre la Comisión, el país candidato, las autoridades y organismos competentes, y los interlocutores económicos y sociales del nivel apropiado. Esta cooperación abarcará la preparación y la ejecución, incluida la financiación, así como el estudio, el seguimiento y la evaluación de las intervenciones.

2. En el contexto de la asistencia técnica, la Comisión adoptará las iniciativas y medidas necesarias para garantizar que las medidas comunitarias apoyan los objetivos prioritarios mencionados en el artículo 1 y aportan valor añadido a las iniciativas nacionales.

Artículo 4

Programación

1. Las medidas que se adopten en materia agrícola y en materia de desarrollo rural duradero en virtud del presente Reglamento, deberán ser objeto de un plan que se elaborará al nivel geográfico más apropiado. El plan será preparado por las autoridades competentes designadas por los países candidatos y presentado a la Comisión por dichos países tras la celebración de consultas con las autoridades y organismos competentes del nivel adecuado.

2. Dicho plan abarcará un período de hasta siete años a partir del año 2000, estarán supeditados a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 e incluirán:

- una descripción cuantificada de la situación actual, mostrando las disparidades, las deficiencias y el potencial de desarrollo, los principales resultados de las anteriores operaciones efectuadas con ayuda de la Comunidad, los recursos financieros empleados y los resultados disponibles de la evaluación;
- una descripción de la estrategia propuesta, sus objetivos cuantificados, las prioridades seleccionadas y el ámbito geográfico;
- un estudio previo que muestre las repercusiones económicas, ambientales y sociales previstas, incluidos los efectos en el empleo;
- un cuadro financiero general indicativo con un resumen de los recursos nacionales, comunitarios y, en su caso, privados de que se disponga para cada prioridad de desarrollo rural seleccionado en el contexto de plan, incluyendo en caso necesario las medidas financiadas por el Banco Europeo de Inversiones (BEI) y demás instrumentos financieros internacionales;
- un perfil financiero indicativo, para cada año incluido en el período de programación, de cada fuente de financiación que contribuya al programa;

- cuando así proceda, información sobre las necesidades en materia de estudios, programas de formación u operaciones de asistencia técnica relativos a la preparación, la ejecución o la adaptación de las medidas en cuestión;

- los nombres de las autoridades y organismos competentes responsables de la ejecución del programa, incluida la agencia pagadora;

- una definición de los «beneficiarios finales», que podrán ser organizaciones o empresas públicas o privadas encargadas de llevar a cabo las operaciones. Cuando la ayuda pública sea concedida por otras autoridades encargadas de tal cometido por los países candidatos, los beneficiarios finales serán las instituciones que decidan la concesión de la ayuda pública;

- una descripción de las medidas previstas para la ejecución de los planes y, en particular, los regímenes de ayuda, con inclusión de los elementos necesarios para evaluar el cumplimiento de las normas sobre la competencia;

- las disposiciones necesarias para garantizar la correcta ejecución del programa, incluidos los aspectos de seguimiento y evaluación, y la definición de indicadores cuantificados para la evaluación y las normas en materia de controles y sanciones;

- los resultados de las consultas y disposiciones adoptadas para la asociación de las autoridades y organismos competentes, así como de los interlocutores apropiados de los ámbitos económico, social y ambiental.

3. En sus planes, los países candidatos deberán garantizar que se otorga prioridad a las medidas de mejora de la eficacia del mercado y de mejora de los niveles de calidad y sanidad, así como a las medidas destinadas a generar nuevo empleo en las zonas rurales, de conformidad con las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente.

4. Excepto si se acuerda otra cosa con el país candidato, el plan deberá presentarse en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

5. Sobre la base del plan de cada país candidato, la Comisión aprobará un programa de desarrollo rural y agrícola de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 50 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 en el plazo de seis meses a partir de la presentación del plan, a condición de que se disponga de toda la información pertinente. En particular, la Comisión estudiará la conformidad del plan propuesto con las disposiciones del presente Reglamento.

6. En caso necesario, el programa podrá revisarse y modificarse como consecuencia de

- la evolución de la situación socioeconómica, la aparición de nuevos datos pertinentes y los resultados de la ejecución de las medidas en cuestión, incluidos los de las medidas de seguimiento y evaluación, así como la necesidad de ajustar los importes disponibles para las ayudas;
- las medidas adoptadas en el marco de la asociación para la adhesión y el programa nacional de incorporación del acervo comunitario, o
- la redistribución de los recursos fijada en el artículo 15.

Artículo 5

Estudios previos, seguimiento y evaluación

1. La ayuda a las medidas incluidas en el programa será objeto de estudios previos e intermedios, de seguimiento en el transcurso de su ejecución y de evaluación *a posteriori*, con los que se tratará de valorar su eficacia y sus repercusiones en relación con los objetivos fijados.
2. La Comisión y el país candidato se encargarán del seguimiento de la ejecución del programa. Tal seguimiento se llevará a cabo mediante procedimientos adoptados de común acuerdo. El seguimiento se guiará por indicadores específicos de tipo físico, ambiental y económico previamente acordados y fijados.

Los países candidatos deberán presentar a la Comisión informes anuales sobre los progresos realizados, en los que constará por los menos la información indicada en el artículo 37 del Reglamento (CE) n° 1260/1999, antes de que finalice el primer semestre del año siguiente al contemplado en el informe.

3. Para cada programa de desarrollo rural se establecerá un Comité de seguimiento de conformidad con el artículo 35 del Reglamento (CE) n° 1260/1999.

Artículo 6

Compatibilidad

Las medidas que sean objeto de ayuda comunitaria deberán ajustarse a los compromisos contraídos en la asociación para la adhesión y a los principios recogidos en el programa nacional de incorporación del acervo comunitario.

Las medidas financiadas según el presente Reglamento se ajustarán a lo dispuesto en los Acuerdos europeos, incluidas las disposiciones de aplicación de Acuerdos en lo relativo a las ayudas estatales.

Las medidas que se financien con arreglo al presente Reglamento deberán cumplir los objetivos de la política agrícola común, en particular los relacionados con las organizaciones comunes de mercados y con las medidas estructurales de la Comunidad. No deberán ser causa de distorsiones comerciales.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 7

Recursos

1. La asistencia comunitaria en virtud del presente Reglamento se concederá durante el período 2000-2006. La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales dentro de los límites de la perspectiva financiera.

2. La contribución financiera de la Comunidad para la ejecución del programa de desarrollo rural se concederá en forma de anticipos, cofinanciación y financiación, con arreglo a los principios establecidos en el artículo 30 del Reglamento (CE) n° 1260/1999.

El pago de la ayuda financiera podrá efectuarse en forma de anticipos para la ejecución del programa y de pagos por los gastos desembolsados.

3. La asignación financiera a cada país candidato en concepto de ayuda de preadhesión en virtud del presente instrumento se basará en los criterios objetivos siguientes:

- población agraria,
- superficie agrícola,
- producto interior bruto (PIB) per cápita en poder adquisitivo,
- situación territorial específica.

4. Para el período mencionado en el apartado 2 del artículo 4, hasta un 2 % de la asignación anual de fondos podrá dedicarse a la financiación de las medidas adoptadas por iniciativa de la Comisión para estudios preliminares, visitas de intercambio, evaluaciones y controles.

*Artículo 8***Procentaje de la contribución comunitaria**

1. La contribución comunitaria podrá alcanzar hasta el 75 % de los gastos públicos subvencionables totales.

En el caso de las medidas contempladas en el último guión del artículo 2 y en el apartado 4 del artículo 7, la contribución comunitaria a la financiación podrá alcanzar hasta el 100 % de los costes subvencionables totales.

2. En el caso de las inversiones generadoras de ingresos, la ayuda pública podrá ascender hasta el 50 % de los costes subvencionables totales, porcentaje del que la contribución de la Comunidad podrá representar hasta un 75 %. En cualquier caso, la contribución de la Comunidad se ajustará a los límites máximos de porcentaje de ayuda y acumulación establecidos en relación con las ayudas estatales.

3. La ayuda financiera y los pagos se expresarán en euros.

*Artículo 9***Control financiero**

1. La ayuda financiera se ajustará a los principios establecidos en el Reglamento (CE) nº 1258/1999.

La Comisión realizará los pagos en virtud del presente Reglamento de acuerdo con el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas, basándose en el acuerdo financiero al que lleguen la Comisión y el país candidato.

2. La Comisión, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 12, adoptará los métodos de gestión del programa, las disposiciones de seguimiento y control de su ejecución, los sistemas de prevención y control de las irregularidades y los procedimientos de recuperación de los importes indebidamente pagados. La adopción de estas medidas será un requisito previo para la aprobación del programa según lo indicado en el apartado 5 del artículo 4.

3. Sin perjuicio de los controles aplicados por los países beneficiarios, la Comisión y el Tribunal de Cuentas podrán, mediante sus propios agentes o sus representantes debidamente autorizados, realizar inspecciones sobre el terreno de tipo técnico o financiero, con inclusión de controles aleatorios y auditorías finales.

*Artículo 10***Reducción, suspensión y cancelación de la ayuda**

1. Si la ejecución de una medida no parece justificar parte alguna de los recursos financieros que se le hayan asignado, la Comisión procederá al examen apropiado del caso, en particular solicitando al país candidato o a las autoridades que éste haya designado para la ejecución de la medida que presenten sus observaciones en un plazo determinado.

2. Tras este examen, la Comisión podrá reducir o suspender la ayuda correspondiente a la medida en cuestión si en él se confirma la existencia de alguna irregularidad o modificación importante que afecte a la naturaleza o las condiciones de ejecución de la medida y para la que no se haya obtenido la autorización de la Comisión.

3. Todo importe recuperado por exceso de pago será transferido a la Comisión. Los importes no transferidos se incrementarán con los intereses de demora de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento financiero.

Artículo 11

La Comisión asignará los recursos disponibles a los países candidatos para la aplicación del apartado 2 del artículo 7. En los tres meses siguientes a la adopción del presente Reglamento, la Comisión comunicará a cada país candidato su decisión sobre la asignación financiera indicativa para siete años.

TÍTULO IV**NORMAS DE DESARROLLO***Artículo 12*

1. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente Reglamento de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 50 del Reglamento (CE) nº 1260/1999.

2. La Comisión adoptará las disposiciones financieras de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1258/1999. Consistirán, sobre todo, en disposiciones dirigidas a garantizar el cumplimiento de la disciplina presupuestaria.

TÍTULO V

OTRAS DISPOSICIONES

*Artículo 13***Informes**

La Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones un informe anual sobre la ayuda comunitaria concedida en virtud del presente Reglamento.

En esos informes, la Comisión indicará entre otros extremos los progresos realizados hacia la consecución de los objetivos fijados en el artículo 1.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 14***Información y publicidad**

1. Los programas indicados en el apartado 5 del artículo 4 deberán ser objeto de medidas publicitarias adecuadas en los países candidatos.

2. Los objetivos esenciales de las medidas publicitarias serán los siguientes:

— informar a los beneficiarios potenciales y a las organizaciones profesionales de la ayuda disponible,

— informar a la población general del papel de la Comunidad en relación con la ayuda.

Las propuestas contempladas y las medidas adoptadas en este sentido deberán comunicarse a la Comisión.

Artículo 15

Tras la adhesión a la Unión Europea, un determinado país perderá su derecho a acogerse al apoyo del presente Reglamento. Los recursos que se liberen debido a la adhesión de un país candidato que adhiera a la Unión Europea deberán reasignarse a otros de los países candidatos clasificados en el apartado 1 del artículo 1. La reasignación se basará en la necesidad y la capacidad de los países candidatos para reabsorber la asistencia y será conforme a los criterios establecidos en el apartado 3 del artículo 7.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, tomará una decisión en la que se perfile el enfoque general para la reasignación.

A la luz de la decisión del Consejo contemplada en el párrafo segundo, la Comisión decidirá sobre la reasignación de los recursos disponibles entre los demás beneficiarios con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 1 del artículo 12.

*Artículo 16***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de junio de 1999.

Por el Consejo
El Presidente
G. VERHEUGEN